



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia



JUSTICIA RESTAURATIVA  
Y TERAPÉUTICA

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JUSTICIA RESTAURATIVA  
Y TERAPÉUTICA  
RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

## PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y TERAPÉUTICA DE LA RAMA JUDICIAL

**Max Alejandro Flórez Rodríguez**  
Magistrado

### **Equipo de trabajo del despacho:**

Leonel Mauricio Peña Solano  
Magistrado auxiliar

Catalina Piedrahita Gutiérrez  
Profesional especializada

María Alejandra Cáceres Ramírez  
Auxiliar judicial

### **Consultores:**

Leonardo Calvete Merchán  
Arturo Suárez Acero  
André Scheller D'Angelo  
Annette Pearson  
Ricardo Pinzón Contreras

**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ  
LEONEL MAURICIO PEÑA SOLANO**

**PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y  
TERAPÉUTICA DE LA RAMA JUDICIAL**

**2022**

## ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| <i>Presentación</i> .....  | 1  |
| <i>Protocolos de enfoque de justicia restaurativa, incorporación de acuerdos y comunicación de resultados restaurativos al funcionario penal</i> ..... | 27 |
| INFORME SOBRE AVANCES DE PRÁCTICAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y OBTENCIÓN DE RESULTADOS RESTAURATIVOS .....  | 28 |
| MODELO DE DISCURSO DEL JUEZ SOBRE LA SENSIBILIZACIÓN DE LAS PARTES PARA QUE ACUDAN A LA JUSTICIA RESTAURATIVA .....                                    | 31 |
| ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO .....   | 37 |
| AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD .....  | 38 |
| AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN .....   | 41 |
| AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN .....  | 43 |
| AUDIENCIA PREPARATORIA .....   | 45 |
| AUDIENCIA DE JUICIO ORAL .....   | 48 |
| INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA .....   | 51 |
| ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA  | 54 |
| ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA .....  | 55 |
| PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL ABREVIADO .....   | 58 |
| AUDIENCIA CONCENTRADA .....  | 59 |
| AUDIENCIA DE JUICIO ORAL .....   | 62 |
| PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES .....   | 64 |
| AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD .....  | 65 |
| AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN .....   | 68 |
| AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN .....  | 71 |
| AUDIENCIA PREPARATORIA .....   | 74 |
| AUDIENCIA DE JUICIO ORAL .....   | 76 |
| AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN .....   | 78 |
| ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES .....                       | 81 |
| ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES .....                       | 82 |
| <i>Protocolos de enfoque de justicia terapéutica</i> .....   | 85 |

|   |            |
|---|------------|
| <b>MODELO DE DISCURSO DEL JUEZ SOBRE LA SENSIBILIZACIÓN DE LAS PARTES PARA QUE SE ACOJAN A LA JUSTICIA TERAPÉUTICA .....</b>                          | <b>87</b>  |
| <b>PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO .....</b>  | <b>90</b>  |
| <b>AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA .....</b> | <b>91</b>  |
| <b>AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO.....</b>  | <b>95</b>  |
| <b>AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL.....</b>        | <b>98</b>  |
| <b>PROTOCOLO DE ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA.....</b>   | <b>100</b> |
| <b>Ley 1709 de 2014 ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA.....</b>   | <b>100</b> |
| <b>PROTOCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES .....</b>  | <b>104</b> |
| <b>AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA .....</b>         | <b>105</b> |
| <b>AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO.....</b>  | <b>110</b> |
| <b>AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE RENUNCIA POR CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS .....</b>                         | <b>113</b> |
| <b>PROTOCOLO DE ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN .....</b>   | <b>115</b> |
| <b>ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN..</b>  | <b>116</b> |
| <b>VIDEOGRAFÍA.....</b>   | <b>119</b> |
| <b>ANEXO: FLUJOGRAMAS DE AUDIENCIAS .....</b>   | <b>122</b> |
| <b>FLUJOGRAMAS DE AUDIENCIAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA .....</b>   | <b>123</b> |
| <b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO .....</b>  | <b>123</b> |
| <b>1 - Audiencia de legalización de principio de oportunidad .....</b>  | <b>123</b> |
| <b>2 - Audiencia de formulación de imputación.....</b>  | <b>124</b> |
| <b>3 - Audiencia de formulación de acusación .....</b>  | <b>125</b> |
| <b>4 - Audiencia preparatoria.....</b>  | <b>126</b> |
| <b>5 - Audiencia de juicio oral .....</b>   | <b>127</b> |
| <b>6 - Audiencia de individualización de pena.....</b>  | <b>128</b> |
| <b>PROCEDIMIENTO ABREVIADO .....</b>  | <b>129</b> |
| <b>1 - Audiencia concentrada.....</b>   | <b>129</b> |
| <b>2 - Audiencia de juicio oral .....</b>   | <b>130</b> |
| <b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO SRPA.....</b>  | <b>131</b> |

|  |            |
|--|------------|
| 1 - Audiencia de legalización de principio de oportunidad .....  | 131        |
| 2 - Audiencia de formulación de imputación .....   | 132        |
| 3 - Audiencia de formulación de acusación .....  | 133        |
| 4 - Audiencia preparatoria.....  | 134        |
| 5 - Audiencia de juicio oral .....   | 135        |
| 6- Audiencia de individualización de la sanción .....  | 136        |
| <b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SRPA ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA.....</b>  | <b>137</b> |
| 1 - Enfoque de justicia restaurativa en la ejecución de las sanciones en el SRPA.....  | 137        |
| 2 – Enfoque de justicia restaurativa en la ejecución de la pena.....   | 138        |
| <b>FLUJOGRAMAS DE AUDIENCIAS DE JUSTICIA TERAPEÚTICA.....</b>  | <b>139</b> |
| <b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO .....</b>   | <b>139</b> |
| 1- Audiencia de legalización de la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de suspensión.....                         | 139        |
| 2 - Audiencia de seguimiento .....   | 140        |
| 3 - Audiencia de aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia .....   | 141        |
| <b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES.....</b>                                       | <b>142</b> |
| 1- Legalización de la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de suspensión en el SRPA .....                          | 142        |
| 2 - Audiencia de seguimiento en el SRPA .....  | 143        |
| 3 - Audiencia de aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia por cumplimiento de compromisos en el SRPA ..... | 144        |
| <b>PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SRPA ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPEÚTICA .....</b>  | <b>145</b> |
| 1 - Enfoque de justicia terapéutica en la ejecución de la sanción en el SRPA .....   | 145        |
| 2 – Enfoque de justicia terapéutica en la ejecución de la pena.....  | 146        |

## Presentación

**PROTOSCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y  
TERAPÉUTICA DE LA RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**

Los protocolos de justicia restaurativa y justicia terapéutica de la rama judicial de Colombia son el resultado de una serie de diálogos, análisis y ejercicios reflexivos en los que han participado jueces y magistrados de la especialidad penal de diferentes lugares del país, con el liderazgo del Consejo Superior de la Judicatura y el apoyo de las autoridades de los poderes judiciales del Estado de México y de la República de Costa Rica.

Asimismo, se han recibido aportes de funcionarios judiciales, servidores públicos, académicos, intelectuales y miembros de organizaciones no gubernamentales de distintas latitudes que, desde las experiencias y logros obtenidos en programas de justicia restaurativa y de justicia terapéutica, dieron su opinión para fortalecer el diseño inicial de los protocolos, y así tener la versión definitiva.

El texto de los protocolos tiene en cuenta diferentes formas de comunicar los resultados de la justicia restaurativa al funcionario judicial, de modo tal que la justicia penal trascienda los límites de la finalidad retributiva de la sanción y se ubique en una dimensión reconstructiva del tejido social fracturado con el conflicto o delito. De la misma forma, facilitan el acceso a programas y prácticas estatales propios de la justicia terapéutica que buscan que el proceso penal sea más humano, minimice el daño que pueda ocasionar a las partes en conflicto, y, más allá de la sanción, permita en su accionar, la aplicación de alternativas que lleven a la reconstrucción de los proyectos de vida que se alteran o se truncan con el delito.

Este documento constituye un aporte a la transformación de los modos de comprender y tratar de resolver los conflictos, ya que los enfoques y prácticas relativos a la justicia restaurativa y la justicia terapéutica implican también cambios en la forma de abordarlos desde la administración de justicia.

En ese sentido, debido a que la incorporación de estos enfoques y modelos de justicia en el ámbito procesal es relativamente reciente en Iberoamérica y nueva en Colombia, se ha contado con los aportes de la comunidad judicial y

la sociedad civil, pues se han explorado formas de interpretación y acción judicial novedosas, que se espera traigan diversos beneficios a los inmiscuidos en el conflicto penal, a la colectividad en general y a la administración de justicia.

Incorporar los enfoques y modelos de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el proceso penal colombiano, materializa un avance significativo en la configuración de un auténtico esquema de justicia abierta, por facilitar que las partes en conflicto asuman el protagonismo en la construcción de las soluciones a sus controversias y que se hagan responsables de la multicausalidad que ha llevado a la comisión del delito, para desde allí producir transformaciones comportamentales significativas orientadas a la reconstrucción de los lazos sociales, los proyectos de vida y las actitudes positivas para la convivencia humana, lo que genera mayor cercanía entre el ciudadano y la Rama Judicial.

Para ello resulta fundamental implementar procesos de sensibilización y formación que le permitan a los funcionarios judiciales contar con herramientas prácticas que orienten la aplicación de los enfoques de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el proceso penal, y dar efectos jurídicos a los resultados de las prácticas y programas de estos modelos de justicia a partir de las herramientas constitucionales y legales existentes.

La construcción e implementación de los protocolos de justicia restaurativa y justicia terapéutica de la rama judicial de Colombia es el primer paso firme de un proceso en el que se avizora la necesaria actualización de la normativa y finalidad de los procedimientos penal de adultos, de adolescentes y abreviado, adecuándolos a las condicionantes constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos orientadas a la humanización del derecho penal y la preeminencia de las soluciones concertadas y pacíficas de los conflictos frente a las respuestas institucionales centradas exclusivamente en el castigo.

Finalmente, estos protocolos facilitan la articulación de la Rama Judicial con otras entidades estatales que tienen un rol en el procedimiento penal, sea como partes o intervinientes, o de manera indirecta en el cumplimiento de deberes funcionales en la aplicación de políticas públicas especialmente en materia de justicia restaurativa y justicia terapéutica, lo mismo que en lo relativo a la ejecución de órdenes jurisdiccionales que implican cualquiera de las formas de privación de la libertad. También, establecen un canal de interacción relevante con las ONG y en general con las entidades de derecho

privado que desarrollan las prácticas y programas de justicia restaurativa y justicia terapéutica en el ámbito regional y local.

Por esto, implementar los protocolos de justicia restaurativa y justicia terapéutica amplía los escenarios de participación activa de la colectividad, de colaboración con la sociedad civil, de diálogo entre víctima y agresor, de reparación integral de los daños causados, y de realización de una justicia acorde con las necesidades de los inmiscuidos en el conflicto penal y la comunidad en general, dotando a la administración de justicia del dinamismo, oportunidad y cercanía que se reclama por la ciudadanía.

Los protocolos de justicia restaurativa y justicia terapéutica de la rama judicial de Colombia están compuestos por los “Protocolos de enfoque de justicia restaurativa, incorporación de acuerdos y comunicación de resultados restaurativos al funcionario judicial” y el “Protocolo de enfoque de justicia terapéutica”, cuya estructura y fundamento es la siguiente:

### **1. Protocolos de enfoque de justicia restaurativa, incorporación de acuerdos y comunicación de resultados restaurativos al funcionario penal.**

La justicia restaurativa implica incluir una mirada alternativa, otra forma de percepción y una práctica institucional diversa a la tradición punitivista, que no ha resuelto ni ayudado a resolver problemas sociales o humanos, y pretende hacerlo con el más auténtico objetivo de fundar la convivencia en la reconciliación en términos de justicia y equidad, en medio de un océano de dudas y desconfianzas públicas sustentadas en el miedo al otro, a la obstinación de no reconocer los errores y las faltas, al valor simbólico del perdón, y a la idea común de que solamente con la prisión se nivelan las cargas derivadas del daño que implica el delito.

La justicia restaurativa, así concebida, resulta ser una experiencia valiosa, pues no excluye a las partes en la búsqueda de condiciones que permitan reconocer, tramitar, resolver y superar los conflictos como mecanismo de prevención del injusto, contrario a lo que sucede cuando la institucionalidad procura solucionar parcialmente el problema o, como dijera el profesor Alessandro Baratta, cuando lo que se hace es *robar el conflicto a quienes*

*están involucrados en este*<sup>1</sup>.

## **NOCIÓN DE JUSTICIA RESTAURATIVA**

La justicia restaurativa se materializa con la reconstrucción consensuada de las relaciones sociales o familiares destruidas con el conflicto, como consecuencia de un resultado restaurativo, derivado del acuerdo alcanzado entre ofendido y ofensor, previo procedimiento, facilitado por un mediador o conciliador en equidad, y desarrollado, generalmente, con el acompañamiento de la familia o la comunidad, donde el trasgresor reconoce al otro como víctima y viceversa, el infractor se entera del sufrimiento del ofendido, adquiere consciencia del daño que causó, experimenta una transformación positiva, asume su responsabilidad, repara o restaura y los dos se reintegran a la colectividad.

En la justicia penal, el delito se considera como infracción a la ley, mientras que en la justicia restaurativa como el daño ocasionado a otro o a la comunidad. Tradicionalmente, la justicia penal reposa sobre los pilares de autoridad de la ley, la seguridad de la sociedad y la educación del culpable, todo gira en torno del trasgresor, con exclusión de la víctima. En cambio, la justicia restaurativa hace énfasis en la singularidad y la memoria del ofendido, o sea, en lo reconstructivo, en el entendido de que el injusto o la injusticia destruye una relación que la justicia debe tratar de recomponer, o, por lo menos, facilitar que las partes lo hagan; también hace notar que algunos derechos permanecen quebrantados; igualmente, permite comprender que el perjuicio no se agota con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, y cuál es el significado del sufrimiento, lo que lleva al reconocimiento mutuo entre víctima y victimario, y, como efecto, la construcción del futuro, basado en un resultado reconciliatorio, que incluye circunstancias personales de los que se trabaron en el conflicto, las manifestaciones auténticas de arrepentimiento, el deseo de superación de las diferencias, el compromiso de restauración o compensación por el daño, pero sobre todo voluntad de restablecer la confianza y los nexos sociales quebrantados o perdidos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Baratta, Alessandro. Principios del Derecho Penal Mínimo, en Criminología y Sistema Penal, Compilación *in memoriam*, Montevideo, B de F, 2006, pp. 316 y 324.

<sup>2</sup> Sanpedro Arrubla, Julio Andrés. *La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas en la solución del conflicto penal*, Revista Colombiana de Derecho Internacional, Bogotá, 2010, pp. 87-124.

De tal manera, un enfoque de justicia restaurativa en el proceso penal, implica, por una parte, entender que la sanción, principalmente la prisión, no puede ser la única ni la más importante respuesta del Estado para abordar y resolver los conflictos sociales y, en segundo lugar, que las alternativas dirigidas a contar con instrumentos más eficaces y adecuados para superar la conflictividad y restablecer los derechos o bienes afectados o destruidos con la conducta antijurídica no se encuentran en los mecanismos judiciales tradicionales, sino que deben incorporar herramientas que desde el ámbito comunitario se han venido decantando históricamente para superar la situación irregular y tratar de recuperar el nexo social deshecho, para garantía de los derechos y expectativas de los implicados, y con el objetivo de hacer del conflicto y su adecuada resolución un instrumento primordial en el fortalecimiento de la colectividad.

La justicia restaurativa, desde los puntos de vista sustancial y procedimental, está conformada por una serie de elementos esenciales como son el reencuentro, el reconocimiento, la responsabilidad, la reparación o restauración, la reconstrucción y la reintegración.

El ofensor se reincorpora al grupo para evitar el aislamiento y la estigmatización de la pena. Así mismo, incluye la reinserción de la víctima a la colectividad, no pocas veces marginada con ocasión de la conducta injusta. De esta manera, se recupera la confianza en el victimario y se reconstruye el tejido social roto con el comportamiento injusto.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

Debe resaltarse que el artículo 2.º del Acto Legislativo 3 de 2002, modificatorio del artículo 250 de la Constitución, dice: *La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.*

Ello es desarrollado en los artículos 518 a 527 de la Ley 906 de 2004 que regulan lo referente a la justicia restaurativa, consagran los principios generales y las condiciones para la remisión de los casos a los programas restaurativos e incorporan algunas definiciones contenidas en el documento *Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en*

*materia penal*<sup>3</sup>.

El artículo 24 de la Ley 1826 de 2017 dispone que *los mecanismos de justicia restaurativa podrán aplicarse en cualquier momento del procedimiento abreviado... hasta antes de que se emita fallo de primera instancia y darán lugar a la extinción de la acción penal...*, mientras que el artículo 524 de la Ley 906 de 2004 permite acudir a dichos mecanismos desde la formulación de la imputación hasta antes del inicio del juicio oral y el artículo 140 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra que *el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño* y el artículo 178, que *las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa...*

## **ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL PROCESO PENAL**

El Consejo Superior de la Judicatura pretende armonizar la justicia formal con la justicia no formal, o sea, la justicia penal con la justicia restaurativa.

De ahí que las partes de una riña o una discusión deben ser atendidas por el Sistema Local de Justicia, a través de la justicia comunitaria, para solucionar el conflicto y evitar que escale o se agrave hasta el punto de que resulte necesaria su judicialización.

La justicia restaurativa opera paralela o extrajudicialmente antes, durante y después del proceso penal, bajo la coordinación de instituciones oficiales, como el Centro Juvenil de Justicia Restaurativa de la Alcaldía de Bogotá, unidades de mediación y conciliación en equidad en casas de justicia y organizaciones no gubernamentales, como la Confraternidad Carcelaria de Colombia y la Fundación Paz y Bien, entre otras<sup>4</sup>.

Por ello, se propone que cuando el conflicto sea un delito, formulada la denuncia, el receptor envíe copia a un centro de prácticas de justicia restaurativa para que adelante el procedimiento de justicia restaurativa, regido

---

<sup>3</sup> Anexo al Informe del Secretario General de Naciones Unidas sobre la reunión del Grupo de Expertos en Justicia Restaurativa de 7 de enero de 2002.

<sup>4</sup> Tapias Saldaña, Ángela Cristina. Implementación de justicia restaurativa en mecanismos alternativos de solución de conflictos y justicia restaurativa. Texto que es un capítulo de la obra Justicia Restaurativa en Colombia (Aplicación desde la academia), Ediciones USTA, 2017, p. 202.

por el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal.

Con relación al manual de directrices de funcionamiento de la mediación, previsto en el artículo 527 de la Ley 906 de 2004, que debía elaborar el Fiscal General de la Nación, la Corte Constitucional expresó: *“es claro que el objetivo del manual... no es el de regular la mediación o los otros mecanismos de justicia restaurativa, en razón que frente a estas materias se impone la reserva legal, su ámbito es el determinar los criterios y condiciones que, al interior de la Fiscalía, propicien un desempeño más eficiente de los fiscales en sus funciones... Esas directrices internas del Fiscal General, a través de un manual, no tienen la virtualidad de modificar las reglas y las condiciones establecidas por la Constitución y la ley procesal para la aplicación de los mecanismos de justicia restaurativa en general, y en particular la mediación, sino que se orientan a garantizar su plena observancia”*<sup>5</sup>.

De lo anterior surge que el citado manual está destinado a un mejor desempeño de los fiscales frente a la justicia restaurativa, pero no tiene un carácter vinculante para el juez que puede facilitar el acceso de los involucrados en el conflicto a dicha justicia a través de los diferentes mecanismos, como la mediación, la conciliación en equidad, los paneles de impacto, la reparación oblicua y los círculos restaurativos, entre otros.

El panorama de las prácticas de justicia restaurativa se complementa con la regulación de la mediación penal por la Fiscalía General de la Nación, pero no se agota allí, ya que si bien en la mediación lo que se persigue es la obtención de un acuerdo construido entre las partes en un contexto de relativa igualdad, lo que en algunos casos ocurrirá, en la mayoría de conflictos de carácter penal, la asimetría entre la situación del agresor y la vulnerabilidad de la víctima, llevan a que sea más aconsejable la realización de otras prácticas de justicia restaurativa reconocidas en las ciencias humanas y sociales, que pueden ser más asertivas respecto de las necesidades de los participantes, y de mayor efectividad frente a la obtención de resultados auténticos.

Se ha hecho referencia a la conciliación en equidad, a pesar de que no está explícitamente consagrada en el Código de Procedimiento Penal como mecanismo de justicia restaurativa porque ante un resultado restaurativo el

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-979 de 26 de septiembre de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño

juez no puede negarse a darle los efectos correspondientes dentro del proceso penal. La Fiscalía General de la Nación ya dio el primer paso al respecto con la expedición de la Resolución 2417 de 11 de julio de 2017, cuyo artículo 45 dispone que *trasladado el escrito de acusación en los delitos querellables y en cumplimiento del parágrafo 2 del artículo 536 de la Ley 906 de 2004, los fiscales promoverán la conciliación como mecanismo de solución de conflictos. Adicionalmente, tendrán en cuenta otras formas de justicia restaurativa que podrán aplicarse, en cualquier momento hasta antes de que se emita el fallo de primera instancia.*

Tales conciliaciones en equidad y los círculos o reuniones restaurativas, cuando producen un resultado restaurativo, deben ser tenidos en cuenta por el juzgador, de acuerdo con una interpretación extensiva del artículo 521 de la Ley 906 de 2004, que estipula que “son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación” o por analogía *in bonam partem*, según otro punto de vista.

Mecanismos que requieren de un buen grado de creatividad y sensibilidad respecto de la aplicación de formas novedosas de resolución de los conflictos y que son de posible aceptación por la autoridad judicial, a pesar de no estar consagrados legalmente, porque el juez no puede ser ajeno a la realidad y descartar un resultado restaurativo, en que se hace justicia y que implica la terminación del proceso abreviado, o incide en la tasación de la sanción en el proceso ordinario, o en la ejecución de la pena.

Otro avance se encuentra presente en la expedición por parte de la Fiscalía General de la Nación de la Resolución 383 de 2022 Por medio de la cual se adopta el manual de justicia restaurativa y se dictan otras disposiciones para el funcionamiento de la mediación penal, de 11 de mayo de 2022, que al regular lo correspondiente a la mediación penal, integra el panorama general de las prácticas restaurativas con lo que esta normativa resulta complementaria a estos protocolos de la rama judicial.

Como surge de lo expuesto, la justicia restaurativa es dialogada, consensuada y la construyen las partes involucradas en el conflicto; en consecuencia, el juez no la imparte y, por ello, le corresponde *garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño* en el proceso de responsabilidad penal juvenil, de acuerdo con el 140 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y seguir un enfoque restaurativo en dicha actuación como en los procesos ordinario y abreviado, o sea, aprovechar las oportunidades que le brinda el trámite penal

para atraer al ofendido y al ofensor hacia las prácticas restaurativas con ilustración de las características de la justicia restaurativa, indicación de los efectos jurídicos, personales y familiares para ellos y la comunidad, la solución del conflicto y la reconstrucción de las relaciones sociales deterioradas.

En el procedimiento ordinario, con algunas salvedades, la justicia restaurativa es un complemento de la justicia retributiva, no la sustituye, no la reemplaza, sino que implica la implementación de un enfoque restaurativo en las diferentes etapas del proceso penal. Por eso, el artículo 524 de la Ley 906 de 2004 dispone que *en los delitos con pena mínima superior a cinco años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción* y el artículo 526 reitera que *los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse la sentencia.*

Como la justicia restaurativa es más amplia que la retributiva, tiene en cuenta al ofensor y, principalmente, a la víctima. Se caracteriza porque la respuesta frente al conflicto no es única, sino múltiple, idea el futuro y reconstruye las relaciones sociales. Los mecanismos de conciliación y mediación, cuando producen un resultado restaurativo, en el procedimiento abreviado, conducen a la preclusión de la actuación o la extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1826 de 2017, pues si la reparación es suficiente para resolver un conflicto social, la pena cede ante ella, como anota Claus Roxin.

De ahí que el juez deberá explicar a los trenzados en el conflicto, la importancia de que se pueda solucionar mediante mecanismos autocompositivos, basados en el diálogo entre víctimas y ofensores, con la participación de la comunidad, para lo que otorgará los tiempos necesarios con el fin de llegar a acuerdos restaurativos cuando haga la remisión del asunto, y los orientará acerca de los programas de facilitación y atención que ofrecen entidades públicas y privadas, y las redes de apoyo disponibles en sus distintas modalidades.

El escenario del proceso penal de corte adversarial, en general, no propicia los acercamientos hacia la justicia restaurativa, por lo que se requiere de un funcionario judicial que comprenda el valor de hacer del derecho penal la *ultima ratio*, sensibilizado en la importancia de las prácticas restaurativas, y la trascendencia que tienen para construir la paz social, que brinde a los infractores la posibilidad de redimirse, corregir el rumbo de su actuar y reparar

el daño ocasionado a las víctimas.

Es fundamental que, a través de la invitación permanente de los funcionarios judiciales a agresores y ofendidos, se les dé a conocer a las virtudes y beneficios de la justicia restaurativa, con énfasis en que su validez y pertinencia está vigente durante todas las etapas del proceso judicial y en la ejecución de la pena.

De igual forma, atañe al funcionario judicial generar empatía y confianza, utilizar un lenguaje afable y asertivo, acudir a la escucha activa y a las técnicas de la entrevista motivacional para que las partes del conflicto se involucren en las prácticas de justicia restaurativa.

A continuación, se indican las oportunidades en que los jueces pueden adoptar un enfoque de justicia restaurativa en cada fase del proceso penal.

#### **- Función del fiscal en la indagación preliminar**

Obviamente, la investigación previa está a cargo de la fiscalía y a esta le corresponde realizar el enfoque restaurativo durante su desarrollo, por lo que de concurrir la víctima a ampliar la denuncia o averiguar por el avance de la actuación, etc., debe ser informada sobre la justicia restaurativa para que, si es su voluntad, vaya a un centro de conciliación en equidad o mediación para los fines pertinentes.

Cuando un adolescente es capturado en flagrancia, de conformidad con lineamientos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el defensor de familia debe solicitar un estudio de expertos con el fin de establecer su situación familiar, económica, social, psicológica, cultural y sus necesidades. Lineamiento que ha de ampliarse para que tal equipo también lo ilustre sobre las características de la justicia restaurativa, y si voluntariamente se acoge al programa respectivo, copia de lo pertinente se envíe a un centro de prácticas restaurativas, sin que ello impida la judicialización, lineamientos que puede expedir de conformidad con los artículos 148 y 163 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Igualmente, el ampliado lineamiento es conveniente extenderlo a aquellos menores de 18 años en conflicto con la ley penal no privados de la libertad para los fines indicados en el párrafo precedente.

### - **Papel del juez en la investigación penal**

Formulada la imputación (arts. 286 a 293 de la Ley 906 de 2004), así como el juez de control de garantías explica al procesado lo concerniente a la justicia premial o aceptación unilateral de cargos y los beneficios que ello comporta, por ejemplo, la rebaja de pena de hasta la mitad (artículo 351 ibídem), también debe ilustrarlo sobre la justicia restaurativa o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor. Además, hará referencia a las prácticas restaurativas, como los paneles de impacto y la reparación oblicua. De forma similar, ha de proceder cuando el ofendido concurra a alguna audiencia preliminar. Igualmente, les indicará que tienen derecho a consultar un abogado.

Para la realización de la audiencia de formulación de imputación es indispensable la comparecencia del indiciado, pero no de la víctima, que generalmente no concurre; sin embargo, hay eventos en que suele hacerlo.

Por otro lado, el artículo 161 de la Ley 1098 de 2006 dispone que, *para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad sólo procederá como medida pedagógica.* Si se ha producido un resultado restaurativo, habrá eventos en los que se ha alcanzado esa finalidad pedagógica, lo que impedirá que se decrete medida de aseguramiento u originará su revocatoria. Si la necesidad del internamiento preventivo obedeció a *“peligro grave para la víctima, el denunciante... o la comunidad”* (artículo 181 ibídem), un resultado de aquella índole llevará a la revocatoria de la medida.

En el trámite ordinario, si la necesidad de la medida de aseguramiento radica exclusivamente en la eventual no comparecencia debido a la gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a éste, según el numeral dos del artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, no debe decretarse cuando se ha obtenido con una práctica de la justicia en mención un resultado restaurativo. En el mismo sentido, si se ha impuesto porque constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima (numeral 2 del art. 308 idem) ha de revocarse la medida de aseguramiento, según el

artículo 318.

- **El rol del juez en la fase de juzgamiento**

Al juzgador le corresponde realizar el enfoque restaurativo mencionado en párrafos precedentes, en la audiencia de acusación (art. 339), pero respecto de la víctima que ha asistido para los efectos previstos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, y con relación al ofensor en la audiencia preparatoria del artículo 356 o en la audiencia concentrada del artículo 542, concretamente darles a conocer el artículo 519 que contiene las reglas generales de los procedimientos de justicia restaurativa.

Igualmente, si en alguna práctica de justicia restaurativa surge un resultado, que implique la reparación integral del daño causado, proceden las causales primera<sup>6</sup> y séptima del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, que se refieren al principio de oportunidad.

De la misma manera, si en una conciliación en equidad se produce un resultado restaurativo, en el procedimiento ordinario, por un delito contra el patrimonio económico, se ha de reconocer la disminución de la pena de la mitad a las tres cuartas partes, de conformidad con el artículo 269 del Código Penal, como fenómeno postdelictual.

También, el resultado restaurativo viabiliza los preacuerdos y negociaciones cuando el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo (art. 349 del C. P. P), pues ya ha ocurrido el reintegro.

Además, permite superar la prohibición del numeral seis del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 de no aplicación del “principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados”, toda vez que el resultado de aquella especie implica la reparación del daño.

Como antes se anotó, ha de tenerse en cuenta que, en el proceso ordinario,

---

<sup>6</sup> Chaparro Borda, Víctor Manuel. *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes (Justicia Restaurativa)*, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, 2010, p 166.

es posible acudir a la mediación desde la formulación de la imputación hasta antes del inicio del juicio oral, por lo que si se trata de un delito perseguible de oficio con pena mínima no mayor a cinco años de prisión en que el resultado restaurativo se logró después de ese límite, no puede aplicarse el principio de oportunidad o causal séptima del artículo 324, sino que sirve para la individualización de la pena (art. 526 del CPP).

El resultado restaurativo frente a los delitos con pena mínima superior a cinco años de prisión tiene efectos en la individualización de la sanción (art. 526). Para ello, debe acudirse al numeral 6 del artículo 55 del Código Penal que consagra como circunstancia de menor punibilidad *reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total. Así mismo, si ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.*

Lo mismo es factible en la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, incluso preguntar al acusado si ha participado en un programa de justicia restaurativa o en alguna práctica restaurativa, pues hay entidades no gubernamentales que realizan lo último en forma paralela al diligenciamiento penal.

Actitud similar puede seguir el juez en la audiencia del artículo 189 de Ley 1098 de 2006, porque debe preguntar al adolescente sobre su *“situación familiar, económica, social, psicológica y cultural y cualquier otra materia que a juicio del funcionario sea de relevancia para imposición de la sanción”*, por lo que un resultado restaurativo tiene influencia en la selección de la sanción, siempre y cuando no proceda el principio de oportunidad.

Debe recordarse que el principio de oportunidad es preferente, según el artículo 174 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y cuando en la conciliación en equidad o la mediación o cualquier otro mecanismo de justicia restaurativa surja un acuerdo restaurativo, ha de acudirse a la causal séptima del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 para suspender el procedimiento a prueba mientras el ofensor cumple el acuerdo, por ejemplo en la indemnización de perjuicios a plazo, y se obtiene el resultado restaurativo, que permita la finalización de la actuación judicial. Si en el informe a que hace referencia el artículo 526 del Código de Procedimiento Penal se indica que hubo un resultado restaurativo, como la reparación simbólica, no hay necesidad de tal suspensión.

También, es posible que el ofensor, adicto a las sustancias psicoactivas, en

un mecanismo de justicia restaurativa, asuma la obligación de someterse al tratamiento respectivo que lo lleve a superar tal dependencia, lo que implicaría la suspensión del proceso penal a prueba en uso del principio de oportunidad y originaría la aplicación de la justicia terapéutica o la incursión en los denominados “modelos de tribunales de tratamiento de adicciones”, que escaso desarrollo tienen en Colombia<sup>7</sup>.

Los resultados restaurativos, obtenidos a través de la mediación, han producido los efectos previstos en la legislación penal, al aplicarse el numeral 7 del artículo 324 del Código de Procedimiento Penal en cuanto opera el principio de oportunidad *cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de éste se cumpla con las condiciones impuestas*, lo que se viene haciendo a iniciativa de algunos fiscales y del Centro Juvenil de Justicia Restaurativa de Bogotá.

Si en virtud de una práctica de justicia restaurativa, las partes del conflicto llegan a un acuerdo o resultado restaurativo, la entidad o el facilitador remitirá a la autoridad judicial el informe, previsto en el inciso segundo del artículo 526 de la Ley 906 de 2004, que contendrá lo indicado en el protocolo respectivo.

#### **- Actitud del juez en la ejecución de la sanción**

Durante el seguimiento de la sanción es posible ordenar que se haga un estudio psicosocial para saber la situación del adolescente y su evolución frente a la medida decretada o si ha acudido a la justicia restaurativa, o se ha presentado un resultado restaurativo, para proceder a la modificación o su sustitución, de conformidad con los artículos 178 y 187 de la Ley 1098 de 2006.

El resultado restaurativo facilita la sustitución de la prisión penitenciaria por domiciliaria, porque han sido reparados los daños ocasionados con el delito. En el evento de que no se haya indemnizado, se recomienda que el juez ilustre al sentenciado o condenado sobre los mecanismos de justicia restaurativa que le permitan cumplir la obligación prevista en la letra *b* del ordinal cuarto del artículo 38B del Código Penal de reparar los daños ocasionados con el delito.

---

<sup>7</sup> A nivel internacional se puede consultar el estudio *Tribunales de Drogas: Una respuesta internacional para infractores dependientes de drogas*. 2013, Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas, OEA documentos oficiales, OEA/ser.L/XIV.b.10. Y a nivel nacional, Benavides Vanegas, Farid Samir, Tribunales de Tratamiento de Droga, Estudio sobre su viabilidad en Colombia, Bogotá, 2017.

*Mutatis mutandis*, lo mismo sucede con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

En cuanto al párrafo 1.º del artículo 29B del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el artículo 8.º del Decreto 2636 de 2004, el resultado restaurativo en mención, “cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento” conduce a la libertad inmediata, pues ya se ha reparado integralmente el daño con posterioridad a la condena.

Durante el trámite del proceso y la ejecución de la sentencia condenatoria el ofensor puede acudir a un programa de justicia restaurativa, en los que generalmente se labora y es conveniente que dichas actividades sean tenidas en cuenta por los centros de reclusión como trabajo que sirve para redimir pena. El resultado restaurativo es un elemento de juicio que ha de tenerse en cuenta por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando vaya a pronunciarse sobre *las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones en cumplimiento de la condena*, según el numeral cinco del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En las visitas a las penitenciarías, el juez puede ilustrar a los privados de la libertad sobre las características de la justicia restaurativa y en el evento de que alguno se interese en ella, librar el oficio respectivo a un centro de prácticas de justicia restaurativa para lo pertinente.

No sobra indicar que cuando un indígena, condenado por la jurisdicción ordinaria, es traslado al resguardo de donde proviene para que cumpla la sanción, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe expresar en qué consiste la justicia restaurativa, cuáles son sus consecuencias, la finalidad que persigue, al centro de armonización del pueblo originario para que este invite a la víctima a que brinde su consentimiento para que se adelante el procedimiento ancestral que lleve a un resultado restaurativo, que se comunicará a aquella autoridad judicial con el fin de que produzca los efectos respectivos.

## ALGUNAS CONSECUENCIAS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia restaurativa genera efectos positivos sociales, familiares, relacionales y jurídicos, como los siguientes:

1. Distinguir lo justo de lo injusto, detectar y contrarrestar comportamientos que reflejan indiferencia, aceptación indebida de conductas, sumisión, desigualdad e identificar valores y virtudes sociales, como la hospitalidad, la solidaridad, el cuidado del otro, la apropiación del territorio, el sentido de pertenencia y el compromiso con lo colectivo, establecer los límites del comportamiento propio y las expectativas frente a la conducta esperada de los demás, por lo que la resolución consensuada del problema fomenta la cultura de la solución pacífica del conflicto, la convivencia y la tolerancia, y permite la configuración de un imaginario de seguridad al recobrar la confianza en el otro y en el sistema de justicia<sup>8</sup>.

2. “La presencia de la comunidad, siempre que ello sea posible, fomenta el control informal del infractor, contribuyendo a la disminución de futuros delitos. Esto significa un movimiento de revitalización de la propia comunidad que asume la responsabilidad contributiva ante el fenómeno de la pacificación social.<sup>9</sup>” Es decir, contribuye en la prevención general.

3. Impide la victimización secundaria porque el ofendido supera temores, tiene voz y voto, contribuye a la definición de la obligación propuesta al trasgresor y, por las características del trámite, no está rodeada de dolor, o vergüenza frente al ofensor<sup>10</sup>.

4. Evita la victimización terciaria, entendida no como la actitud social de recibir amistosamente al victimario, sino como el sentimiento de impotencia y humillación que experimenta el ofendido al ver la inserción social del ofensor por un sistema que no atiende sus necesidades e intereses.

5. La reparación se da en lo emocional, personal, económico, familiar, social y relacional, pues se restablecen los lazos sociales destruidos con el conflicto,

---

<sup>8</sup> ¿La justicia en equidad puede ser justicia comunitaria? Capítulo de la obra *Huellas y trazos de la justicia comunitaria en Colombia (Una década de aportes y desafíos de la Escuela de Justicia Comunitaria de la Universidad Nacional)*. Fabio Saúl Castro-Herrera, Édgar Ardila Amaya y Jefferson Jaramillo Marín, U. N., Bogotá, pp. 181 y 182.

<sup>9</sup> Dias Dos Santos, Ílison. Derecho penal de garantías. IB de F, Montevideo, 2018, p. 65.

<sup>10</sup> Dias Dos Santos, ob. ci. p. 49.

la víctima es restaurada en su dignidad y la comunidad la acoge para apoyarla en la reanudación o en un nuevo proyecto de vida.

6. El proceso transformador de la justicia restaurativa permite recuperar para la comunidad al trasgresor por ser consciente del daño irrogado, reparar y aceptar las normas que rigen la sociedad. El condenado, que ha estado en un procedimiento de dicha justicia, se ha concientizado del daño causado, asumido la responsabilidad, adquirido la voluntad de respetar la normativa y los derechos ajenos, por lo que, recobrada la libertad, generalmente, no vuelve a delinquir. O sea, tal justicia tiene un papel protagónico en la resocialización y en la denominada prevención terciaria.

A pesar de todo lo anterior, hace falta ampliar la justicia restaurativa en el país, pues es muy escasa su cobertura, no obstante el gran potencial que se tiene, y aunque los jueces convenzan a las partes del conflicto para que construyan la solución por medio de ella, no hay centros de mediación, conciliación en equidad o de prácticas restaurativas, con algunas pocas excepciones, para hacer la remisión de los casos.

A tal expansión puede contribuir la justicia comunitaria, realizada por los operadores de la comunidad, constituidos de conformidad con el sistema jurídico nacional, para que a través del justo común (normativa propia<sup>11</sup>) tramiten y decidan los conflictos<sup>12</sup>. Sin embargo, debe tenerse cuenta que no siempre la justicia comunitaria es impartida por un operador, sino construida por las partes en conflicto con la ayuda de un facilitador, como el mediador o conciliador en equidad<sup>13</sup>.

Es sabido que en barrios y veredas existen las juntas de acción comunal, con conciliadores en equidad<sup>14</sup>, encargados de facilitar que en los territorios y comunidades las partes en conflicto lo resuelvan, y se logren los acuerdos y resultados restaurativos. Esta es la justicia construida por los integrantes de la comunidad, que permite a los protagonistas restablecer las relaciones sociales destruidas por el problema surgido entre ellos.

---

<sup>11</sup> “Normas de comportamiento de la sociedad que la gente acata, aunque no estén consagradas en la ley...”, según Édgar Ardila Amaya, ob. cit, p. 119.

<sup>12</sup> Crf, Ardila Amaya, ibídem.

<sup>13</sup> El facilitador es un experto en técnicas de mediación o conciliación, sapiente en justicia comunitaria o en equidad y en justicia restaurativa, que sabe cómo abordar el problema y a las partes para que superen los miedos o temores, se reúnan y logren, mediante el diálogo y el consenso, un resultado restaurativo.

<sup>14</sup> Artículos 45 y 46 de la Ley 743 de 2002.

Por lo anterior, es de suma importancia establecer estrategias que permitan la implementación de la justicia restaurativa en los territorios y en los sistemas locales de justicia, respectivamente.

Servir a la comunidad, facilitar la participación en las decisiones que los afectan y asegurar la vigencia de un orden justo son fines esenciales del Estado, según el artículo segundo de la Constitución, mientras que el artículo 250 consagra la justicia restaurativa. Preceptos que son desarrollados por la ley, como el Código de la Infancia y la Adolescencia, que en el numeral tres del artículo 41 dispone que *deberá garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos*. De tal manera, corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho (Programa de Sistemas Locales de Justicia) coordinar con gobernaciones y alcaldías la creación de centros de prácticas de justicia restaurativa, como el Centro Juvenil de Justicia Restaurativa del Distrito Capital, o atañe a las autoridades locales designar facilitadores o conciliadores en equidad, como los que desempeñan esta función en las casas de justicia de algunas localidades de Bogotá.

En los barrios y veredas de Colombia hay más de 67.000 juntas de acción comunal y el Grupo de Acción Comunal del Ministerio del Interior define espacios de participación para la formulación, ejecución, seguimiento y adopción de las políticas públicas de fortalecimiento de la acción comunal, incluida la capacitación en conciliación (arts. 45 y 46 de la Ley 743 de 2002). Si el aprendizaje y las destrezas se amplían a las prácticas de justicia restaurativa y a los efectos jurídicos de los acuerdos o resultados restaurativos en el proceso penal, se armoniza la justicia formal con la no formal, se acerca la justicia al ciudadano, lo que conducirá a transformaciones positivas, cambios culturales, solución pacífica de los conflictos, restablecimiento de las relaciones sociales deterioradas, mejoramiento de la convivencia y la seguridad, además de formar comunidades.

## **2. Protocolo de aplicación de la justicia terapéutica**

Las bondades y oportunidades que brinda la justicia restaurativa, aunado a los desarrollos normativos de orden constitucional y legal, han evolucionado hacia el desarrollo y concreción de los enfoques y puesta en marcha de programas

de justicia terapéutica.

Este modelo de justicia, de acuerdo con lo expresado por los profesores Wexler y Winick, sus creadores, se centra en el impacto que ejerce la ley en la vida emocional y en el bienestar psicológico de las personas que se encuentran ante un procedimiento legal o adversativo<sup>15</sup>. El derecho se considera como una fuerza social que produce comportamientos y consecuencias, pudiendo ser estas terapéuticas o antiterapéuticas, esto es, beneficiosas o perjudiciales para las personas a las que se aplica<sup>16</sup>.

Conforme con ello, una de las dimensiones principales de la justicia restaurativa llega a materializarse de mejor manera a través del enfoque terapéutico, ya que está orientado a la recuperación de las condiciones de vida de quienes se han involucrado en el conflicto o delito, a través de metodologías propias de las ciencias sociales que constituyen auténticas alternativas al encarcelamiento y abordajes interdisciplinarios, cuyos resultados son más benéficos y significativos para la transformación de las condiciones de vida de los procesados, especialmente si las causas, que lo llevaron al uso de la violencia o a la comisión delictiva, están basadas en adicciones de diferentes tipos o problemas de salud mental.

David Wexler ha señalado sobre este asunto que “la Justicia Terapéutica y la Justicia Restaurativa comparten e interesan en cómo superar el problema de los delincuentes criminales que niegan el dolor de sus víctimas, tanto para curar al delincuente como para prevenir una mayor victimización”<sup>17</sup>.

La justicia terapéutica considera al derecho como un potencial agente terapéutico y, por eso, incorpora al ordenamiento jurídico principios e instrumentos propios de las ciencias de la conducta, por ejemplo, la psicología, pero sin vulnerar en ningún caso los derechos de las personas y siempre dentro del respeto al debido proceso. La justicia terapéutica pretende humanizar el derecho, centrada en lo humano, lo emocional y lo psicológico del derecho y de los procesos legales, para así promover el bienestar de las

---

<sup>15</sup> Wexler, D., & Winick, B., 1996. *The Development of Therapeutic Jurisprudence*. Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico)

<sup>16</sup> WINICK, B. J., WEXLER. D. B. *Judging in a therapeutic key: Therapeutic Jurisprudence and the Courts*, Durham, NC, Carolina Academic Press, 1996, p. 7.

<sup>17</sup> Wexler, D., 1997. *Therapeutic Jurisprudence in a Comparative Law Context*, 15 Behavioral Sciences and The Law).

personas a las que afecta. Cuando se alude al derecho, se hace referencia a tres categorías diferentes: las normas legales, los procesos judiciales y el rol de los distintos operadores que intervienen en la aplicación de las normas, como los jueces, los abogados o la policía<sup>18</sup>.

Su propósito es proponer normas y procedimientos legales, así como comportamientos de los agentes jurídicos, que puedan resultar positivos para la vida emocional y el bienestar psicológico de los usuarios del sistema legal, es decir, que resulten terapéuticos, y erradicar todo aquello que pudiera ser potencialmente antiterapéutico en cualquier proceso. Además, la justicia terapéutica busca no solo resolver los casos judiciales sino también la causa que los origina<sup>19</sup>.

Asimismo, y en punto de las reformas institucionales y el rol de la rama judicial, Esther Pillado manifiesta que “El funcionamiento de la justicia terapéutica supone la asunción por parte del juez de un rol especial, en cuanto deja de ser simplemente quien dicta sentencia para involucrarse en la lógica de la solución de conflictos basada en la búsqueda de una respuesta específica para la problemática en la que están inmersas las partes con una finalidad terapéutica”.

Un buen ejemplo de ese nuevo papel del juez es el que nos ofrecen los Tribunales de resolución de problemas<sup>20</sup>, entre los que destacan los tribunales de tratamiento de drogas que fueron pioneros a finales de la década de los años ochenta en el estado de Florida<sup>21</sup> en una época en que el elevado índice de consumo de sustancias psicoactivas provocó un alto número de condenas a penas privativas de libertad que sobrepoblaron el ya saturado sistema

---

<sup>18</sup> Pillado González, Esther. *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: Avances desde la justicia terapéutica*. Madrid, Dickinson, 2019, p. 15

<sup>19</sup> Fariña, Francisca, Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma, <https://www.redalyc.org/journal/3150/315051754012/>

<sup>20</sup> Los juzgados de resolución de problemas conocen de asuntos que, a menudo, implican a sujetos que necesitan servicios de tratamiento social, de salud mental o por abuso de drogas (entre otros, los supuestos de delitos cometidos por personas con problemas de alcoholismo, consumo de drogas, salud mental o situaciones de violencia familiar). El pionero de estos juzgados fue el Juzgado de Menores, que se inició en Chicago en 1998 como un intento de proporcionar un planteamiento rehabilitador al problema de la delincuencia juvenil, en vez del planteamiento punitivo de los juzgados penales de adultos. Vid. WINICK, B.J., *Justicia terapéutica y los Juzgados de resolución de problemas*, <http://www.law2.arizona.edu/depts/upr-tj/JUSTICIATERAPÉUTICAylosJRP,BruceWinick.PDF>

<sup>21</sup> Actualmente, estos tribunales se han extendido por diversos estados de Estados Unidos y también por otros países, como Canadá, Australia, Brasil, Chile y México.

penitenciario americano; ante esta situación, verificada la estrecha relación entre consumo de drogas y criminalidad, se creó una alternativa al proceso penal convencional destinada a los infractores que cometían delitos motivados por su adicción a las drogas<sup>22</sup>.

Esquemáticamente, el conjunto de las alternativas de la justicia terapéutica que se han desarrollado en el mundo con éxito, incluyen<sup>23</sup>:

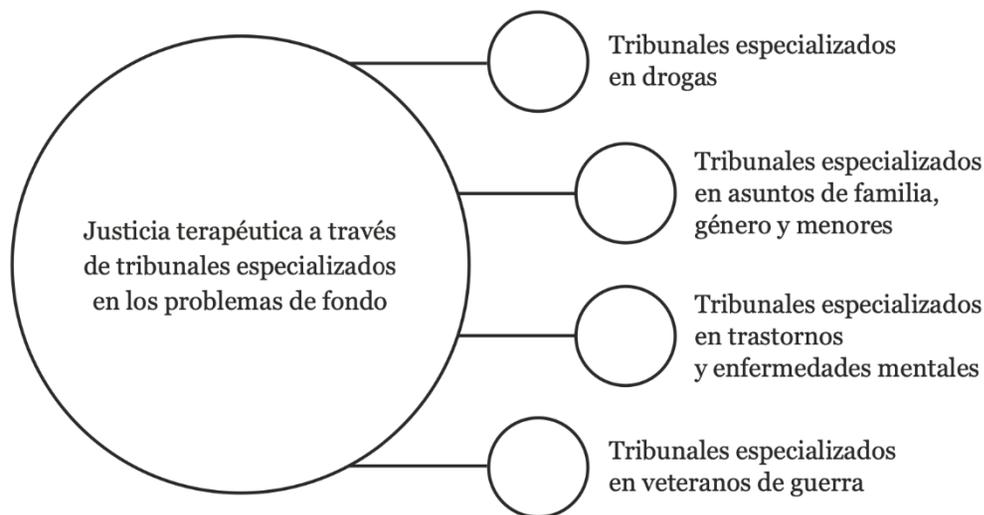


Ilustración 1: Tribunales especializados con enfoque de justicia orientada a los problemas.  
Fuente: Varona (2018)

A partir del año 2012 y con ocasión a la creación de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, se evidenció la posibilidad de aplicar los objetivos principales que orientan la justicia terapéutica en los procedimientos penales, entendiendo que la finalidad de tal justicia es el estudio de las normas y procedimientos legales y de la actuación de todos los agentes involucrados en ello, y cuyo propósito es fomentar leyes, procedimientos y roles legales que contribuyan al bienestar emocional y psicológico de las partes afectadas directamente, así como atender la causa que motiva la comisión de conductas delictivas.

<sup>22</sup> Pulcherio Fensterseifer. D., *Therapeutic Jurisprudence e o Programa de Justiça Terapêutica: em busca de uma redução do impago da lei sobre o indivíduo*, <http://www.direito.ufmg.br/revista>. Citado por Pillado González, Esther en *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: Avances desde la justicia terapéutica*. Madrid, Dickinson, 2019, ps. 18–19.

<sup>23</sup> Conforme con la cita de VARONA MARTÍNEZ, GEMA en *Justicia restaurativa desde la Criminología: Mapas para un viaje inicial*, Dykinson, Madrid, 2018.

Para poner en marcha la justicia terapéutica es necesario la implementación de trámites que permitan la optimización de los procedimientos, lo que significa acudir a los medios de terminación anticipada del proceso (conciliación, mediación, principio de oportunidad, juicios abreviados, reparación del daño, entre otros) y a la redefinición de las funciones y roles de los operadores jurídicos, la especialización de estos e integrar un actuar multidisciplinar al proceso (jurídico y psicosocial). Adicionalmente, la justicia terapéutica goza de una característica compartida con la justicia restaurativa, pues la víctima obtiene una mayor atención con el fin de evitar la victimización secundaria y de esta forma conseguir una adecuada reparación; pero también se logra la prevención del delito y la disminución de la reincidencia.

La justicia terapéutica se materializa a través de los denominados tribunales o cortes de drogas, consumos problemáticos de alcohol, manejo de la ira, control de impulsos o excombatientes, que surgen como el reconocimiento de que el proceso tradicional no produce un cambio en el comportamiento adictivo o mental de los infractores y que, por el contrario, la excesiva judicialización y aumento de penas generan un efecto de “puerta giratoria” en el sistema penal.

Los tribunales, las cortes o programas de seguimiento, que soportan su actuar en la justicia terapéutica, son el medio idóneo para tratar a las personas que, con ocasión a alguna de estas afecciones, realizan una conducta delictiva, dado que el modelo está basado en la escucha activa, el respeto, la empatía, la identificación y la expresión de emociones, la actitud positiva y la toma de decisiones con soporte en evidencia científica.

Ahora, se debe señalar que entre la justicia restaurativa y la justicia terapéutica existen puntos de contacto, complementariedad y autonomía, así:

Ambas justicias, si bien tiene un mismo fin, impartir una justicia sin daño en que las partes involucradas ganen y se gestione el conflicto dando a cada uno lo que es justo, esto es, una justicia de ganadores y no una justicia de vencedores, atienden la causa del conflicto desde puntos diferentes: la justicia restaurativa parte de que la comunidad tiene el rol protagónico en la resolución del conflicto, por medio de la responsabilización, la solución amigable y la atención principalmente de la víctima. En contraste, en la justicia terapéutica, el eje principal es el ofensor y sus situaciones particulares que le llevaron a transgredir la norma penal, y resuelta o atendida esta situación, solucionar el asunto que lo llevo a instancias judiciales, es decir, a través de la asunción de responsabilidad, el perdón y la reparación del daño causado con el actuar

contrario a la ley penal.

Como puntos de contacto se pueden enunciar los siguientes:

- Ambas justicias plantean una transformación radical en la forma en la que la sociedad y el Estado orientan sus prácticas cotidianas, cambian de perspectiva, entienden e interpretan los mandatos normativos.
- Se habla de un conflicto, en el que hay un acto en contra de las personas o de la comunidad. Tienen indudablemente un enfoque más humano y el conflicto se considera como un daño a las personas y que genera la fractura de las relaciones.
- Incluyen una mirada alternativa, otra forma de percepción y una práctica diversa a la institucional, o disímil a la tradicional punitivista que no resuelve problemas sociales sustanciales.
- Pretenden reconstruir las relaciones entre ofensor y ofendido. Situando la convivencia en la reconciliación en términos de justicia o equidad y, por ende, una comunicación no estigmatizante entre individuo y sociedad.
- Buscan que la persona que ocasiona un daño tome conciencia y asuma su responsabilidad. No se hace referencia a los criterios culpabilísticos como factor de atribución.
- Tienen como finalidad, erradicar la concepción o idea común de que la prisión es la una manera de nivelar las cargas originadas con el daño que causa el delito.
- Involucran a las partes en la búsqueda de condiciones que permiten reconocer, tramitar, resolver y superar los conflictos como un mecanismo efectivo en la prevención del injusto. Los protagonistas son las personas en conflicto, a las que se busca empoderar. Devuelve el conflicto a los involucrados.
- Parten de un enfoque participativo no adversarial.

- Son justicias que no se imponen, lo que supone que ambas se concretan con la voluntad de las partes.

Y se complementan en los siguientes aspectos:

- La justicia restaurativa se nutre de la justicia terapéutica en la medida en que la segunda atiende el daño a través de una intervención multidisciplinaria, es decir, transforma a quienes participan en la facilitación de la resolución del conflicto, dado que procura que los profesionales que intervienen posean una mirada más humana de las condiciones de ofensor y ofendido.
- La justicia terapéutica se complementa con la justicia restaurativa en el momento en que se abre paso al reconocimiento del daño causado con el actuar del ofensor, esto es, una vez atendido el ofensor en su condición particular de salud por adicciones (sustancias psicoactivas, alcohol) o trastornos mentales (manejo de ira o excombatientes) se abre paso al proceso restaurativo, ello a fin de atender al ofendido y reparar el daño causado.

Además, se debe indicar que la justicia terapéutica y la justicia restaurativa son respuestas que pretenden la inclusión social de quien se ha visto comprometido en una conducta punible a través de procesos de resocialización no retributivos, apoyados en otras ciencias sociales diferentes al derecho. Una vez identifica a ofensor y ofendido, se inicia la atención por medio de un enfoque terapéutico, es decir, se tienen en cuenta la norma penal y la salud mental. Al respecto Pillado (2019) señala que la justicia terapéutica trata de estudiar el “rol del derecho como agente terapéutico”<sup>24</sup>, analizando el impacto que una determinada ley, norma o proceso provoca sobre la vida emocional y el bienestar psicólogo de las personas afectadas por su aplicación. Es una forma de administrar justicia que abandona la condición retribucionista del derecho penal, la concepción dual de “crimen y castigo”, para desde un entorno social buscar las verdaderas causas del ilícito penal y su tratamiento no solo desde la víctima sino desde el infractor. Es replantear o interpretar la ley con sentido humanista.

Puntualmente para Colombia, es necesario no perder de vista dos situaciones

---

<sup>24</sup> PILLADO GONZÁLEZ, Esther. *Hacia un proceso penal más reparador y resocializador: Avances desde la justicia terapéutica*. Editorial Dykinson, Madrid, 2019.

que apremian para la regulación de la justicia terapéutica, una de carácter normativo y otra en el ámbito práctico de la articulación interinstitucional.

En primer lugar, la Ley 2098 de 2021, revisada en su constitucionalidad por la sentencia C-155 de 2022, en el artículo 22 introdujo el inciso tercero al artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, así:

*En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicosociales de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona condenada, mediante programas, prácticas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.*

De ahí que los protocolos de justicia restaurativa y terapéutica facilitan el desarrollo práctico en el proceso judicial y en la ejecución de la pena del mencionado mandato legal.

Y, como segundo hito de desarrollo normativo de la justicia terapéutica, se encuentra el Acuerdo PCSJA22-11995 promulgado el día 8 de septiembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, en que se reglamentan las peticiones de audiencias preliminares en el marco de la justicia restaurativa y terapéutica, en aplicación del principio de oportunidad.

Finalmente, en el ámbito práctico, la articulación interinstitucional en la que ha avanzado el Consejo Superior de la Judicatura con entidades de cooperación internacional, como la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley–INL, de la Embajada de los Estados Unidos en Colombia, con el Ministerio de Justicia y los entes territoriales principalmente de Bogotá, Medellín y Barranquilla, ha dado frutos en el desarrollo y consolidación del Programa de Seguimiento Judicial al Tratamiento de Drogas, que está inspirado en el modelo de tribunales de tratamiento de drogas, en que han participado funcionarios judiciales del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, tanto en la formación especializada para la aplicación de este modelo de justicia terapéutica como en las audiencias de seguimiento para la aplicación del principio de oportunidad (numeral 7 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004) correspondiente a la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa entendida en sentido amplio.

Esta dimensión práctica, se complementa con la necesidad de contar a nivel nacional con una red de entidades que realicen prácticas de justicia

restaurativa, de modo tal que el ciudadano que participa de un proceso judicial, pueda conocer, a través del Consejo Superior de la Judicatura, de la oferta de servicios disponible en el distrito judicial correspondiente. Para ello, se hace necesario implementar el registro o directorio nacional de entidades de dicha índole de modo que los funcionarios judiciales y las partes en el proceso puedan acceder a información precisa y actualizada de dicha oferta, diferenciada por niveles de experticia y disponibilidad en los territorios.

Esto impulsará una mayor especialización en las organizaciones de la sociedad civil y un compromiso más fuerte con la justicia restaurativa y terapéutica por parte de los entes territoriales y el poder ejecutivo, lo que redundará en la generación de políticas públicas y judiciales que avancen hacia una decidida humanización del derecho penal y la prevención de los conflictos, violencias y delitos futuros.

Protocolos de enfoque de justicia restaurativa, incorporación de acuerdos y comunicación de resultados restaurativos al funcionario penal

**INFORME SOBRE AVANCES DE PRÁCTICAS DE JUSTICIA  
RESTAURATIVA Y OBTENCIÓN DE RESULTADOS  
RESTAURATIVOS**

## **INFORME DE AVANCES DE PRÁCTICAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA Y OBTENCIÓN DE RESULTADOS RESTAURATIVOS**

El informe, que presente la entidad o el facilitador de la práctica de justicia restaurativa a la autoridad judicial en la etapa procesal correspondiente, deberá contener lo siguiente:

- Autoridad a la que se dirige (fiscal o juez, según la fase de la actuación judicial penal)
- Identificación de la víctima, el ofensor, comunidad afectada y las comunidades afectivas a las que cada uno pertenece.
- Consentimiento informado y expreso de las partes del conflicto que lleve al convencimiento de que no han sido coaccionadas, ni forzadas a participar en las prácticas de justicia restaurativa.
- Datos de identificación de la entidad o del centro de mediación, o del centro de prácticas de justicia restaurativa, mediador, conciliador en equidad, juez de paz, o facilitador que dirigió el procedimiento de justicia restaurativa.
- Descripción sucinta del método de facilitación o práctica de justicia restaurativa implementada (mediación, conciliación en equidad, paneles de impacto, conferencia familiar, círculo restaurativo, etc.). Esta descripción debe incluir:
  - Número de sesiones efectuadas
  - Herramientas metodológicas utilizadas (tótem de la palabra, silla vacía, cartas, etc.)
  - Evidencias de la realización de las actividades (listados de asistencia, acta de reunión, fotografías, etc.)
- Descripción de los resultados de la práctica de justicia restaurativa, que contendrá:
  - Avances y logros

- Compromisos adquiridos
  - Síntesis de los acuerdos adoptados con obligaciones proporcionales al daño ocasionado. Estas obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, con determinación de tiempo, modo y lugar de cumplimiento.
  - Cumplimiento total o parcial de los acuerdos suscritos, o resultado restaurativo si lo hubiese.
  - Manifestación de satisfacción de las necesidades de la víctima y del ofensor con el acuerdo o resultado restaurativo.
- Conclusiones por parte del facilitador respecto a la práctica y al resultado restaurativo.
  - Indicación por parte del facilitador sobre el cumplimiento total o parcial del acuerdo restaurativo, o de su incumplimiento.
  - Anexar el acta contentiva del acuerdo.

Nota: este modelo no excluye otras formas de presentación de los acuerdos y resultados restaurativos al fiscal o juez; sin embargo, se trata del mínimo de información requerida para otorgar los efectos jurídicos previstos en la ley.

**MODELO DE DISCURSO DEL JUEZ SOBRE LA  
SENSIBILIZACIÓN DE LAS PARTES PARA QUE ACUDAN A  
LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

## **MODELO DE DISCURSO DEL JUEZ SOBRE LA SENSIBILIZACIÓN DE LAS PARTES PARA QUE ACUDAN A LA JUSTICIA RESTAURATIVA**

En este estado de la actuación judicial, es oportuno indicarles que el derecho penal no es la única ni la principal forma de solucionar el conflicto surgido por la comisión de un delito, pues al respecto ha surgido la justicia restaurativa, que se materializa con la reconstrucción consensuada de las relaciones sociales o familiares destruidas, como consecuencia de un resultado restaurativo, derivado del acuerdo alcanzado entre ofendido y ofensor, previo procedimiento, realizado con la colaboración de un facilitador (mediador o conciliador en equidad), y desarrollado, generalmente, con el acompañamiento de la familia o la comunidad, donde el trasgresor reconoce al otro como víctima y viceversa, el infractor se entera del sufrimiento del ofendido, adquiere consciencia del daño que causó, experimenta una transformación positiva, asume su responsabilidad, repara o restaura y los dos se reintegran a la colectividad.

Para ello existen las prácticas de justicia restaurativa que permiten abordar la conducta punible, sus causas, sus consecuencias y aportar positivamente hacia un futuro basado en la convivencia y la recuperación de la confianza en el otro.

Dichas prácticas están a cargo de organismos públicos o privados y se acude a ellas de manera libre y voluntaria. Durante su realización usted como ofendido u ofensor puede retirar su consentimiento, sin que la participación en alguna de ellas pueda utilizarse como prueba de culpabilidad en la actuación judicial y el incumplimiento del acuerdo tampoco se usará para condenar o agravar la pena o sanción. Acuerdo que deberá contener obligaciones razonables y proporcionales al daño ocasionado.

Víctima y victimario se encuentran o reencuentran en un programa de justicia restaurativa para el diálogo, la reflexión y el autocuestionamiento. El ofensor se entera del sufrimiento o perjuicio causado al ofendido, dimensiona los efectos del agravio. La víctima tiene la oportunidad de hacer preguntas, expresar sus sentimientos, conocer la situación, las causas, motivos o razones que llevaron a aquél a actuar y dar su opinión de cuál debe ser el resultado. Los dos indican sus necesidades, expectativas o intereses. El ofensor adquiere consciencia del daño y asume su responsabilidad con las respectivas obligaciones de reparar o restaurar.

Con la intención de superar las diferencias, pueden llegar a un acuerdo y comenzar la construcción del futuro, con base en el cumplimiento de los compromisos adquiridos o en la obtención del resultado de justicia restaurativa, como es la iniciación o continuación de un proyecto de vida ya

sea ofendido u ofensor.

En general, se considera como reparación las acciones de arreglo pactadas para superar la afectación, por ejemplo, el servicio a la comunidad. La reparación material se realiza mediante la compensación, la devolución, o la indemnización. La reparación simbólica consiste en ofrecimiento de disculpas, manifestación de arrepentimiento, solicitud de ser perdonado.

La justicia restaurativa impide la victimización secundaria porque el ofendido supera temores, tiene voz y voto, contribuye a la definición de la obligación propuesta al trasgresor y, por las características del trámite, no está rodeada de dolor, o vergüenza frente al ofensor. También, evita la victimización terciaria, al imposibilitar que el ofendido tenga sentimientos de impotencia y de humillación que experimenta el agredido al ver la inserción social del ofensor por un sistema que no atiende sus necesidades e intereses.

Igualmente, una práctica de justicia restaurativa mejora el acompañamiento del ofendido por su familia, lo hace sentirse atendido, pues le colabora en superar la situación y comenzar o reiniciar un proyecto de vida.

En lo referente al trasgresor, una práctica de justicia restaurativa lo lleva a reencontrarse con su familia, si antes fue marginado o se automarginó o fue distanciado a raíz del conflicto; ser entendido y ayudado a fortalecer las relaciones intrafamiliares; y labrar así su futuro.

La comunidad comprende socialmente el problema e interviene en la construcción colectiva de la solución del conflicto al asumir su responsabilidad contributiva en la pacificación y facilitación de la integración de ofendido y ofensor a su entorno

Desde el punto de vista social, la justicia restaurativa permite distinguir lo justo de lo injusto, detectar y contrarrestar comportamientos que reflejan indiferencia, aceptación indebida de conductas, sumisión, desigualdad, y conduce a identificar valores y virtudes sociales, como la hospitalidad, la solidaridad, el cuidado del otro, la apropiación del territorio, el sentido de pertenencia y el compromiso con lo colectivo, lleva a establecer los límites del comportamiento propio y las expectativas frente a la conducta esperada de los demás, por lo que la resolución consensuada del problema fomenta la cultura de la solución pacífica del conflicto, la convivencia y la tolerancia, y genera la configuración de un imaginario de seguridad al recobrar la confianza en el otro y en el sistema de justicia.

Los efectos jurídicos de los resultados de las prácticas o programas de justicia restaurativa varían según el estado de la actuación procesal penal, así:

*Indagación preliminar* (causales primera y séptima del artículo 324 de la Ley

906 de 2004-principio de oportunidad).

- Si se trata de un acuerdo de justicia restaurativa se suspende el procedimiento judicial a prueba para que en un lapso determinado se cumplan las obligaciones pactadas.
- Si se está frente a un resultado que implique la reparación integral del daño causado, la Fiscalía prescindirá del ejercicio de la acción penal, el juez de control de garantías declarará su extinción, ordenará la libertad inmediata y el archivo definitivo de la actuación.

### *Investigación*

En el trámite ordinario, si la necesidad de la medida de aseguramiento radica exclusivamente en la eventual no comparecencia debido a la gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este, según el numeral dos del artículo 312 del Código de Procedimiento Penal, no debe decretarse cuando se ha obtenido un resultado de justicia restaurativa.

En el mismo sentido, cuando se ha impuesto porque constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima (numeral 2 del art. 308) ha de revocarse la medida de aseguramiento, de conformidad con el artículo 318.

El resultado de esa clase viabiliza los preacuerdos y negociaciones cuando el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo (art. 349 del C. P. P), pues ya ha ocurrido el reintegro.

También es posible la aplicación del principio de oportunidad, como en la indagación preliminar, pero debe tenerse en cuenta las condiciones a que se hace referencia en el acápite siguiente.

### *Juzgamiento*

- El resultado de justicia restaurativa en un delito contra el patrimonio económico genera la disminución de la pena de la mitad a las tres cuartas partes, según el artículo 269 del Código Penal.
- En el proceso ordinario, es posible acudir a la mediación desde la formulación de la imputación hasta antes del inicio del juicio oral, por lo que, si se trata de un delito perseguible de oficio con pena mínima no

mayor a cinco años de prisión que no supera la órbita personal del perjudicado, el resultado de justicia restaurativa generará la aplicación del principio de oportunidad o causal séptima del artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

- El resultado restaurativo frente a los delitos con pena mínima superior a cinco años de prisión tiene efectos en la individualización de la sanción (art. 526). Para ello, debe acudirse al numeral 6 del artículo 55 del Código Penal que consagra como circunstancia de menor punibilidad “reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible”.
- Lo mismo es factible en la audiencia del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, para el otorgamiento de subrogados ante un resultado de justicia restaurativa.

#### *Ejecución de la pena*

- El resultado restaurativo facilita la sustitución de la prisión penitenciaria por domiciliaria porque han sido reparados los daños ocasionados con el delito. En el evento de que no se haya indemnizado, se ilustra al sentenciado o condenado sobre los mecanismos de justicia restaurativa que le permitan cumplir la obligación prevista en la letra b del ordinal cuarto del artículo 38B del Código Penal de reparar los daños ocasionados con el delito.
- Lo mismo sucede con relación a la libertad condicional.
- En cuanto al párrafo 1.º del artículo 29B del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004, el resultado restaurativo en mención, “cuando se trate de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento” conduce a la libertad inmediata, pues ya se ha reparado integralmente el daño con posterioridad a la condena.
- El resultado restaurativo es un elemento de juicio que ha de tenerse en cuenta por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando vaya a pronunciarse sobre las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones en cumplimiento de la condena, según el numeral cinco del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En el procedimiento abreviado, un resultado de justicia restaurativa lleva a la preclusión del proceso penal y la libertad inmediata, por lo que no se genera antecedente judicial (art. 547 del C.P.P.).

En el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, ante un resultado de justicia restaurativa, puede presentarse lo siguiente:

- Sobre la aplicación del principio de oportunidad debe acudirse a lo expresado con relación a los adultos, pero ha de tenerse en cuenta que este principio es preferente y es posible utilizarlo en la indagación preliminar y en cualquier fase del proceso juvenil penal.
- Habrá eventos en los que se ha alcanzado esa finalidad pedagógica, lo que impedirá que se decrete el internamiento preventivo u originará su revocatoria.
- Si la necesidad del internamiento preventivo obedeció a “peligro grave para la víctima, el denunciante... o la comunidad” o “riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso”, de conformidad con el artículo 181, el resultado en mención lleva a la revocatoria de la medida, en atención a su interés superior.
- En la audiencia del artículo 189 de Ley 1098 de 2006, influye en la selección y cantidad de la sanción, siempre y cuando no proceda el principio de oportunidad.
- Durante el seguimiento de la sanción sirve para su modificación o sustitución, de conformidad con los artículos 178 y 187 de la Ley 1098 de 2006.

**ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL  
PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL  
(Ley 906 de 2004)**

**AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD  
(Arts. 321–330 de la Ley 906 de 2004-CPP)**

De acuerdo con los requisitos específicos de la causal séptima del artículo 324 del CPP, la Fiscalía deberá:

- Acreditar que se está ante un caso en que resulta viable acudir a una práctica de justicia restaurativa, o que ya se ha avanzado en su aplicación, o que se está frente a un acuerdo o resultado restaurativo, para lo que presentará el acta o informe correspondiente. (Ver p. 33).
- Solicitar al juez la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba por un tiempo que no excederá de tres años y enunciar las obligaciones a cumplir por el indiciado o procesado, como son, entre otras (artículo 326 del CPP), las siguientes:

Prestar servicios sociales a favor de la comunidad.

Colaborar activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas (siempre y cuando medie su consentimiento).

Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas.

Someterse a tratamiento médico o psicológico.

Reparar integralmente el daño.

Verificado el cumplimiento de lo acordado, la Fiscalía podrá solicitar al juez la extinción de la acción penal y el archivo definitivo de la actuación.

Lo mismo deberá pedir, si el informe da cuenta del cumplimiento del acuerdo restaurativo y ya se ha obtenido el resultado de justicia restaurativa

De tal pedimento se dará traslado a las “partes e intervinientes”.

## INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Presentada por el fiscal delegado la argumentación legal y constitucional sobre la necesidad de aplicación del principio de oportunidad, se resuelve sobre su procedencia:<sup>25</sup>

### SUSPENSIÓN

Aprueba la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de suspensión del procedimiento a prueba.

- La suspensión operará hasta cuando se cumplan los compromisos adquiridos en los acuerdos surgidos en las prácticas de justicia restaurativa (causal séptima del artículo 324 del CPP).

### RENUNCIA

Aprueba la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia a la persecución penal.

- Declarará la extinción de la acción penal.

---

<sup>25</sup> Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

Para ello es importante que indiciado o procesado y víctima se enteren de los programas de justicia restaurativa, dirigidos a alcanzar resultados restaurativos que, en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades del ofendido, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la inserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que los resultados de justicia restaurativa originan beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad y la garantía de no repetición, entre otras.

- Ordenará la libertad inmediata en caso de que el beneficiado esté privado de la libertad.
- Comunicará la decisión al Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación para su registro.

## **RECURSOS**

Indicará la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

## AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN (Arts. 286-293 de la Ley 906 de 2004-CPP)

### INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Así como el juez explica al procesado lo referente a la justicia premial o aceptación unilateral de cargos y los beneficios que ello comporta, por ejemplo, la rebaja de pena de hasta la mitad (art. 351 del CPP), también deberá ilustrarlo sobre la justicia restaurativa, en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor (ver p. 36). Igualmente, les indicará que tienen derecho a consultar un abogado.

Ha de aclararse que para la realización de la audiencia de formulación de imputación es indispensable la comparecencia del indiciado, pero no de la víctima, que generalmente no concurre; sin embargo, hay eventos en que suele hacerlo.

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos constitutivos del delito imputado.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo y solicitará la exhibición del informe o acta correspondiente. (Ver p. 33).
  - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en que consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué

centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa.

- Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al imputado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento de justicia restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:
- Preguntará a ofendido y ofensor si tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
  - Si la víctima y/o el agresor consintieren en acogerse a la justicia restaurativa, el juez lo comunicará a la Fiscalía para que envíe lo pertinente al centro de mediación, o el juez directamente remitirá las copias respectivas a un centro de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

## AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN (Arts. 338 - 344 de la Ley 906 de 2004-CPP)

### INTERVENCIÓN DEL JUEZ

En esta audiencia se determina la calidad de víctima y su apoderado. Si el ofendido concurre, el juez le explicará lo referente a la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas, beneficios y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que le representa. Igualmente, le indicará a víctima y ofensor que tienen derecho a consultar un abogado.<sup>26</sup> (Ver p. 36).

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, en que hubo acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido así lo manifestará al juez.

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.

---

<sup>26</sup> Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

Para ello es importante que indiciado o procesado y víctima se enteren de los programas de justicia restaurativa, dirigidos a alcanzar resultados restaurativos que, en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades del ofendido, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que los resultados de justicia restaurativa originan beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad y la garantía de no repetición, entre otras.

- Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
  - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa fue ilustrada y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
  - Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al imputado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento de justicia restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa y el estado del mismo.
  - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:
- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
  - Si la víctima y/o el agresor consintieren en acogerse a la justicia restaurativa, el juez lo comunicará a la fiscalía para que envíe lo pertinente a centro de mediación, o el juez directamente remitirá las copias respectivas a un centro de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

## AUDIENCIA PREPARATORIA (Arts. 355 - 365 de la Ley 906 de 2004-CPP)

### INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Así como el juez explica al procesado lo referente a la justicia premial o aceptación unilateral de cargos y los beneficios que ello comporta, por ejemplo, la rebaja de pena de hasta la tercera parte (arts. 351 y 356 del CPP), también deberá ilustrarlo sobre la justicia restaurativa, en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor. Igualmente, le indicará que tienen derecho a consultar un abogado. (Ver p. 36).

Ha de aclararse que para la realización de la audiencia preparatoria es indispensable la comparecencia del indiciado, pero no de la víctima, que generalmente no concurre; sin embargo, hay eventos en que suele hacerlo.

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, con un acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido lo manifestará al juez.<sup>27</sup>

En el evento contrario, el juez procederá así:

---

<sup>27</sup> Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa, “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

En virtud de lo anterior, es fundamental que el procesado y la víctima reconocida en el proceso penal, tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos, que en los términos del artículo 518 del código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
  - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
  - Si la respuesta es afirmativa, se preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa fue ilustrada y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
  - Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al acusado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento de justicia restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:
- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.

Si víctima o agresor consintiere en acogerse a la justicia restaurativa, el juez lo comunicará a la fiscalía para que envíe lo pertinente a centro de mediación, o el juez directamente remitirá las copias respectivas a un centro de

conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**  
**(Arts. 366 – 454 de la Ley 906 de 2004-CPP)**

**INTERVENCIÓN DEL JUEZ**

Antes de declarar instalada la audiencia de juicio oral, el juez así como explica al procesado lo referente a la justicia premial o aceptación unilateral de cargos y los beneficios que ello comporta, por ejemplo la rebaja de pena de una sexta parte (art. 539 del CPP), también deberá ilustrarlo sobre la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor (ver p. 36). Lo mismo hará en el evento de que concurra la víctima igualmente y les indicará que tienen derecho a consultar un abogado.

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, con un acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido lo manifestará al juez.

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
  - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
  - Si la respuesta es afirmativa, se preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de

justicia restaurativa fue ilustrada y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.

- Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al acusado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento de justicia restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa, el estado de la actuación y si hubo acuerdo o resultado restaurativo.
  - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:
- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
  - Si víctima o agresor consintiere en acogerse a la justicia restaurativa, el juez directamente envía lo pertinente a un centro de conciliación en equidad o de prácticas restaurativas o lo comunica a la fiscalía para que proceda en igual forma respecto de un centro de mediación.

Si el acusado no está privado de la libertad, el juez podrá abstenerse de iniciar el juicio oral cuando víctima y victimario han brindado su consentimiento de acudir a un centro de mediación o conciliación en equidad o de prácticas restaurativas para iniciar el procedimiento de justicia restaurativa, para lo que fijará un plazo razonable con el fin de que lleguen a un acuerdo o resultado restaurativo.

Pero, si el procesado estuviere privado de la libertad, el juez instalará la audiencia de juicio oral y en el caso de que ofendido y ofensor manifiesten su voluntad de participar en un procedimiento de justicia restaurativa, en que posteriormente haya un acuerdo o resultado restaurativo por un delito cuya pena no excede los cinco años de prisión y solo ha afectado la órbita personal de la víctima, no se podrá hacer uso del principio de oportunidad sino que ello debe ser tenido en cuenta para la dosificación de la sanción.

Si existe un acuerdo o resultado restaurativo, el juez revisará el respectivo informe y procederá así:

- Se lo entregará al fiscal para que solicite el principio de oportunidad ante el juez de control de garantías, si el mínimo de la pena no supera los cinco años de prisión y el bien jurídico afectado no sobrepasa la órbita personal del perjudicado.
- En lo delitos con pena superior a cinco años de prisión, tendrá en cuenta el resultado restaurativo en el instante procesal correspondiente para la dosificación de la sanción o concesión de subrogados.

Si no hubiese acuerdo o resultado restaurativo, continuará con el trámite de la audiencia de juicio oral.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA (Art. 447 de la Ley 906 de 2004-CPP)

Acorde con lo plasmado en el artículo 447 del CPP, si el sentido del fallo fuere condenatorio, se aprobará el acuerdo celebrado con la fiscalía, o hubiere aceptación unilateral de cargos, se procederá con la individualización de la pena y la sentencia.

Esta es la etapa en la que se concreta la individualización de la sanción, y se realizan los juicios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, del cumplimiento de sus fines y de la procedencia de subrogados penales.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> El artículo 3 de la Ley 599 de 2000 establece que la sanción penal responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En punto del principio de necesidad, la Corte Constitucional ha señalado que la pena busca preservar “la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad”. (Sentencia C-467 de 2001).

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que “la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación.” (Sentencia C-181 de 2016).

En ese orden de ideas, alcanzar un resultado restaurativo entre el procesado y la víctima debe tener un efecto sobre la cantidad y forma de la sanción, no sólo porque se tiene una manifestación del autor que se compromete a ajustar en adelante su comportamiento a derecho, sino también, porque dicho resultado es producto de un acuerdo voluntario que constata el interés del autor de la conducta delictiva por reinsertarse a la comunidad que alguna vez afectó.

De otro lado, según el artículo 4.º del Código Penal, el carácter retributivo de la pena tiene la justicia como criterio modulador, es decir, la retribución no puede extenderse por fuera de lo justo. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el carácter retributivo “se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena” (Sentencia C-806 de 2002), por lo que un resultado de justicia restaurativa, debe ser tenido en cuenta por el juez de conocimiento para fijar su duración y la concesión de subrogados. Si ese resultado se obtiene con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo considerará en los asuntos de su competencia.

Por lo tanto, cuando el juez conoce de la existencia de un resultado restaurativo que satisface las necesidades de la víctima en punto de su reparación económica y emocional, donde se ha reconocido la responsabilidad por parte del autor de la conducta y se ha garantizado el

## INTERVENCIÓN DEL JUEZ

El juez le indicará al procesado que en esta audiencia se examinarán los criterios de la dosimetría de la pena, a la luz de posibles procedimientos de justicia restaurativa que hayan producido un resultado restaurativo. (Ver p. 36).

En el evento de que no existiere un resultado restaurativo y esté en curso un trámite de justicia restaurativa, el juez deberá advertir al enjuiciado que éste se tendrá en cuenta solamente si se allega antes de proferida la sentencia, de lo contrario, si el acuerdo o resultado restaurativo se obtiene con posterioridad, solamente podrán ser reportados ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para los efectos que correspondan.

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, en que se haya obtenido un acuerdo o resultado restaurativo, el ofensor o el ofendido lo manifestará al juez.

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor ha participado en algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa con relación a los hechos objeto de acusación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
  - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia,

---

derecho a la verdad, ello debe ser atendido dentro del traslado en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004 para que sea objeto de análisis al momento de la imposición de la pena; o presentado ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para darle efectos jurídicos en las decisiones que deba adoptar durante el cumplimiento de la sanción.

acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.

- Si la respuesta es afirmativa, preguntará en que consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa.
- Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:

Si se ha adelantado un proceso restaurativo a cargo de un centro de mediación o de prácticas restaurativas, se deberá entregar el informe al juez para evaluación.

Una vez revisado el informe, el juez podrá considerar tales resultados en la dosificación de la pena o la procedencia de subrogados penales.

**ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN  
DE LA PENA**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**  
**Ley 906 de 2004**

**CÓDIGO PENITENCIARIO**  
**Ley 65 de 1993**  
**Ley 1709 de 2014**

## ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

(Arts. 459–483 de la Ley 906 de 2004-CPP y Ley 1709 de 2014)

Al juez de ejecución de penas le corresponde desplegar un enfoque de justicia restaurativa durante la fase de ejecución de la sanción, principalmente, en las visitas que realiza a los establecimientos penitenciarios con el fin de establecer las condiciones en que se cumple la prisión.

### INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Esta es la oportunidad en que el juez podrá reunir a las personas privadas de la libertad y explicarles en que consiste la justicia restaurativa, resaltando esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor.<sup>29</sup> (Ver p. 36).

Ha de aclararse que la participación en procedimientos de justicia restaurativa

---

<sup>29</sup> El artículo 3.º de la Ley 599 de 2000 establece que la sanción penal responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En punto del principio de necesidad, la Corte Constitucional ha señalado que la pena busca preservar “la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad” (Sentencia C-467 de 2001)

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que “la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación.” (Sentencia C-181 de 2016).

En ese orden de ideas, alcanzar un resultado de justicia restaurativa entre el condenado y la víctima debe tener efecto en la ejecución de la sanción, no sólo porque se tiene una manifestación del infractor en que se compromete a ajustar en adelante su comportamiento a derecho, sino también, porque dicho resultado es producto de un acuerdo voluntario que corrobora su interés por reinsertarse a la comunidad que alguna vez afectó.

Al respecto, si se ha logrado un resultado restaurativo con posterioridad a la firmeza de la sentencia condenatoria, se debe tener en cuenta por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la concesión subrogados, la sustitución de la prisión penitenciaria por domiciliaria y los demás asuntos pertinentes de su competencia o en las decisiones que deba adoptar durante el cumplimiento de la sanción.

no altera ni modifica el fallo condenatorio, ni la individualización de la pena.

Sin embargo, tratándose de la ejecución de la sentencia, un resultado restaurativo puede facilitar la sustitución de la prisión penitenciaria por domiciliaria, la libertad condicional, o tener incidencia en las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

Si alguna persona privada de la libertad manifiesta su voluntad de participar en un procedimiento de justicia restaurativa, el juez podrá sostener una entrevista individual y confidencial.

- Preguntará al condenado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si conoce algún programa ofrecido en el establecimiento penitenciario y si ha participado en éste.
  - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará al condenado si está de acuerdo en hacer parte de un procedimiento de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es afirmativa, el juez podrá enviar copia de lo pertinente a la penitenciaria, si ésta cuenta con un programa de justicia restaurativa, en el evento contrario, la remitirá a un centro de mediación, de conciliación en equidad o prácticas restaurativas.

Finalizado el procedimiento de justicia restaurativa, el informe del facilitador podrá dar cuenta de alguna o varias las situaciones como las siguientes:

- La reparación integral de las víctimas.
- La realización de actividades en favor de la recuperación de las víctimas.

- El desarrollo de actividades sociales a favor de la comunidad.
- La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
- La participación en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- La manifestación de arrepentimiento por la conducta realizada.
- El Someterse a tratamiento médico o psicológico.

En el evento de estarse frente a un resultado restaurativo, el juez determinará sus efectos de conformidad con lo indicado anteriormente, o sea, para la sustitución de la prisión penitenciaria por domiciliaria, la concesión de la libertad condicional, entre otros. Además, si se trata “de una conducta punible que admita la extinción de la acción penal por indemnización integral, conciliación o desistimiento” (art. 8 del Decreto 2636 de 2004), tal resultado generará la libertad inmediata.

De estarse frente a un acuerdo restaurativo, como el pago de perjuicios a plazo, el juez de ejecución de penas deberá efectuar su seguimiento para que una vez cumplidas las obligaciones, se otorgue al resultado los efectos correspondientes.

**PROCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA  
EN EL PROCESO PENAL ABREVIADO**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**  
**Ley 906 de 2004**  
**Ley 1826 de 2017**

## AUDIENCIA CONCENTRADA (Art. 542 de la Ley 906 de 2004/CPP)

### INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Así como el juez explicará al procesado lo referente a la justicia premial o aceptación unilateral de cargos y los beneficios que ello comporta, por ejemplo, la rebaja de pena de hasta una tercera parte (arts. 539 y 542 del CPP), también deberá ilustrarlo sobre la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor (ver p. 36). Igualmente, les indica que tienen derecho a consultar un abogado.<sup>30</sup>

Ha de aclararse que, para la realización de la audiencia concentrada, es necesaria la presencia del fiscal y el defensor, pero no de la víctima, que generalmente no concurre; sin embargo, hay eventos en que suele hacerlo.

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos constitutivos del delito.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado

---

<sup>30</sup> Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa, “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

En virtud de lo anterior, es fundamental que el procesado y la víctima reconocida en el proceso penal, tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos, que en los términos del artículo 518 del código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.

- Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía o al acusador privado si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en que consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al acusado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento de justicia restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:

Si la víctima y el agresor consienten en acogerse a la justicia restaurativa, el juez directamente enviará lo pertinente a un centro de conciliación en equidad o de prácticas restaurativas o lo comunicará a la fiscalía para que proceda en igual forma respecto de un centro de mediación.

Si existe acuerdo o resultado restaurativo, el juez revisará el respectivo informe y procederá así:

- Si el informe, acompañado del acta correspondiente, contiene un resultado restaurativo, precluirá la actuación (art. 547 del CPP).

- Si en el informe consta un acuerdo de justicia restaurativa con obligaciones sujetas a plazo o condición, deberá el juez efectuar su seguimiento directamente o a través de un centro de mediación, conciliación o de prácticas restaurativas para que una vez obtenido un resultado restaurativo, ponga fin al proceso penal.

## AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (Art. 544 de la Ley 906 de 2004)

### INTERVENCIÓN DEL JUEZ

El juez, así como explicará al acusado lo referente a la justicia premial o aceptación unilateral de cargos y los beneficios que ello comporta, por ejemplo, la rebaja de pena de una sexta parte (art. 539 del CPP), también deberá ilustrarlo sobre la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor (ver p. 36). Igualmente, les indicará que tienen derecho a consultar un abogado, en el evento que concurra la víctima.

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, con un acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido lo manifestará al juez.

En el evento contrario:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
  - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de

procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa y cuál el estado de la misma.

- Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al acusado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad o de práctica de justicia restaurativa, el estado de la actuación y si hay acuerdo o resultado restaurativo.
  - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:
- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
  - Si la víctima y el agresor consienten en acogerse a la justicia restaurativa, el juez directamente envía lo pertinente a un centro de conciliación en equidad o de prácticas restaurativas o lo comunica a la Fiscalía para que proceda en igual forma respecto de un centro de mediación.

Si existe acuerdo o resultado restaurativo, el juez revisará el respectivo informe y procederá así:

- Dará por extinta la acción penal ante un resultado restaurativo (art. 547 del CPP).

**PROTOSLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA  
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES**

**CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**  
**Ley 1098 de 2006**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**  
**Ley 906 de 2004**

**AUDIENCIA DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**  
**(Arts. 140, 174 - 175 de la Ley 1098 de 2006/CIA y arts. 321 – 330 de la Ley 906 de 2004-CPP).**

De acuerdo con los requisitos específicos de la causal séptima del artículo 324 del CPP, la Fiscalía deberá:

- Demostrar que se está ante delitos querellables (art. 522 del CPP) o perseguibles de oficio en los que la privación de la libertad no supere 5 años y el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado.
- Acreditar que se está ante un caso en que resulta viable acudir a una práctica de justicia restaurativa, o que ya se ha avanzado en su aplicación, o que se está frente a un acuerdo o resultado restaurativo, para lo que presentará el acta o informe correspondiente. (Ver p. 36).
- Solicitar al juez la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba por un tiempo que no excederá de tres años y enunciar las obligaciones a cumplir por el indiciado o procesado, como son, entre otras (artículo 326 del CPP), las siguientes:

Prestar servicios sociales a favor de la comunidad.

Colaborar activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas (siempre y cuando medie su consentimiento).

Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas.

Someterse a tratamiento médico o psicológico.

Reparar integralmente el daño.

Verificado el cumplimiento de lo acordado, la Fiscalía podrá solicitar el archivo definitivo de la actuación en la etapa previa a la imputación.

Si el informe da cuenta del cumplimiento de las obligaciones restaurativas, el fiscal pedirá la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia al ejercicio de la acción penal cuando existe imputación.

Una vez presentada la solicitud, se dará traslado a las partes.

## INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Argumentación legal y constitucional de la procedencia o no de la aplicación del principio de oportunidad.<sup>31</sup>

## SUSPENSIÓN

Aprueba la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de suspensión del procedimiento a prueba:

- La suspensión operará hasta que se cumplan los compromisos de la justicia restaurativa (causal séptima del artículo 324 del CPP).

---

<sup>31</sup> Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa, “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

Por lo anterior, es fundamental que el adolescente y el ofendido tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos, que en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

**RENUNCIA**

Aprueba la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia de la acción penal.

- Declarará la extinción de la acción penal.
- Ordenará la libertad inmediata en caso de que el beneficiado esté privado de la libertad.
- Comunicará la decisión al Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación para su registro.

**RECURSOS**

Señalará la procedencia del recurso de reposición y/o apelación.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN**  
**(Arts. 140, 144 de la Ley 1098 de 2006-CIA y arts. 286-294 de la Ley 906 de 2004-CPP)**

**INTERVENCIÓN DEL JUEZ**

El juez explicará al adolescente o joven qué es la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias pedagógicas, protectoras, jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor. Igualmente, le indicará que tiene derecho a consultar a un abogado.<sup>32</sup> (Ver p. 36).

Ha de aclararse que para la realización de la audiencia de formulación de imputación es indispensable la participación del adolescente, pero no de la víctima, que generalmente no concurre; sin embargo, hay eventos en que suele hacerlo.

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos constitutivos del delito imputado.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o

---

<sup>32</sup> Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa, “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

Por lo anterior, es fundamental que el adolescente y el ofendido tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos, que en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

resultado restaurativo y solicitará la exhibición del acta de informe correspondiente. (Ver pág. 33).

- Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
  - Si la respuesta es afirmativa, pregunta en que consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al adolescente o joven si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, pregunta si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad o de práctica de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:
- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
  - Si la víctima o el agresor consintiere en acogerse a la justicia restaurativa, el juez lo comunicará a la Fiscalía para que envíe lo pertinente a centro de mediación, o el juez directamente remitirá las copias respectivas a un centro de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

Si se cuenta con un informe de procedimiento de justicia restaurativa, el juez lo revisará y podrá remitir lo pertinente a la Fiscalía para que ésta solicite el

principio de oportunidad ante el juez de control de garantías.

**AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN**  
(Arts. 140, 144 de la Ley 1098 de 2006-CIA y arts. 338 - 344 de la Ley 906 de 2004-CPP)

**INTERVENCIÓN DEL JUEZ**

En esta audiencia se determina la calidad de víctima y su apoderado. Si el ofendido concurre, el juez le explicará lo referente a la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas, beneficios y consecuencias pedagógicas, protectoras, jurídicas, personales, familiares y sociales que le representa (ver p. 36). Igualmente, le indicará que tanto víctima como ofensor tienen derecho a consultar un abogado.<sup>33</sup>

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, con un acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido lo manifestará al juez.

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de

---

<sup>33</sup> Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa, “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

Por lo anterior, es fundamental que el adolescente y el ofendido tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos, que en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.

- Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
  - Si la respuesta es afirmativa, se preguntará en qué centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas de justicia restaurativa fue ilustrada y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
  - Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al adolescente o joven si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento de justicia restaurativa, en qué centro de mediación, de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa y el estado de la misma.
  - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
  - Si la víctima y el agresor consienten en acogerse a la justicia restaurativa, el juez lo comunicará a la fiscalía para que envíe lo pertinente a centro de mediación, o el juez directamente remitirá las copias respectivas a un centro de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

Si se cuenta con un informe de procedimiento de justicia restaurativa, el juez lo revisará, y de acuerdo con ello el juez:

- Podrá remitir lo pertinente a la Fiscalía para que ésta solicite el principio de oportunidad ante el juez de control de garantías.
- Si se solicita y aplica el principio de oportunidad con suspensión condicional de procedimiento, durante la audiencia de formulación de acusación, el juez de conocimiento deberá declararlo en esta audiencia, pues no podría citar a audiencia preparatoria.

**AUDIENCIA PREPARATORIA**  
**(Arts. 140, 144 de la Ley 1098 de 2006-CIA y arts. 355 - 365 de la Ley 906 de 2004-CPP)**

**INTERVENCIÓN DEL JUEZ**

El juez explicará al adolescente o joven qué es la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias pedagógicas, protectoras, jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor. Igualmente, le indicará que tienen derecho a consultar un abogado. (Ver p. 36).

Ha de aclararse que para la realización de la audiencia preparatoria es indispensable la participación del adolescente, pero no de la víctima, que generalmente no concurre; sin embargo, hay eventos en que suele hacerlo.

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, con un acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido lo manifestará al juez.<sup>34</sup>

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.

---

<sup>34</sup> Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa, “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

Por lo anterior, es fundamental que el adolescente y el ofendido tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos, que en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

- Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.
  - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en que consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al adolescente o joven si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad o de práctica de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:
- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
  - Si la víctima y el agresor consienten en acogerse a la justicia restaurativa, el juez lo comunicará a la fiscalía para que envíe lo pertinente a centro de mediación, o el juez directamente remitirá las copias respectivas a un centro de conciliación en equidad o de prácticas de justicia restaurativa.

**AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**  
**(Arts. 140, 144, 161, 174, 177–189 de la Ley 1098 de 2006-CIA y arts. 366–454 de la Ley 906 de 2004-CPP)**

**INTERVENCIÓN DEL JUEZ**

Antes de declarar instalada la audiencia de juicio oral, el juez deberá ilustrar al adolescente o joven sobre la justicia restaurativa, o en qué consiste esta forma de solución del conflicto, las ventajas y consecuencias pedagógicas, protectoras, jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor (ver p. 36). Igualmente, les indicará que tienen derecho a consultar un abogado, en el evento que concurra la víctima.<sup>35</sup>

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, con un acuerdo o resultado restaurativo, el ofendido lo manifestará al juez.

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el ofensor y el ofendido han adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
  - Si la respuesta es afirmativa, pregunta en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de

---

<sup>35</sup> Como lo ha señalado la Corte Constitucional, la justicia restaurativa, “busca rescatar la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario en relación con el daño inferido”, para satisfacer “los intereses de las víctimas, el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito”. (Sentencia C-979 de 2005).

Por lo anterior, es fundamental que el adolescente y el ofendido tengan conocimiento de los programas de justicia restaurativa dirigidos a alcanzar resultados restaurativos, que en los términos del artículo 518 del Código de Procedimiento Penal, logren satisfacer las necesidades de las víctimas, el respeto de los derechos de todos los involucrados, el restablecimiento del tejido social y la reinserción del agresor a la comunidad, previo reconocimiento de su responsabilidad.

Si bien es cierto que la aplicación de la justicia restaurativa puede traer beneficios procesales y sustanciales al procesado, también ofrece importantes ventajas para la víctima y la comunidad, pues implica el reconocimiento de responsabilidad, el restablecimiento de sus derechos, el conocimiento de la verdad, la garantía de no repetición, entre otras.

justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.

- Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa y cuál el estado de la misma.
  - Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al adolescente o joven si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad o de práctica de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:
- Preguntará si ofendido y ofensor tienen interés en acudir a la justicia restaurativa.
  - Si la víctima y el agresor consienten en acogerse a la justicia restaurativa, el juez directamente envía lo pertinente a un centro de conciliación en equidad o de prácticas restaurativas o lo comunica a la fiscalía para que proceda en igual forma respecto de un centro de mediación.

## **AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN** (Arts. 161, 177–189 de la Ley 1098 de 2006-CIA y arts. 447 Ley 906 de 2004-CPP)

Acorde con lo plasmado en el artículo 447 del CPP, si hubiere fallo condenatorio, o si se hubiere presentado aceptación unilateral de cargos, se procederá con la audiencia individualización e imposición de sanción.

Esta es la etapa en la que se concreta la individualización de la sanción, y se realizan los juicios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, con base en la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural, y cualquier otra materia relevante para la imposición de la sanción.

### **INTERVENCIÓN DEL JUEZ**

El juez le informará al adolescente o al joven que en esta audiencia se pueden examinarán los criterios de la dosimetría de la sanción a luz de posibles procedimientos de justicia restaurativa que hayan tenido lugar produciendo un acuerdo o resultado restaurativo. (Ver p. 36).

En el evento de que no existiere un resultado restaurativo y esté en curso, el juez deberá advertir al adolescente o al joven que un acuerdo o resultado restaurativo se podrá tener en cuenta a fin de modificar la sanción o sustituirla (art. 178 y 187 del CIA).

Si previamente se adelantó un procedimiento de justicia restaurativa en un centro de mediación, de conciliación en equidad, o de prácticas restaurativas, en que se haya obtenido un acuerdo o resultado restaurativo, el ofensor o el ofendido lo manifestará al juez.

En el evento contrario, el juez procederá así:

- Preguntará a la Fiscalía si el adolescente o joven ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa en relación con los hechos objeto de acusación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa se adelanta el trámite, cuál es el estado del

procedimiento o práctica, y si ha habido acuerdo o resultado restaurativo.

- Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará a la Fiscalía si la víctima ha sido ilustrada sobre la justicia restaurativa en los casos en que el ofendido ha formulado la denuncia, acudido al instructor para ampliarla, o averiguar sobre los resultados de la investigación.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará en que consistió el acompañamiento, y si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad, o de práctica de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es negativa, procederá así:
- Preguntará al adolescente o joven si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si se ha adelantado algún tipo de procedimiento o práctica de justicia restaurativa, en qué centro de mediación o de conciliación en equidad o de práctica de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es negativa, proseguirá con lo siguiente:

Si la víctima o el agresor consintieren en acogerse a la justicia restaurativa, el juez puede sugerir al adolescente o joven participar de un procedimiento restaurativo, que podrá desarrollarse con la valoración y acompañamiento de los facilitadores y educadores, así como del apoyo de la familia o su comunidad afectiva, en

- El centro de atención especializado, de ser sancionado con privación de libertad (art. 187 del CIA).
- La institución del operador pedagógico, de ser sancionado con una medida no privativa de la libertad (arts. 182, 183, 184, 185 y 186 del CIA).

- También podrá adelantarse en programas ofertados por los entes territoriales, en cualquiera de las sanciones.

Si se ha adelantado un proceso restaurativo a cargo de un centro de mediación o de prácticas restaurativas, se deberá entregar el informe al juez para evaluación.

Si se cuenta con un informe de procedimiento de justicia restaurativa, el juez lo revisará y podrá considerar tales resultados al momento de la definición de la sanción a imponer.

**ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN  
DE LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD  
PENAL PARA ADOLESCENTES**

**LEY 1098 DE 2006**

**REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA  
ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES  
("REGLAS DE BEIJING")  
ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN LA  
RESOLUCIÓN 40/33 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1985**

**REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD  
(REGLAS DE LA HABANA)  
ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN LA  
RESOLUCIÓN 45/113 DE 14 DE DICIEMBRE DE 1990**

**REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS  
MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD  
(REGLAS DE TOKIO)**

## ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA EN LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES

(Arts. 140, 177 y 178 de la Ley 1098 de 2006-CIA)

Al juez penal del circuito de adolescentes le corresponde el control de la ejecución de las sanciones que impone en la sentencia (art. 177 del CIA), ya sean privativas de la libertad, o no privativas de la libertad (amonestación, reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internamiento en medio semicerrado, privación de la libertad en centro de atención especializada).

Durante la fase de ejecución de las sanciones, el juez también deberá desplegar un enfoque de justicia restaurativa aunque el adolescente o joven no esté privado de la libertad o en las visitas que realiza de manera periódica a los centros de atención especializada para verificar que se están alcanzando las finalidades protectora, educativa y restaurativa, según los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales, esto es, Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano al considerar que codifican “las principales obligaciones internacionales de Colombia en la materia” (sentencia C-684 de 2009).

### INTERVENCIÓN DEL JUEZ

En las visitas a los centros de atención especializada, el juez tiene la oportunidad de reunir a los adolescentes y jóvenes sancionados para explicarles en qué consiste la justicia restaurativa, como forma de solución de conflictos, que tiene ventajas, beneficios y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales para ofendido y ofensor. (Ver p. 36).

Si algún adolescente o joven privado de la libertad manifiesta su voluntad de participar en un procedimiento de justicia restaurativa, el juez podrá sostener una entrevista individual y confidencial.

- Preguntará al adolescente o joven condenado si previamente ha sido informado acerca de la justicia restaurativa, sus posibilidades y formas de operar.

- Si la respuesta es afirmativa, preguntará si conoce algún programa ofrecido en el centro de atención especializada y si ha participado en éste.
- Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
- Preguntará al adolescente o joven si está de acuerdo en hacer parte de un procedimiento de justicia restaurativa.
  - Si la respuesta es afirmativa, el juez enviará copia de lo pertinente al centro de atención especializada si cuenta con un programa de justicia restaurativa; en el evento contrario, la remitirá a un centro de mediación, de conciliación en equidad o en que se realicen prácticas restaurativas.

Finalizado el procedimiento de justicia restaurativa, el informe del facilitador dará cuenta de alguna o varias de las situaciones siguientes:

- La reparación integral de las víctimas.
- La realización de actividades en favor de la recuperación de las víctimas.
- El desarrollo de actividades sociales a favor de la comunidad.
- La colaboración activa y efectiva en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas (siempre y cuando medie su consentimiento).
- La participación en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas.
- La manifestación de arrepentimiento por la conducta realizada.
- Someterse a tratamiento médico o psicológico.

En el evento de estarse frente a un resultado restaurativo, el juez determinará sus efectos, o sea, modificará o sustituirá la sanción privativa de la libertad por

otra no privativa, como amonestación, reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internamiento en medio semicerrado (arts. 178 y 187 del CIA).

De estarse frente a un acuerdo restaurativo, como el pago de perjuicios a plazo, el juez de ejecución deberá efectuar su seguimiento para que, una vez cumplida las obligaciones, se otorgue al resultado los efectos correspondientes.

Cuando el acuerdo restaurativo consista en participar en programas especiales de tratamiento con el fin de superar problemas de dependencia a drogas o bebidas alcohólicas, el juez de ejecución de la sanción deberá hacer el seguimiento y una vez alcanzado el resultado restaurativo, determinará sus efectos.

Igualmente, el juez podrá convocar a los adolescentes o jóvenes sancionados no privados de la libertad y explicarles en que consiste la justicia restaurativa, como forma de solución de conflictos, que tiene ventajas, beneficios y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales para el ofendido y el ofensor. Si alguno de ellos manifiesta su interés en participar en un programa de justicia restaurativa, podrá tener una reunión confidencial con él y continuará en lo pertinente con lo indicado anteriormente en esta sección del protocolo, pero ante un posterior resultado restaurativo, la modificación o sustitución deberá hacerse entre sanciones no privativas de la libertad.

Protocolos de enfoque de justicia terapéutica

## JUSTICIA TERAPÉUTICA

En sentencias de la Corte Constitucional (C-221 de 1994 y la C-574 de 2011, entre otras), se indica que el consumo de sustancias psicoactivas en algunas ocasiones origina enfermedad y un grave problema de salud pública, lo que llevó a plantear la necesidad de crear alternativas que atendieran a las personas con consumo problemático, que incidía en la comisión de conductas delictivas, como el acompañando pedagógico, profiláctico y terapéutico, que les permitiera a ellas y a sus familia superar sus dificultades.

La comisión de conductas delictivas con ocasión de la adicción a sustancias psicoactivas y al alcohol, o por trastornos mentales (manejo de ira, estrés postraumático en excombatientes, entre otros) obligan al sistema penal a entrelazar su labor con el sistema de salud a fin de procurar un resultado positivo, y de esta manera cumplir con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como también aplicar al principio de proporcionalidad (art. 3.º del CP) y que implica observar la correlación entre la magnitud de la pena y la gravedad del delito.

**MODELO DE DISCURSO DEL JUEZ SOBRE LA  
SENSIBILIZACIÓN DE LAS PARTES PARA QUE SE ACOJAN  
A LA JUSTICIA TERAPÉUTICA**

## **MODELO DE DISCURSO DEL JUEZ SOBRE LA SENSIBILIZACIÓN DE LAS PARTES PARA QUE SE ACOJAN A LA JUSTICIA TERAPÉUTICA**

En este estado de la actuación judicial, es oportuno indicarles que el derecho penal no es la única ni la principal forma de solucionar el conflicto surgido por la comisión de un delito.

El Estado está interesado en que las causas que llevaron a que la situación problemática, se remuevan efectivamente para evitar que vuelvan a ocurrir, que los conflictos continúen en el futuro, o que la violencia ejercida pueda incrementarse o convertirse en venganza.

En situaciones donde la posible causa de la actividad delictiva es el consumo de sustancias psicoactivas, el alcohol, o se tienen desequilibrios de salud mental, consistentes en dificultades para el control de los impulsos y de la violencia, es posible la aplicación de un enfoque de justicia terapéutica en la actuación procesal penal.

A través de este modelo de justicia integrativa, la administración de justicia busca comprender la situación personal que viven las partes vinculadas procesalmente y ofrecer alternativas pedagógicas, profilácticas y terapéuticas que permitan superar esas dificultades.

Para ello se cuenta con programas de tratamiento especializado que proveen las gobernaciones y alcaldías, en los que se integran equipos psicosociales que brindan tratamiento especializado para superar dichas adicciones y problemas de salud emocional.

Usted debe ser consciente de que dicho consumo ha generado deterioro en su salud y en la relaciones intrafamiliares y sociales, que debe dejarlo, primero con la desintoxicación y luego con la deshabitación, con el apoyo y comprensión familiar para ir estrechando los lazos afectivos e incorporarse paulatinamente a la comunidad, que anhela acogerlo para restablecer unas relaciones armoniosas.

Si como indiciado o procesado brinda su consentimiento para ingresar a alguno de estos programas, superar sus dificultades y con posterioridad participar en prácticas de justicia restaurativa que lleven a reconocer y reparar el daño causado con el delito y de ello derivar los beneficios procesales que

para su caso establece la ley, debe indicarlo para proceder a su postulación.

Una vez se logre un resultado terapéutico, este será comunicado al funcionario judicial y tendrá validez en la actuación penal, y, como consecuencia, según la etapa procesal, en calidad de ofensor, recibirá un beneficio judicial por el reconocimiento de su responsabilidad y su compromiso en procura de la rehabilitación, sin que tal reconocimiento pueda ser utilizado en su contra.

**PROCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA  
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL  
Ley 906 de 2004**

**AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN  
DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE  
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA  
(Arts. 321 a 330 de la Ley 906 de 2004-CPP)**

1. Mediante lenguaje claro, asertivo y motivacional, el juez enunciará el objeto de la audiencia, explicará en que consiste la justicia terapéutica, e indicará cuáles son sus efectos personales, familiares, sociales y jurídicos. (Ver p. 92).

2. Intervención de la Fiscalía (numeral siete del artículo 324 del CPP).

- A imputado o acusado, sus familiares y a la víctima, les explicará qué es el principio de oportunidad y las consecuencias que genera su aplicación.
- Demostrará que se está ante un caso en que es posible acudir a la justicia restaurativa y a la justicia terapéutica, que hay un plan de reparación del daño, o se está adelantando una práctica restaurativa, o existe un acuerdo de justicia restaurativa que debe cumplirse.
- Presentará el informe del especialista en salud sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas o el problema de salud mental que llevó al indiciado, imputado o acusado a la comisión del delito, y la orden de remisión a la IPS que adelantará el tratamiento.
- Exhibirá el acta en que figuran los compromisos adquiridos por el indiciado, imputado o acusado.
- Indicará a la familia del indiciado, imputado o acusado la necesidad de apoyarlo con la red vincular para alcanzar los fines perseguidos.
- Solicitará al juez declarar la legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa, por lapso no superior a tres años (art. 326 del CPP), para lo siguiente, entre otras obligaciones:

- Participar en programas especiales de tratamiento terapéutico con el fin de superar el consumo problemático sustancias psicoactivas.
- Someterse a tratamiento médico o psicológico por problemas de salud mental.
- Participar en una práctica de justicia restaurativa.
- Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
- Prestar servicios sociales a favor de la comunidad.
- Observar buena conducta individual, familiar y social.

### 3. Intervención del juez.

- Concederá la palabra a la defensa y al Ministerio Público para que se refieran a la solicitud de la Fiscalía.
- Verificará que la Fiscalía haya oído a la víctima sobre la aplicación del principio de oportunidad (art. 328 del CPP), si el ofendido está presente, le preguntará sobre su conocimiento del objeto de la audiencia.
- A continuación, procederá así:
  - Mencionará los objetivos de la suspensión del procedimiento a prueba.
  - Reiterará los compromisos adquiridos según el plan previsto en el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal o los contenidos en el acta de acuerdo exhibida por el fiscal.
  - Se referirá a la obligación de participar en el respectivo programa sobre el manejo de problemas mentales o control de la ira o de desintoxicación y deshabitación al consumo de sustancias psicoactivas. Obligación que, entre otras implicaciones, comprende:

- Acudir a las jornadas o reuniones o sesiones de terapia a las que sea convocado.
  - Seguir las metodologías establecidas por los profesionales del programa en cada una de las actividades.
  - Cumplir las acciones señaladas por los profesionales del programa para la obtención de los logros preestablecidos.
  - Informar a los encargados de las actividades y al juez, cuando sea requerido, los avances o retrocesos relacionados con los objetivos del programa.
- Hará referencia al deber de aprovechar las oportunidades que brinda la red de apoyo, como aprender un arte, profesión u oficio, o adelantar cursos de capacitación.
  - Señalará las condiciones pertinentes que deben cumplirse (art. 326 del CPP), que pueden ser:
    - Residir en un lugar determinado.
    - Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad (letra *c* ibídem).
    - Someterse a tratamiento médico o psicológico (letra *d* ídem).
    - La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley (letra *g*).
    - No reincidir en la conducta, la cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito o la comisión de otros delitos (letra *m*).
- Explicará al indiciado, imputado o acusado el objetivo de la suspensión del procedimiento a prueba, lo que se hará durante la suspensión y sus tres posibles desenlaces, a saber:
    - Si cumpliere los compromisos, la Fiscalía podrá solicitar la renuncia a la persecución penal.
    - Si no alcanzare los resultados esperados en el tiempo establecido, pero se evidencia dedicación y adherencia al

tratamiento, la Fiscalía podrá pedir la prórroga de la suspensión del procedimiento a prueba.

- Si incumpliere las obligaciones y no se demuestra adherencia al tratamiento, la Fiscalía podrá solicitar la revocatoria de la aplicación del principio de oportunidad y, en consecuencia, la reanudación de la actuación penal.
- Luego, preguntará a indiciado, imputado o acusado si ha comprendido la totalidad de lo que se le ha manifestado, sobre su interés en participar en el programa de justicia terapéutica y su voluntad de cumplir los compromisos que viabilizan el desarrollo del programa.
- Preguntará a la familia del imputado o procesado, si está dispuesta a acompañarlo y apoyarlo en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, principalmente en lo relacionado con el tratamiento terapéutico, de conformidad con las instrucciones de los expertos del programa respectivo.
- Brindado el consentimiento libre y voluntario por indiciado o procesado, y efectuada la manifestación de la familia de acompañarlo y apoyarlo en su participación en el programa respectivo, motivadamente el juez procederá a resolver si legaliza o no la aplicación del principio de oportunidad. Si la decisión es positiva, establecerá un cronograma de audiencias de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas y la evolución del tratamiento, con el fin de materializar la justicia terapéutica, lo que requiere continua intervención judicial, monitoreo y respuesta inmediata al comportamiento, entre otros aspectos. Además, se levantará acta en que figuren los compromisos relacionados con el programa, que suscribirán el indiciado, imputado o acusado y un representante de su familia.

## AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO (Art. 154 de la Ley 906 de 2004-CPP)

Con base en el numeral 9 del artículo 154 del CPP, el juez de control de garantías puede realizar periódicamente el seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos por indiciado, imputado o acusado. La finalidad de estas audiencias reside en la evaluación de avances o dificultades en el tratamiento<sup>36</sup>, la inclusión social y los resultados restaurativos.

El juez dará la palabra a las “partes e intervinientes” para que se refieran a lo alcanzado y los obstáculos que el indiciado, imputado o acusado ha tenido durante el periodo de suspensión; reconocerá los logros alcanzados, o ajustará o readecuará los compromisos asumidos, según la respuesta al tratamiento, y, de ser necesario, ordenará gestionar los servicios requeridos para el cabal cumplimiento del programa.

### *DESARROLLO DE LA AUDIENCIA*

1. El juez enuncia el objeto de la audiencia.
2. Intervención de la Fiscalía.
  - Abordará lo relativo al cumplimiento de los compromisos adquiridos, los avances o retrocesos durante el periodo de prueba. Indicará los cambios que presente el indiciado, imputado o acusado en sus patrones de consumo o problemas de salud mental, sus actividades, la vinculación a programas de inclusión, su participación en prácticas de justicia restaurativa, etc.
  - A partir de lo probado, solicitará:
    - Mantener la suspensión del procedimiento en atención al cumplimiento de los compromisos.

---

<sup>36</sup> Las audiencias de seguimiento tienen como finalidad verificar el cumplimiento en cada una de las fases del proceso de desintoxicación y deshabitación al consumo de sustancias psicoactivas y manejo de problemas de salud mental.

- La prórroga de la suspensión del procedimiento en el evento de estar próximo su vencimiento y aún no contar con la adherencia adecuada del indiciado, imputado o acusado al programa.
- La legalización del principio de oportunidad en modalidad renuncia a la persecución penal, cuando se han cumplido las condiciones y alcanzado la finalidad pretendida.
- La revocatoria de la aplicación del principio de oportunidad por incumplimiento grave y persistente de las obligaciones adquiridas.

### 3. Intervención del juez.

- Concederá la palabra así:
  - Al Ministerio Público para que se pronuncie sobre el avance o retroceso y situaciones particulares del indiciado, imputado o acusado respecto del programa.
  - Al defensor para que se refiera al desarrollo del tratamiento seguido por su representado.
  - Al delegado o representante del programa<sup>37</sup> para que presente informe sobre las vicisitudes, o progresos y cambios significativos del indiciado o procesado en relación con el tratamiento, haciendo especial mención de las condiciones familiares y del entorno social que fortalecen u obstaculizan alcanzar la finalidad perseguida.
- Con lenguaje motivacional y asertivo, generador de confianza, invitará a indiciado, imputado o acusado a que hable sobre los compromisos adquiridos, el cumplimiento del plan restaurativo, la evolución del tratamiento, sus crisis, a que exprese sus incertidumbres, la manera en que ha reafirmado su imagen, sus potencialidades, reflexiones y expectativas con el tratamiento y su proyecto de vida. (Ver p. 93).

---

<sup>37</sup> Hay programas de entidades privadas, pero la mayoría son de las alcaldías o de las gobernaciones, que cuentan con un delegado que se encarga de articular con las diferentes secretarías (salud, inclusión social, recreación, educación, familia, seguridad y convivencia, entre otras) la prestación de los servicios que se requieren para el cumplimiento de las finalidades de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica.

- También podrá preguntar a la familia del indiciado o procesado sobre su rol en el proceso terapéutico, los cambios observados, las necesidades de aquél y las posibles formas de ser satisfechas.
- Efectuará sus consideraciones frente al seguimiento, los conceptos emitidos, los informes y las intervenciones.
- Después de reconvenir, ajustar algunos compromisos, o referirse a los estímulos, resolverá en uno de los sentidos siguientes:
  - Mantener la suspensión del procedimiento a prueba en atención a que se están cumpliendo los compromisos y fijará fecha y hora para la próxima audiencia de seguimiento.
  - Prorrogar la suspensión del procedimiento y señalará data y hora para la siguiente audiencia, ante la inminencia de vencerse el término de suspensión.
  - Legalizar la aplicación del principio de oportunidad en modalidad renuncia a la persecución penal, cuando se han cumplido las obligaciones adquiridas.<sup>38</sup>
  - Revocar la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, ante el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones contraídas.

---

<sup>38</sup> En caso de verificar el cumplimiento de todos los compromisos el fiscal podrá variar su solicitud por la de aplicación del principio de oportunidad en modalidad renuncia.

**AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD DE LA APLICACIÓN  
DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE  
RENUNCIA A LA PERSECUCIÓN PENAL  
(Arts. 321 a 330 de la Ley 906 de 2004-CPP)**

1. El juez enunciará el objeto la audiencia.

2. Intervención de la Fiscalía.

- Se referirá al cumplimiento de los compromisos adquiridos y de la adherencia al tratamiento terapéutico (art. 323 del CPP).
- Solicitará al juez que se imparta legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia a la persecución penal.

3. Intervención del juez.

- Concederá la palabra a las “partes e intervinientes” para que se pronuncien sobre la solicitud de la Fiscalía, que además podrán hacer referencia o presentar informe sobre las labores, actividades, comportamiento del indiciado o imputado, los resultados y si se ha alcanzado la finalidad esperada con el programa terapéutico y el principio de oportunidad.
- Verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley así:
  - *Resumen fáctico y procesal* de la legalización de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, con indicación de autoridades, “partes o intervinientes”, fechas, compromisos, plan de reparación, programas, etcétera.
  - *Cumplimiento de condiciones*. Evidenciará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el infractor, para lo que puede tener en cuenta el acta de legalización de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, el acta contentiva del acuerdo de justicia restaurativa, o el plan restaurativo, el acta de compromisos terapéuticos, los informes sobre el desarrollo del programa en que se destaquen las fases de desintoxicación y deshabitación

al consumo de sustancias psicoactivas o del tratamiento de problemas de salud mental e informes sobre inclusión social, entre otros.

- Procederá a resolver sobre la legalización o no de la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia a la persecución penal.
  - Si legaliza tal aplicación, declarará la extinción de la acción penal y ordena el archivo definitivo de las diligencias. Decisión que hace tránsito a cosa juzgada.
  - Si deniega la petición de la Fiscalía, continuará suspendido el procedimiento a prueba hasta que se demuestre el cumplimiento de los compromisos adquiridos por indiciado o procesado y el fiscal presente nueva solicitud.

**PROTOCOLO DE ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN  
LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**  
**Ley 906 de 2004**

**CÓDIGO PENITENCIARIO**  
**Ley 65 de 1993**  
**Ley 1709 de 2014**

## ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA

(Arts. 459–483 de la Ley 906 de 2004-CPP y Ley 1709 de 2014)

Al juez de ejecución de penas le corresponde desplegar el enfoque de justicia terapéutica durante la fase de ejecución de la pena, principalmente, en las visitas que realiza a los establecimientos penitenciarios con el fin de establecer las condiciones en que se cumple la prisión.

### INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Esta es la oportunidad en que el juez podrá reunir a las personas privadas de la libertad y explicarles en que consiste la justicia terapéutica, resaltando las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor.<sup>39</sup> (Ver p. 92).

Ha de aclararse que la participación en procedimientos de justicia terapéutica no altera ni modifica el fallo condenatorio, ni la individualización de la pena.

Sin embargo, tratándose de la ejecución de la sentencia, un resultado de justicia terapéutica puede facilitar la sustitución de la prisión penitenciaria por domiciliaria, la libertad condicional, o tener incidencia en las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de

---

<sup>39</sup> El artículo 3.º de la Ley 599 de 2000 establece que la sanción penal responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. En punto del principio de necesidad, la Corte Constitucional ha señalado que la pena busca preservar “la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad” (Sentencia C-467 de 2001)

Por ello, la Corte Constitucional ha indicado que “la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación.” (Sentencia C-181 de 2016).

En ese orden de ideas, la justicia terapéutica tiene consecuencias en la ejecución de la sanción, porque ha estado antecedida de una manifestación del infractor de comprometerse a ajustar su comportamiento a derecho, y el resultado de justicia terapéutica es la reafirmación de su interés por reinsertarse a la comunidad que alguna vez afectó.

beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

Si alguna persona privada de la libertad manifiesta su voluntad de participar en un programa de justicia terapéutica, el juez podrá sostener una entrevista individual y confidencial con ella, en la que procederá así:

- Preguntará al condenado si previamente ha sido informado acerca de la justicia terapéutica, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si conoce algún programa ofrecido en el establecimiento penitenciario y si ha participado en este.
  - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
    - Se referirá a la participación en un programa sobre el manejo de problemas mentales o control de la ira o de desintoxicación y deshabitación al consumo de sustancias psicoactivas. Participación que, entre otras implicaciones, comprende:
      - Acudir a las jornadas o reuniones o sesiones de terapia a las que sea convocado.
      - Seguir las metodologías establecidas por los profesionales del programa en cada una de las actividades.
      - Cumplir las acciones señaladas por los profesionales del programa para la obtención de los logros preestablecidos.
      - Informar a los encargados de las actividades y al juez, cuando sea requerido, sobre los avances o retrocesos relacionados con los objetivos del programa.
    - Hará referencia al deber de aprovechar las oportunidades que brinda la red de apoyo, como aprender un arte, profesión u oficio, o adelantar cursos de capacitación.

- Señalará las condiciones pertinentes que deben cumplirse, que pueden ser:
  - Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
  - Someterse a tratamiento médico o psicológico.
  - La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos por la ley.
  - Acudir a una práctica de justicia restaurativa
  - No reincidir en la conducta.
- Preguntará al condenado si está de acuerdo en vincularse a un programa de justicia terapéutica.
  - Si la respuesta es afirmativa, el juez podrá enviar copia de lo pertinente a la penitenciaria, si ésta cuenta con un programa de justicia terapéutica, en el evento contrario, a una institución pública o privada que tenga un programa de dicha índole.

**PROTOSCOLOS DE ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA  
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES**

**CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**  
**Ley 1098 de 2006**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**  
**Ley 906 de 2004**

**AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA MODALIDAD DE  
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA  
(Art. 174 del CIA y Arts. 321 a 330 de la Ley 906 de 2004–CPP)**

1. Mediante lenguaje claro, asertivo y motivacional, el juez enunciará el objeto de la audiencia, explicará en que consiste la justicia terapéutica, e indicará cuáles son sus efectos personales, familiares, sociales y jurídicos. (Ver p. 93).
2. Intervención de la Fiscalía (numeral siete del artículo 324 del CPP).
  - Demostrará que se está ante un caso en que resulta posible la aplicación de justicia restaurativa, se cuenta con un plan de reparación del daño, se está adelantando una práctica restaurativa, se ha alcanzado un resultado restaurativo o se ha obtenido un acta contentiva del acuerdo.
  - Presentará la orden médica del especialista en salud que establece que el adolescente o joven indiciado, imputado o acusado tiene un consumo problemático de drogas o alcohol o un problema de salud mental que llevó a la comisión del delito, y que remite a la IPS que adelantará el tratamiento.
  - Exhibirá el acta de compromisos suscrita con el indiciado, imputado o acusado en la cual se señalan las condiciones que se cumplirán durante el periodo de prueba y cómo se va a desarrollar su cumplimiento.
  - Se dirigirá al adolescente o joven indiciado, imputado o acusado, sus familiares y a la víctima, explicando, en un lenguaje comprensible, qué es el principio de oportunidad, en qué consiste, y cuáles son las implicaciones que puede generar el mismo.
  - Indicará a la familia del adolescente o joven indiciado, imputado o acusado la necesidad de apoyo que éste requiere de su red vincular para alcanzar los fines propuestos; en señal de aceptación, el familiar o acudiente también firmará el acta de compromisos.

- Solicitará al juez se imparta legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa, por el término que considere necesario<sup>40</sup> (art. 174 del CIA y art. 326 del CPP). A través de la suspensión, se pretende:
  - Participar en programas especiales de tratamiento terapéutico con el fin de superar problemas de dependencia de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas.
  - Someterse a tratamiento médico o psicológico por problemas de salud mental.
  - Participar en un proceso restaurativo.
  - Colaborar activa y efectivamente en el tratamiento psicológico para la recuperación de las víctimas, siempre y cuando medie su consentimiento.
  - Prestar servicios sociales a favor de la comunidad.
  - Observar buena conducta individual, familiar y social.

### 3. Intervención del juez.

- Concederá la palabra a la defensa y al Ministerio Público para que se refieran a la solicitud de la Fiscalía.
- Otorgará la palabra a la defensoría de familia del SRPA, para exponer las observaciones que considere pertinentes frente a la petición de la Fiscalía, y para presentar el informe psicosocial del adolescente o joven<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup> De acuerdo con la experiencia en la justicia terapéutica en el SRPA el término mínimo sugerido es de 6 meses para lograr la adherencia en las fases de desintoxicación y deshabitación.

<sup>41</sup> El informe psicosocial debe ser preparado a propósito de la solicitud de aplicación del principio de oportunidad, en que se resalte si, de acuerdo con las condiciones del adolescente y su familia, los compromisos suscritos conducirán a la superación de su adicción, así como la posibilidad de implementar un proceso de justicia restaurativa con la víctima.

- Verificará que la Fiscalía haya oído a la víctima sobre la aplicación del principio de oportunidad (art. 328 del CPP), si el ofendido está presente, le preguntará sobre su conocimiento del objeto de la audiencia-
- A continuación, procederá así:
  - Mencionará los objetivos de la suspensión del procedimiento a prueba.
  - Reiterará los compromisos adquiridos, según el plan previsto en el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal o los contenidos en el acta de acuerdo exhibida por el fiscal, con énfasis en las obligaciones que se adquieren con las EAPB e IPS en las fases desintoxicación y deshabitación por consumo de sustancias psicoactivas o en el manejo de problemas mentales
  - Se referirá a la obligación de participar en el respectivo programa sobre el manejo de problemas mentales o control de la ira o de desintoxicación y deshabitación al consumo de sustancias psicoactivas. Obligación que, entre otras implicaciones, comprende:
    - Acudir a las jornadas o reuniones o sesiones de terapia a las que sea convocado.
    - Seguir las metodologías establecidas por los profesionales del programa en cada una de las actividades.
    - Cumplir las acciones señaladas por los profesionales del programa para la obtención de los logros preestablecidos.
    - Informar a los encargados de las actividades y al juez, cuando sea requerido, los avances o retrocesos relacionados con los objetivos del programa.
  - Hará referencia al deber de aprovechar las oportunidades que brinda la red de apoyo, como aprender un arte, profesión u oficio, o adelantar cursos de capacitación.
  - Señalará las condiciones pertinentes que deben cumplirse (art. 326 del CPP), que pueden ser:

- Residir en un lugar determinado.
  - Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad (letra *c* *ibídem*).
  - Someterse a tratamiento médico o psicológico (letra *d* *ídem*).
  - La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley (letra *g*).
  - No reincidir en la conducta, la cooperación activa y efectiva para evitar la continuidad en la ejecución del delito o la comisión de otros delitos (letra *m*).
- Explicará al indiciado, imputado o acusado el objetivo de la suspensión del procedimiento a prueba, lo que se hará durante la suspensión y sus tres posibles desenlaces, a saber:
    - Si cumpliere los compromisos, la Fiscalía podrá solicitar la renuncia a la persecución penal.
    - Si no alcanzare los resultados esperados en el tiempo establecido, pero se evidencia dedicación y adherencia al tratamiento, la Fiscalía podrá pedir la prórroga de la suspensión del procedimiento a prueba.
    - Si incumpliere las obligaciones y no se demuestra adherencia al tratamiento, la Fiscalía podrá solicitar la revocatoria de la aplicación del principio de oportunidad y, en consecuencia, la reanudación de la actuación penal.
  - Luego, preguntará a indiciado, imputado o acusado si ha comprendido la totalidad de lo que se le ha manifestado, sobre su interés en participar en el programa de justicia terapéutica y su voluntad de cumplir los compromisos que viabilizan el desarrollo del programa.
  - Preguntará a la familia del imputado o procesado, si está dispuesta a acompañarlo y apoyarlo en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, principalmente en lo relacionado con el tratamiento terapéutico, de conformidad con las instrucciones de los expertos del programa respectivo.

Brindado el consentimiento libre y voluntario por indiciado o procesado, y efectuada la manifestación de la familia de acompañarlo y apoyarlo en su

participación en el programa respectivo, motivadamente el juez procederá a resolver si legaliza o no la aplicación del principio de oportunidad.

Si la decisión es positiva, establecerá un cronograma de audiencias de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas y la evolución del tratamiento, con el fin de materializar la justicia terapéutica, lo que requiere continua intervención judicial, monitoreo y respuesta inmediata al comportamiento, entre otros aspectos.

Además, se levantará acta en que figuren los compromisos relacionados con el programa, que suscribirán el indiciado, imputado o acusado y un representante de su familia.

## AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO (Art. 154 de la Ley 906 de 2004-CPP)

Con base en el numeral 9 del artículo 154 del CPP, el juez de control de garantías puede realizar periódicamente el seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos por indiciado, imputado o acusado. La finalidad de estas audiencias reside en la evaluación de avances o dificultades en el tratamiento<sup>42</sup>, la inclusión social y los resultados restaurativos.

El juez dará la palabra a las “partes e intervinientes” para que se refieran a lo alcanzado y los obstáculos que el indiciado, imputado o acusado ha tenido durante el periodo de suspensión; reconocerá los logros alcanzados, o ajustará o readecuará los compromisos asumidos, según la respuesta al tratamiento, y, de ser necesario, ordenará gestionar los servicios requeridos para el cabal cumplimiento del programa.

### *DESARROLLO DE LA AUDIENCIA*

1. El juez enuncia el objeto de la audiencia.
2. Intervención de la Fiscalía.
  - Abordará lo relativo al cumplimiento de los compromisos adquiridos, los avances o retrocesos durante el periodo de prueba. Indicará los cambios que presente el indiciado, imputado o acusado en sus patrones de consumo o problemas de salud mental, sus actividades, la vinculación a programas de inclusión, su participación en prácticas de justicia restaurativa, etc.
  - A partir de lo probado, solicitará:
    - Mantener la suspensión del procedimiento en atención al cumplimiento de los compromisos.

---

<sup>42</sup> Las audiencias de seguimiento tienen como finalidad verificar el cumplimiento en cada una de las fases del proceso de desintoxicación y deshabitación al consumo de sustancias psicoactivas y manejo de problemas de salud mental.

- La prórroga de la suspensión del procedimiento en el evento de estar próximo su vencimiento y aún no contar con la adherencia adecuada del indiciado, imputado o acusado al programa.
- La legalización del principio de oportunidad en modalidad renuncia a la persecución penal, cuando se han cumplido las condiciones y alcanzado la finalidad pretendida.
- La revocatoria de la aplicación del principio de oportunidad por incumplimiento grave y persistente de las obligaciones adquiridas.

### 3. Intervención del juez.

- Concederá la palabra así:
  - Al Ministerio Público para que se pronuncie sobre el avance o retroceso y situaciones particulares del indiciado, imputado o acusado respecto del programa.
  - Al defensor para que se refiera al desarrollo del tratamiento seguido por su representado.
  - A la defensoría de familia para que dé a conocer el informe psicosocial sobre las condiciones individuales, familiares y de entorno social que robustecen o dificultan el tratamiento.
  - Al delegado o representante del programa<sup>43</sup> para que presente informe sobre las vicisitudes, o progresos y cambios significativos del indiciado o procesado en relación con el tratamiento, haciendo especial mención de las condiciones familiares y del entorno social que fortalecen u obstaculizan alcanzar la finalidad perseguida.
- Con lenguaje motivacional y asertivo, generador de confianza, invitará al adolescente o joven indiciado, imputado o acusado a que hable sobre los compromisos adquiridos, el cumplimiento del plan restaurativo, la evolución del tratamiento, sus crisis, a que exprese sus incertidumbres, la manera en que ha reafirmado su imagen, sus potencialidades, reflexiones y expectativas con el tratamiento y su proyecto de vida.

---

<sup>43</sup> Hay programas de entidades privadas, pero la mayoría son de las alcaldías o de las gobernaciones, que cuentan con un delegado que se encarga de articular con las diferentes secretarías (salud, inclusión social, recreación, educación, familia, seguridad y convivencia, entre otras) la prestación de los servicios que se requieren para el cumplimiento de las finalidades de la justicia restaurativa y la justicia terapéutica.

- También, podrá preguntar a la familia del indiciado o procesado sobre su rol en el proceso terapéutico, los cambios observados, las necesidades de aquél y las posibles formas de ser satisfechas.
- Efectuará sus consideraciones frente al seguimiento, los conceptos emitidos, los informes y las intervenciones.
- Después de reconvenir, ajustar algunos compromisos, o referirse a los estímulos, resolverá en uno de los sentidos siguientes:
  - Mantener la suspensión del procedimiento a prueba en atención a que se están cumpliendo los compromisos y fijará fecha y hora para la próxima audiencia de seguimiento.
  - Prorrogar la suspensión del procedimiento y señalará data y hora para la siguiente audiencia, ante la inminencia de vencerse el término de suspensión.
  - Legalizar la aplicación del principio de oportunidad en modalidad renuncia a la persecución penal, cuando se han cumplido las obligaciones adquiridas.<sup>44</sup>
  - Revocar la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, ante el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones contraídas.

---

<sup>44</sup> En caso de verificar el cumplimiento de todos los compromisos el fiscal podrá variar su solicitud por la de aplicación del principio de oportunidad en modalidad renuncia.

**AUDIENCIA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD  
EN LA MODALIDAD DE RENUNCIA POR CUMPLIMIENTO DE  
COMPROMISOS  
(Arts. 321 a 330 de la Ley 906 de 2004-CPP)**

1. El juez enunciará el objeto la audiencia.

2. Intervención de la Fiscalía.

- Se referirá al cumplimiento de los compromisos adquiridos y de la adherencia al tratamiento terapéutico (art. 323 del CPP).
- Solicitará al juez que se imparta legalidad a la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia a la persecución penal.

3. Intervención del juez.

- Concederá la palabra a las “partes e intervinientes” para que se pronuncien sobre la solicitud de la Fiscalía, que además podrán hacer referencia o presentar informe sobre las labores, actividades, comportamiento del indiciado o imputado, los resultados y si se ha alcanzado la finalidad esperada con el programa terapéutico y el principio de oportunidad.
- Verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley así:
  - *Resumen fáctico y procesal* de la legalización de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, con indicación de autoridades, “partes o intervinientes”, fechas, compromisos, plan de reparación, programas, etcétera.
  - *Cumplimiento de condiciones.* Evidenciará el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el infractor, para lo que puede tener en cuenta el acta de legalización de la aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, el acta contentiva del acuerdo de justicia restaurativa, o el plan restaurativo, el acta de compromisos terapéuticos, los informes sobre el desarrollo del programa en que se destaquen las fases de desintoxicación y deshabitación al consumo de sustancias psicoactivas o del tratamiento de

problemas de salud mental e informes sobre inclusión social, entre otros.

- Procederá a resolver sobre la legalización o no de la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia a la persecución penal.
  - Si legaliza tal aplicación, declarará la extinción de la acción penal y ordena el archivo definitivo de las diligencias. Decisión que hace tránsito a cosa juzgada.
  - Si deniega la petición de la Fiscalía, continuará suspendido el procedimiento a prueba hasta que se demuestre el cumplimiento de los compromisos adquiridos por indiciado o procesado y el fiscal presente nueva solicitud.

**PROTOCOLO DE ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN  
LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

**CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA  
Ley 1098 de 2006**

## ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

(Arts. 178 de la Ley 1098 de 2006-CIA)

Al juez de adolescentes le corresponde desplegar un enfoque restaurativo durante la fase de ejecución de la sanción, principalmente, en las visitas que realiza a los centros de atención especializada con el fin de establecer las condiciones en que se cumple la medida.

### INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Esta es la oportunidad en que el juez podrá reunir a los adolescentes y jóvenes que cumplen sanción privativa de la libertad o cualquier otra sanción para explicarles en qué consiste la justicia terapéutica, resaltando las ventajas y consecuencias jurídicas, personales, familiares y sociales que representa a ofendido y ofensor.<sup>45</sup> (Ver p. 92).

Ha de aclararse que la participación en procedimientos de justicia terapéutica no altera ni modifica el fallo condenatorio, ni la individualización de la pena.

Sin embargo, tratándose de la ejecución de la sentencia, un resultado de justicia terapéutica puede facilitar la sustitución de la privativa de la libertad por otra de las contempladas en el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006.

Si durante la ejecución de la sanción algún adolescente o joven manifiesta su voluntad de participar en un procedimiento de justicia terapéutica, el juez podrá sostener una entrevista individual y confidencial, en la que procederá así:

---

<sup>45</sup> La Corte Constitucional ha indicado que “la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación.” (Sentencia C-181 de 2016).

Aunque dicha Corporación se refiere a la pena, *mutatis mutandis*, lo mismo puede predicarse del cumplimiento de la sanción, al juez adoptar un enfoque de justicia terapéutica, que lo lleva a motivar al adolescente o joven adquirir obligaciones personales, familiares o sociales en desarrollo de un programa de justicia terapéutica al que se vincule, con miras a superar la adicción o el consumo problemático de sustancias psicoactivas o las afecciones mentales, y así reintegrarse a la comunidad y comenzar un proyecto de vida.

- Preguntará al condenado si previamente ha sido informado acerca de la justicia terapéutica, sus posibilidades y formas de operar.
  - Si la respuesta es afirmativa, preguntará si conoce algún programa ofrecido en el centro de atención especializada o alguna institución pública o privada, y si ha participado en este.
  - Si la respuesta es negativa, continuará con lo siguiente:
    - Se referirá a la participación en un programa sobre el manejo de problemas mentales o control de la ira o de desintoxicación y deshabitación al consumo de sustancias psicoactivas. Participación que, entre otras implicaciones, comprende:
      - Acudir a las jornadas o reuniones o sesiones de terapia a las que sea convocado.
      - Seguir las metodologías establecidas por los profesionales del programa en cada una de las actividades.
      - Cumplir las acciones señaladas por los profesionales del programa para la obtención de los logros preestablecidos.
      - Informar a los encargados de las actividades y al juez, cuando sea requerido, sobre los avances o retrocesos relacionados con los objetivos del programa.
    - Hará referencia al deber de aprovechar las oportunidades que brinda la red de apoyo, como aprender un arte, profesión u oficio, o adelantar cursos de capacitación.
    - Señalará las condiciones pertinentes que deben cumplirse, que pueden ser:
      - Prestar servicios a favor de instituciones que se dediquen al trabajo social a favor de la comunidad.
      - Someterse a tratamiento médico o psicológico.

- La reparación integral a las víctimas, de conformidad con los mecanismos establecidos por la ley.
  - Acudir a una práctica de justicia restaurativa
  - No reincidir en la conducta.
- Preguntará al condenado si está de acuerdo en vincularse a un programa de justicia terapéutica.
    - Si la respuesta es afirmativa, el juez podrá enviar copia de lo pertinente al centro de atención especializada, si este cuenta con un programa de justicia terapéutica, en el evento contrario, a una institución pública o privada que tenga un programa de dicha índole e informará al defensor de familia.

En el caso de estarse frente a una sanción privativa de la libertad, el juez podrá modificar la sanción por una no privativa de la libertad para que el adolescente o joven cumpla el tratamiento en salud y las metas a las que se obligó por el tiempo necesario para ello.

El juez realizará el seguimiento a la ejecución y podrá tomar las medidas necesarias para garantizar la finalidad de la sanción. En el evento de incumplimiento grave y reiterado por parte del adolescente o joven, el juez podrá modificar o sustituir nuevamente la sanción por otra privativa de libertad, de conformidad con los artículos 178 y 187 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

Finalizado el procedimiento de justicia terapéutica y alcanzado los objetivos pretendidos, el juez tendrá por cumplida la sanción.

VIDEOGRAFÍA

**Cápsulas de justicia restaurativa y justicia terapéutica**



<https://justiciarestaurativa.ramajudicial.gov.co/documentos/Videos%20de%20justicia%20restaurativa%20y%20terapéutica>

**Página web de justicia restaurativa y justicia terapéutica del  
Consejo Superior de la Judicatura**



<https://justiciarestaurativa.ramajudicial.gov.co>

**Directorio Nacional de Justicia Restaurativa**

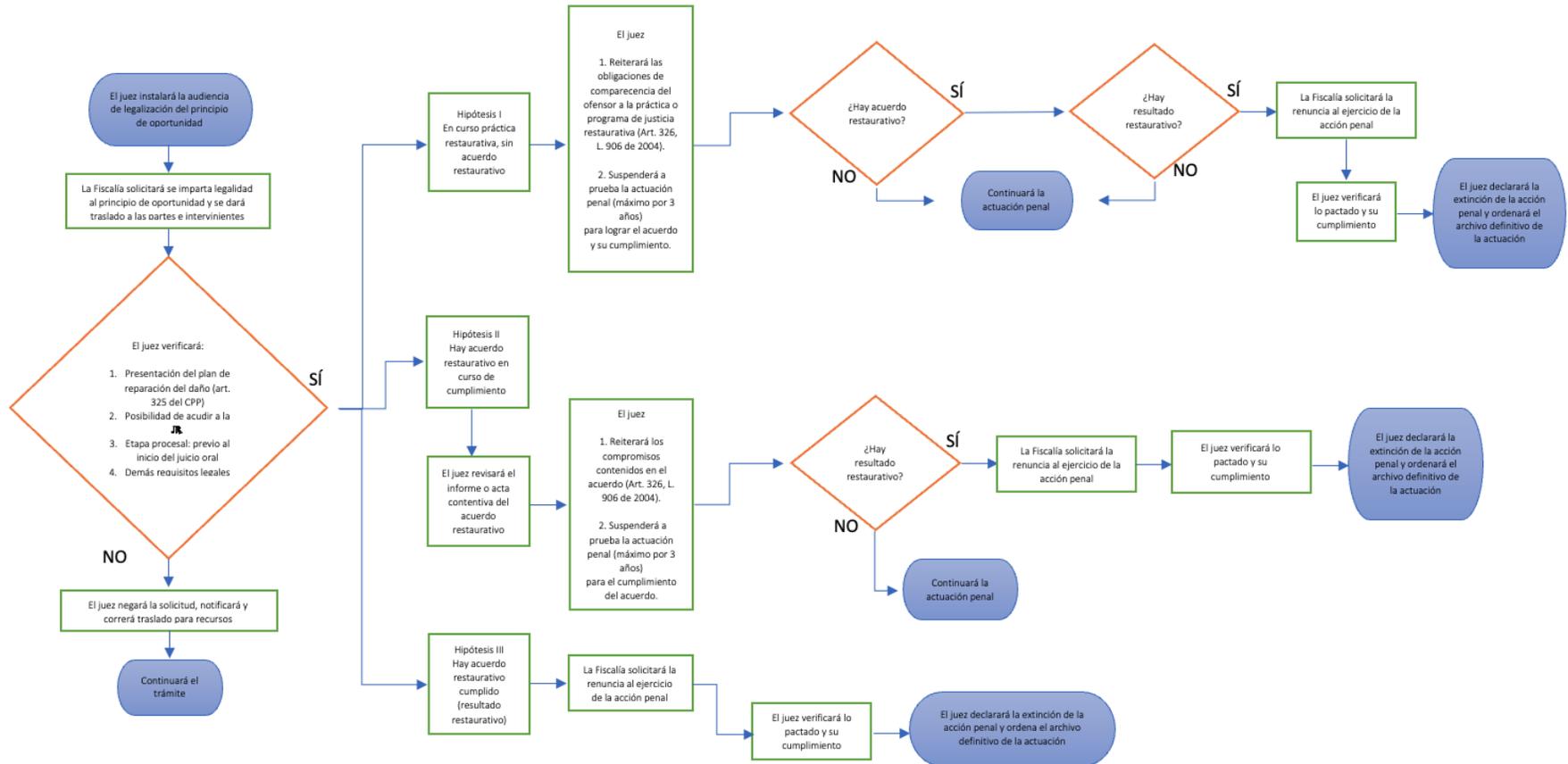


<https://justiciarestaurativa.ramajudicial.gov.co/RNJR/consulta>

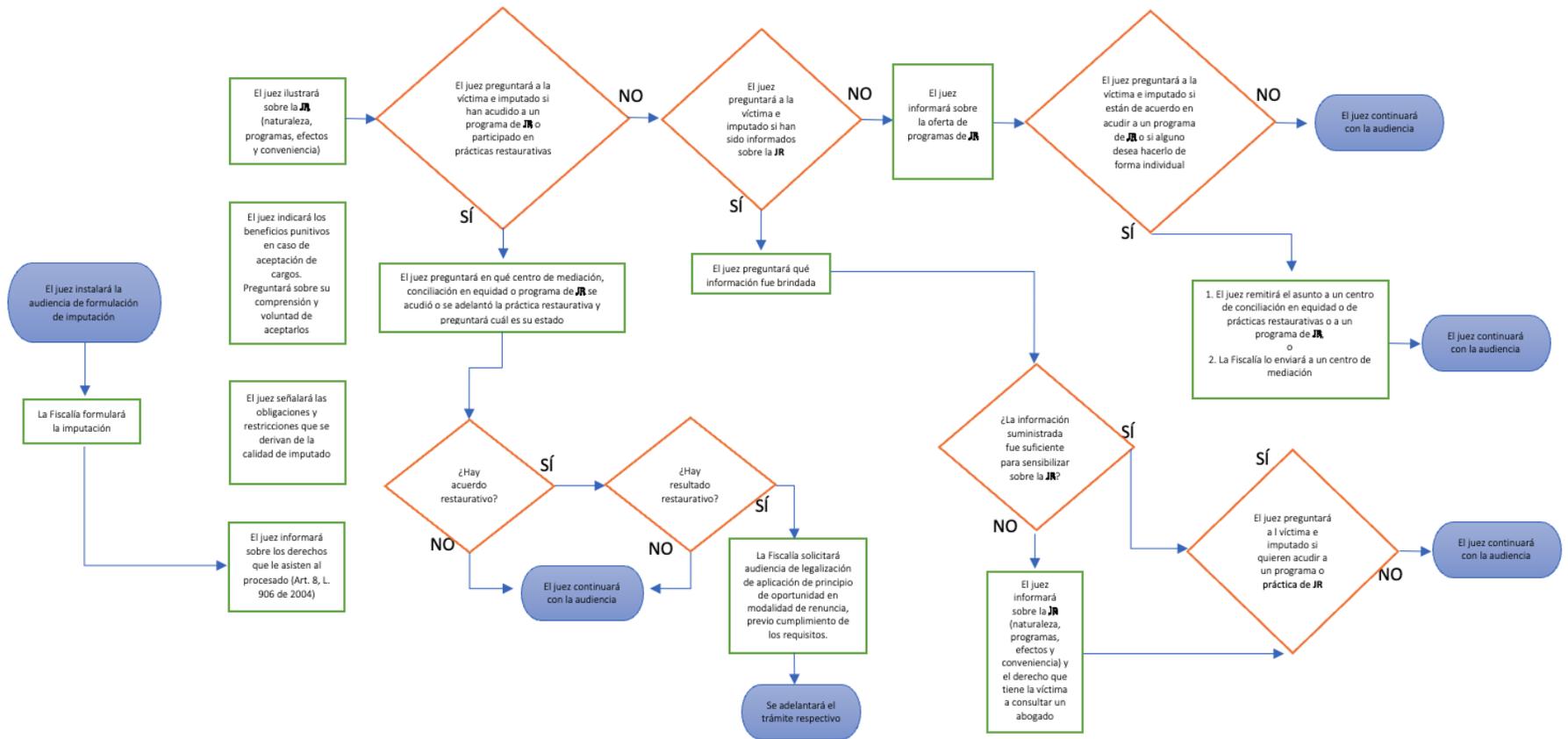
ANEXO: FLUJOGRAMAS DE AUDIENCIAS

*(Enfoques de justicia restaurativa y justicia terapéutica)*

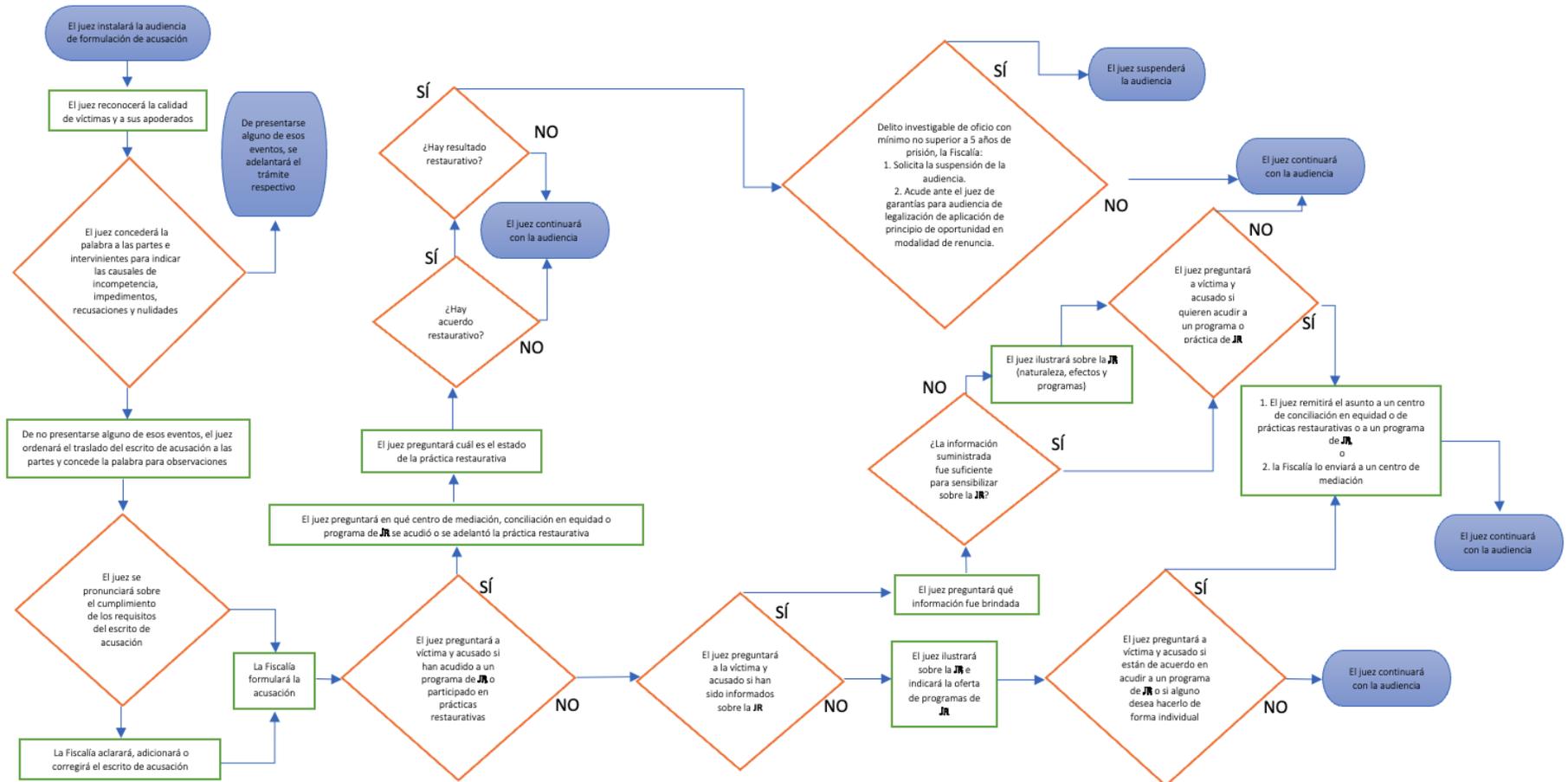
**FLUJOGRAMAS DE AUDIENCIAS DE JUSTICIA RESTAURATIVA  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
1 - Audiencia de legalización de principio de oportunidad  
(Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004-CPP)**



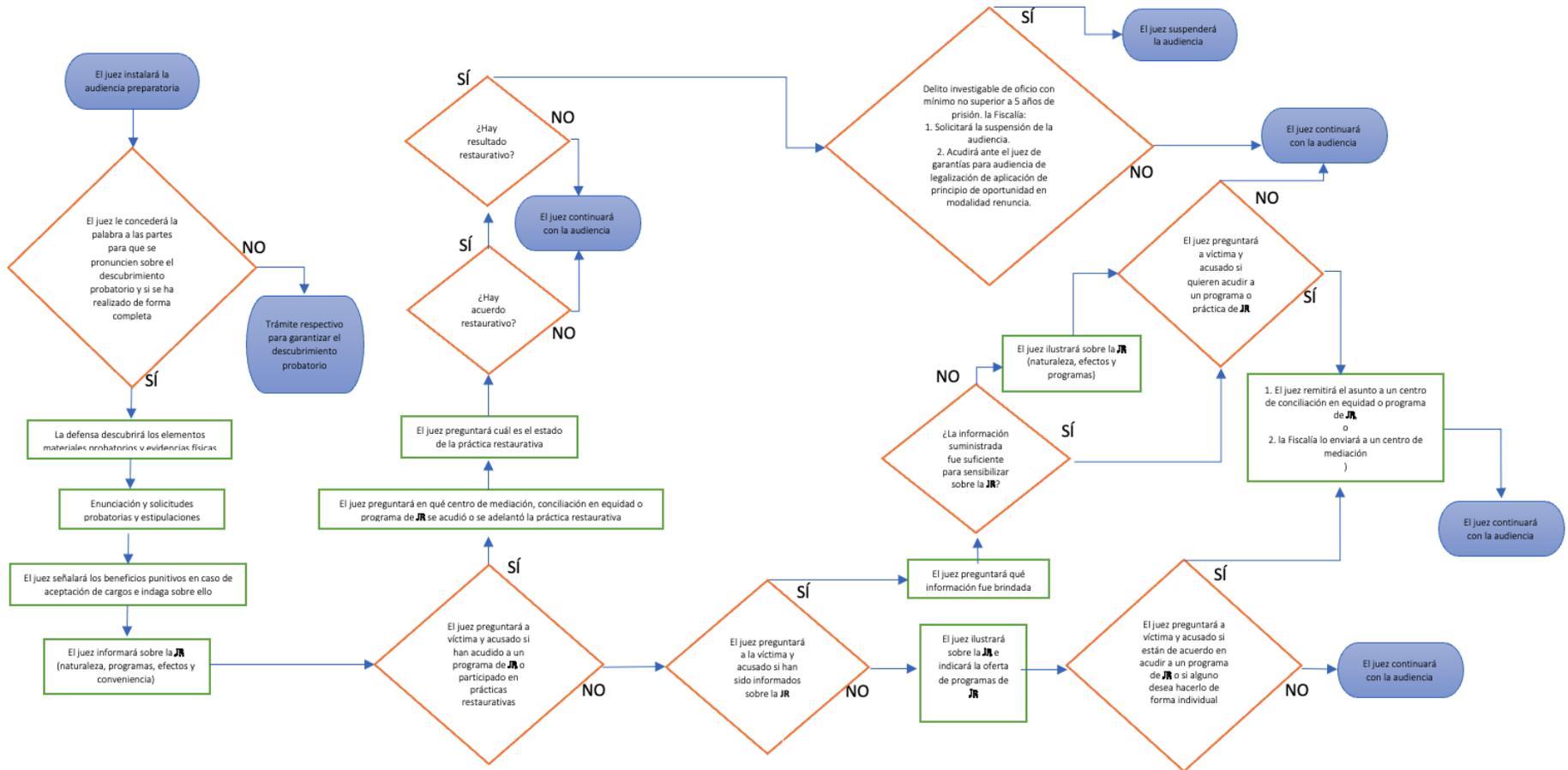
## 2 - Audiencia de formulación de imputación (Artículos 286 a 294 de la Ley 906 de 2004–CPP)



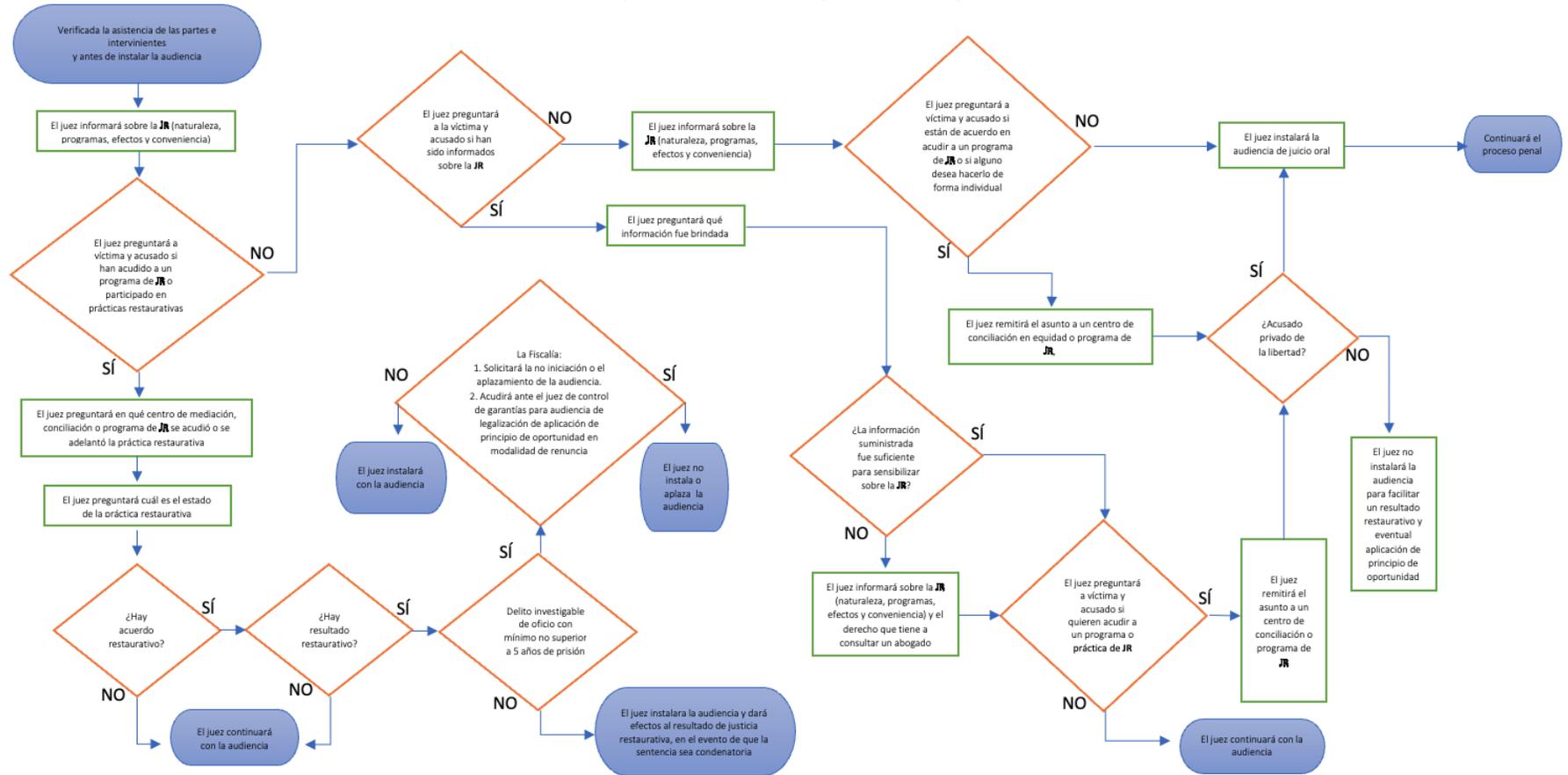
### 3 - Audiencia de formulación de acusación (Artículos 338 a 344 de la Ley 906 de 2004 – CPP)



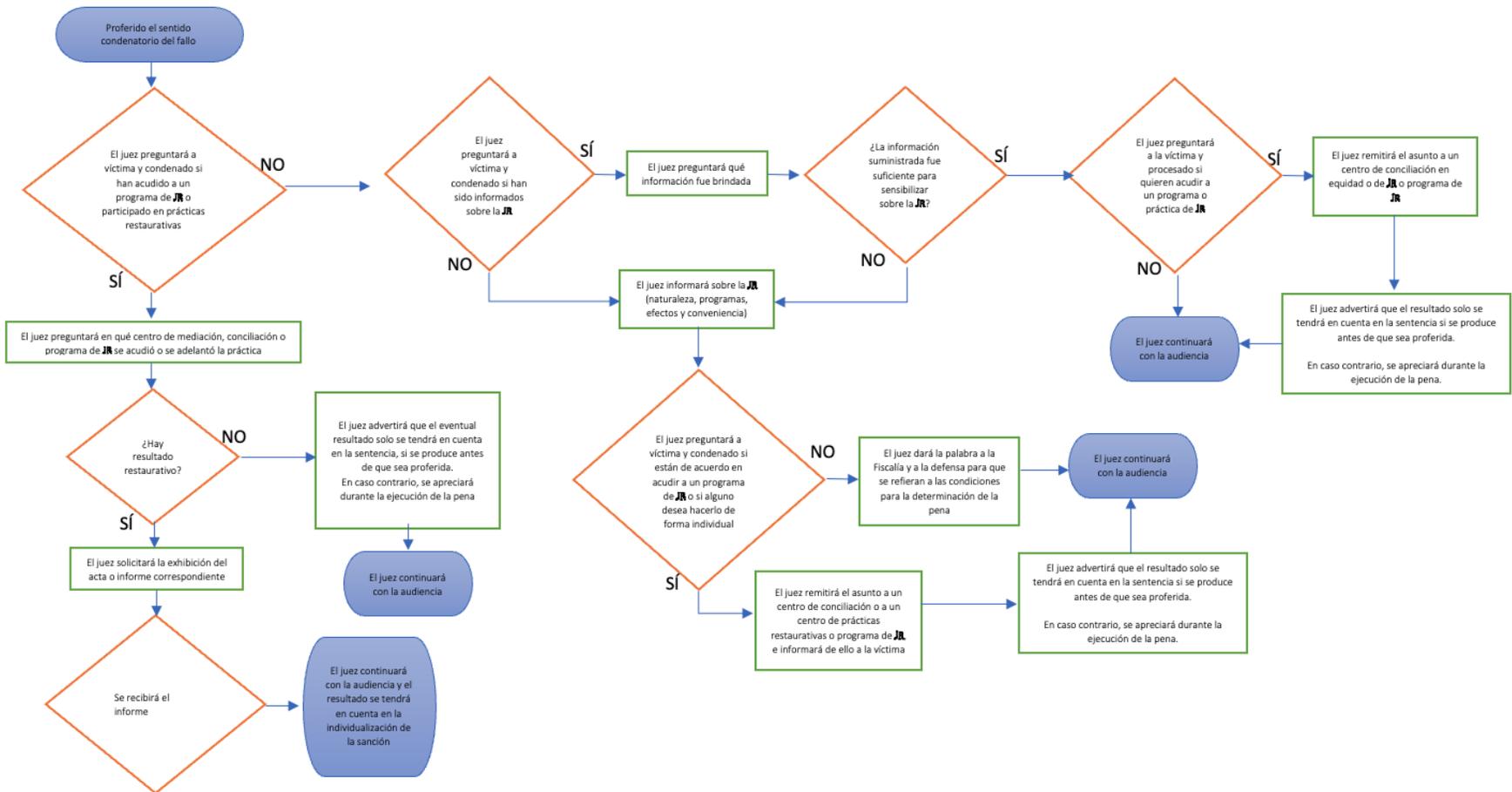
### 4 - Audiencia preparatoria (Artículos 355 a 365 de la Ley 906 de 2004–CPP)



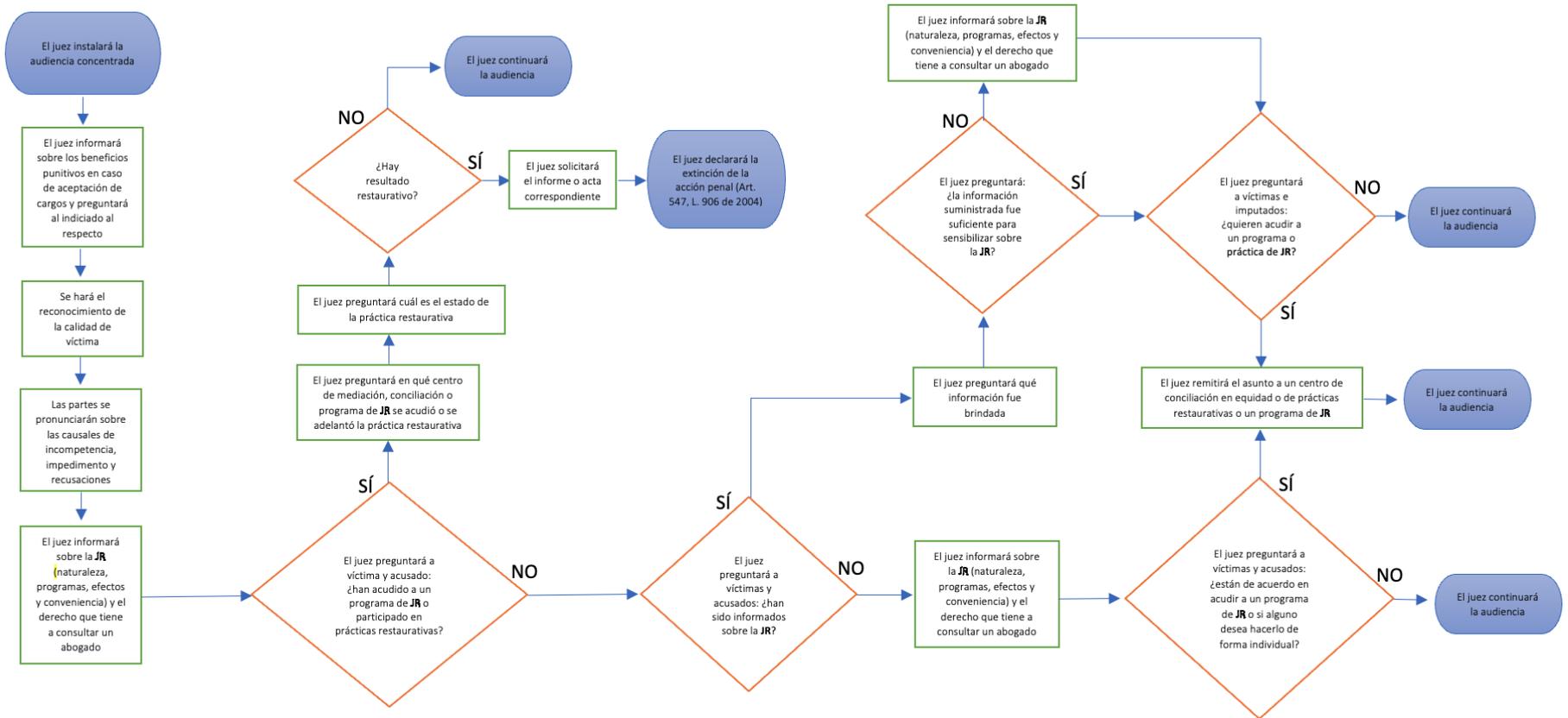
### 5 - Audiencia de juicio oral (Artículos 366 a 454 de la Ley 906 de 2004–CPP)



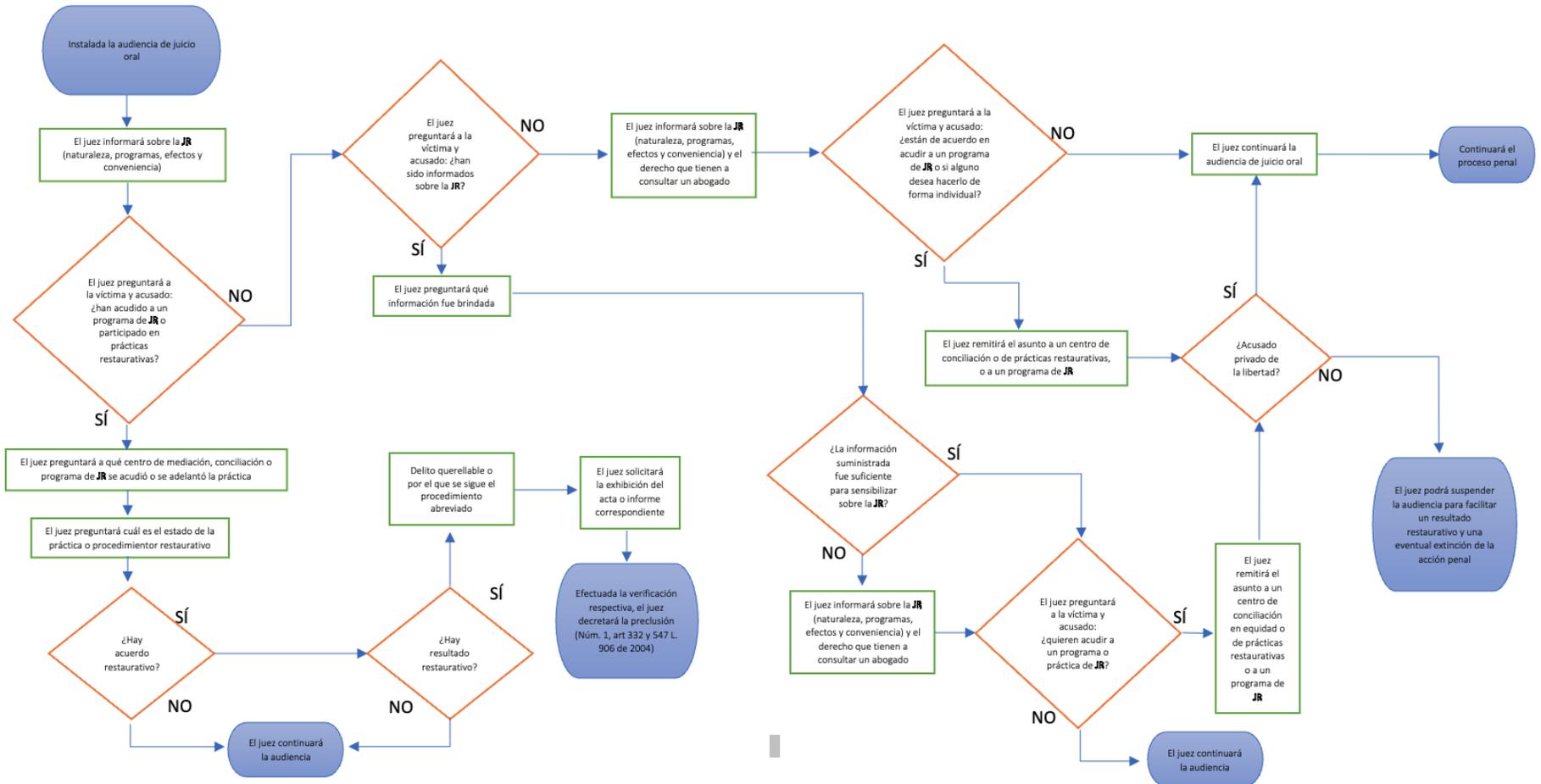
### 6 - Audiencia de individualización de pena (Artículo 447 de la Ley 906 de 2004–CPP)



**PROCEDIMIENTO ABREVIADO**  
**1 - Audiencia concentrada**  
 (Artículo 542 de la Ley 906 de 2004–CPP)



## 2 - Audiencia de juicio oral (Artículo 544 de la Ley 906 de 2004–CPP)

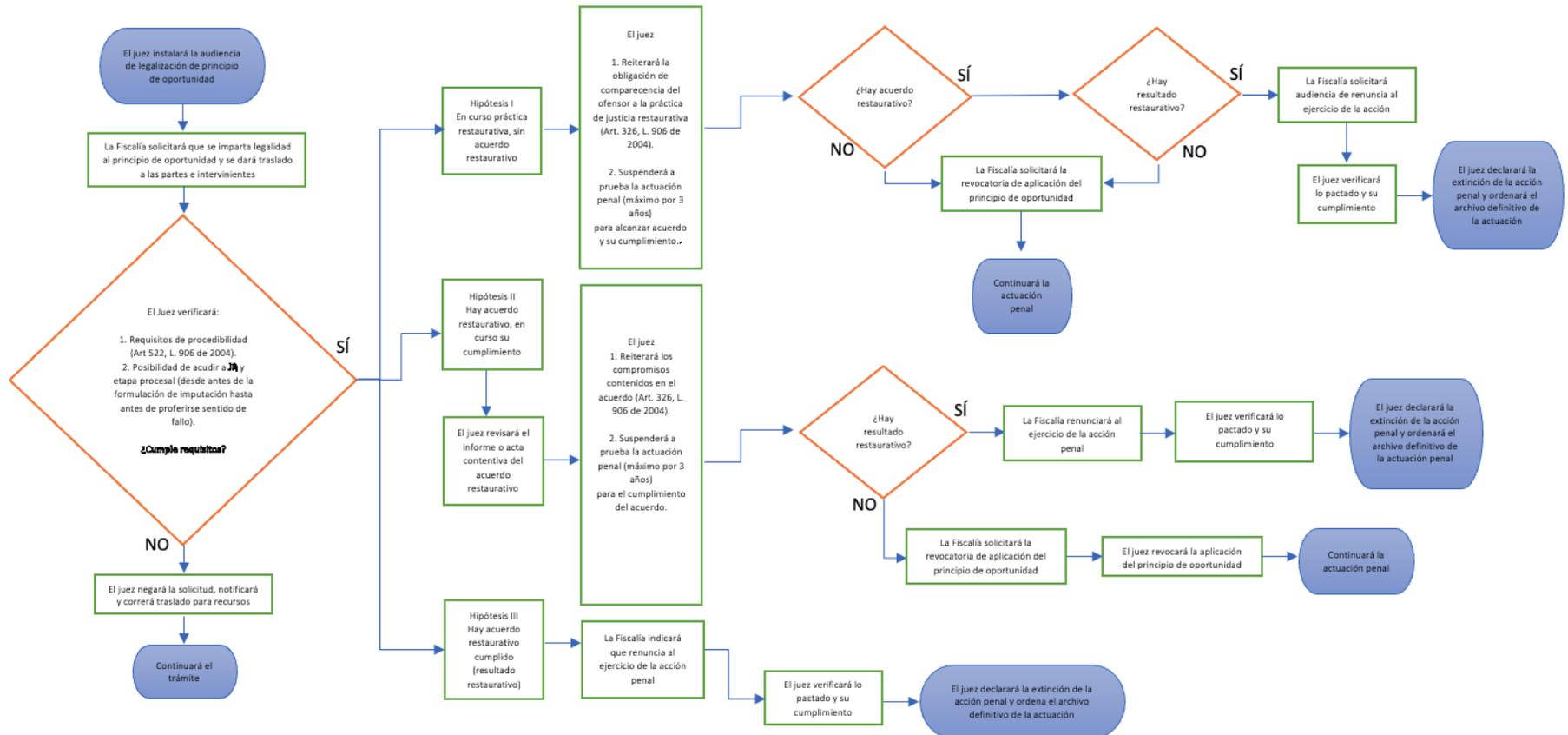


**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SRPA**

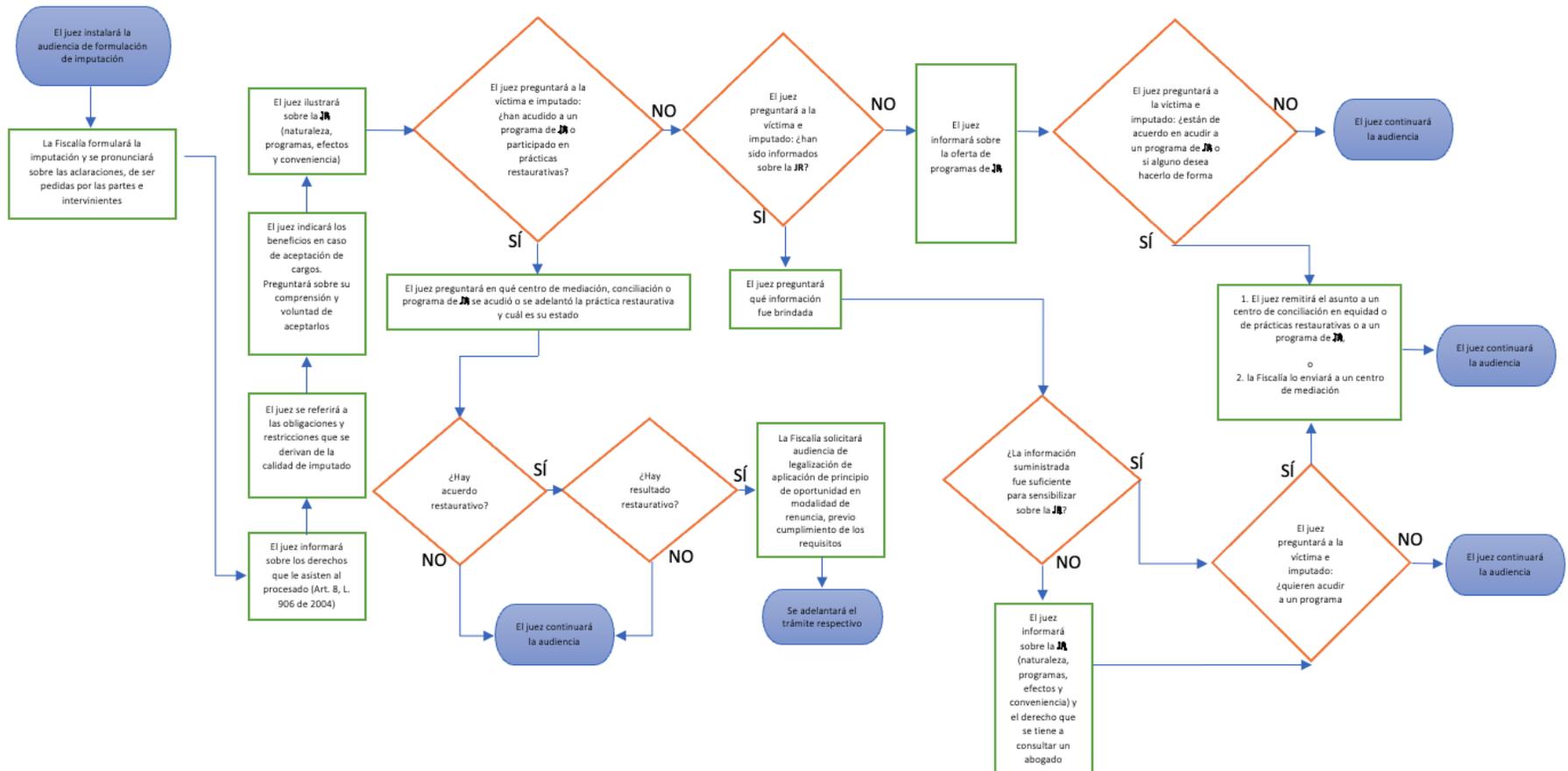
**1 - Audiencia de legalización de principio de oportunidad**

(Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004–CPP)

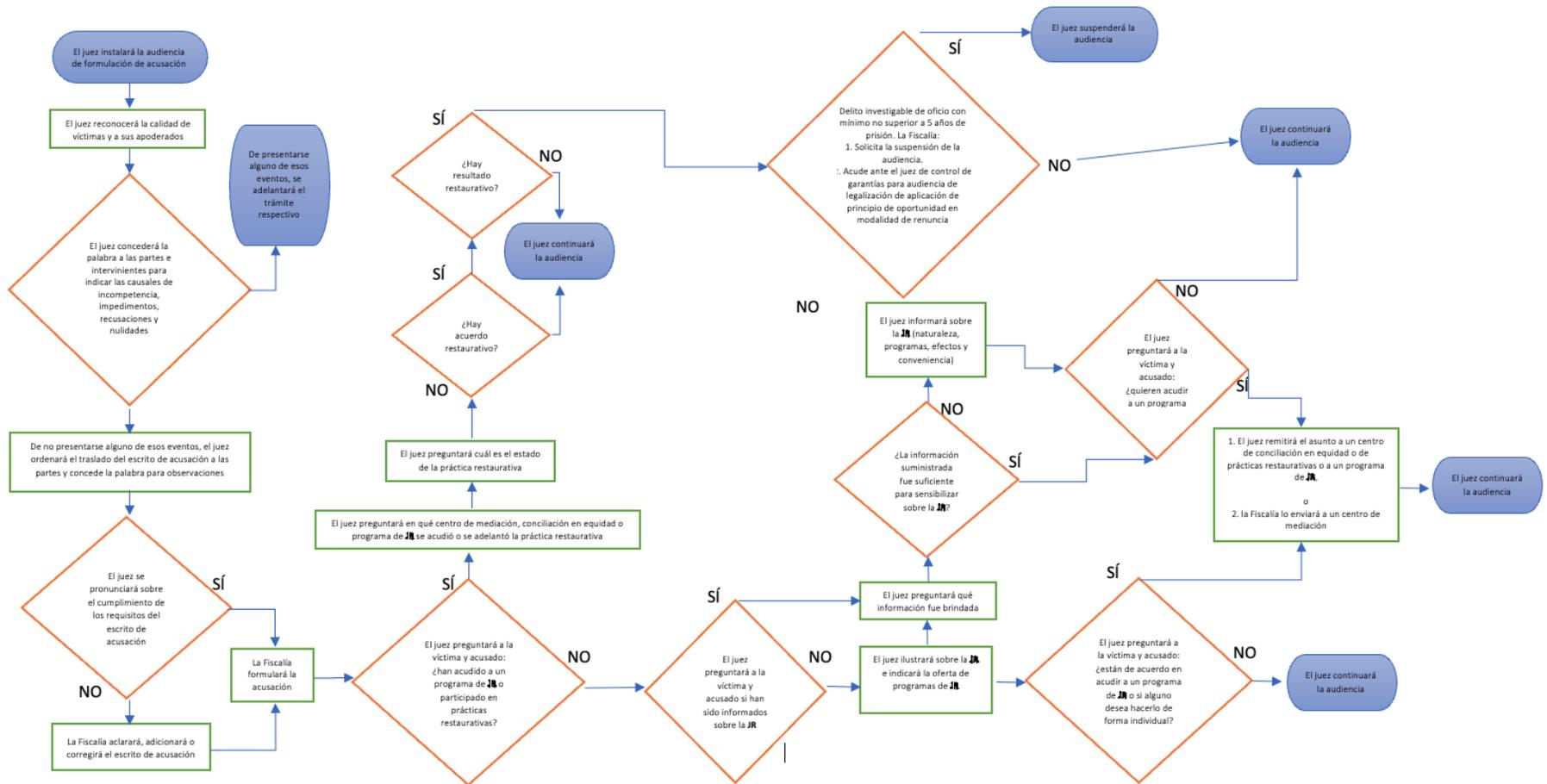
(Artículos 140 Y 174 de la Ley 1098 de 2006–CIA)



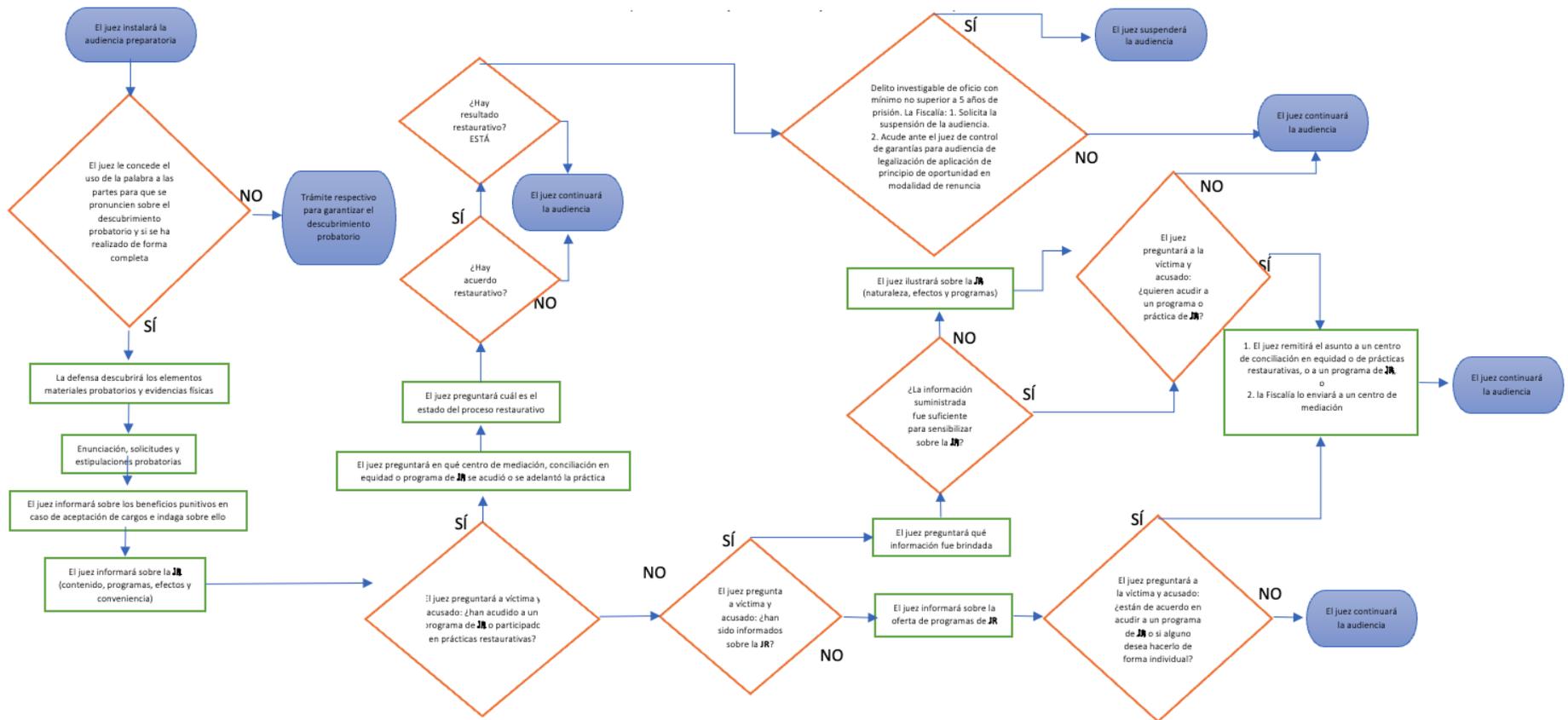
**2 - Audiencia de formulación de imputación**  
 (Artículos 286 a 294 de la Ley 906 de 2004–CPP)  
 (Artículos 140 y 144 de la Ley 1098 de 2006–CIA)



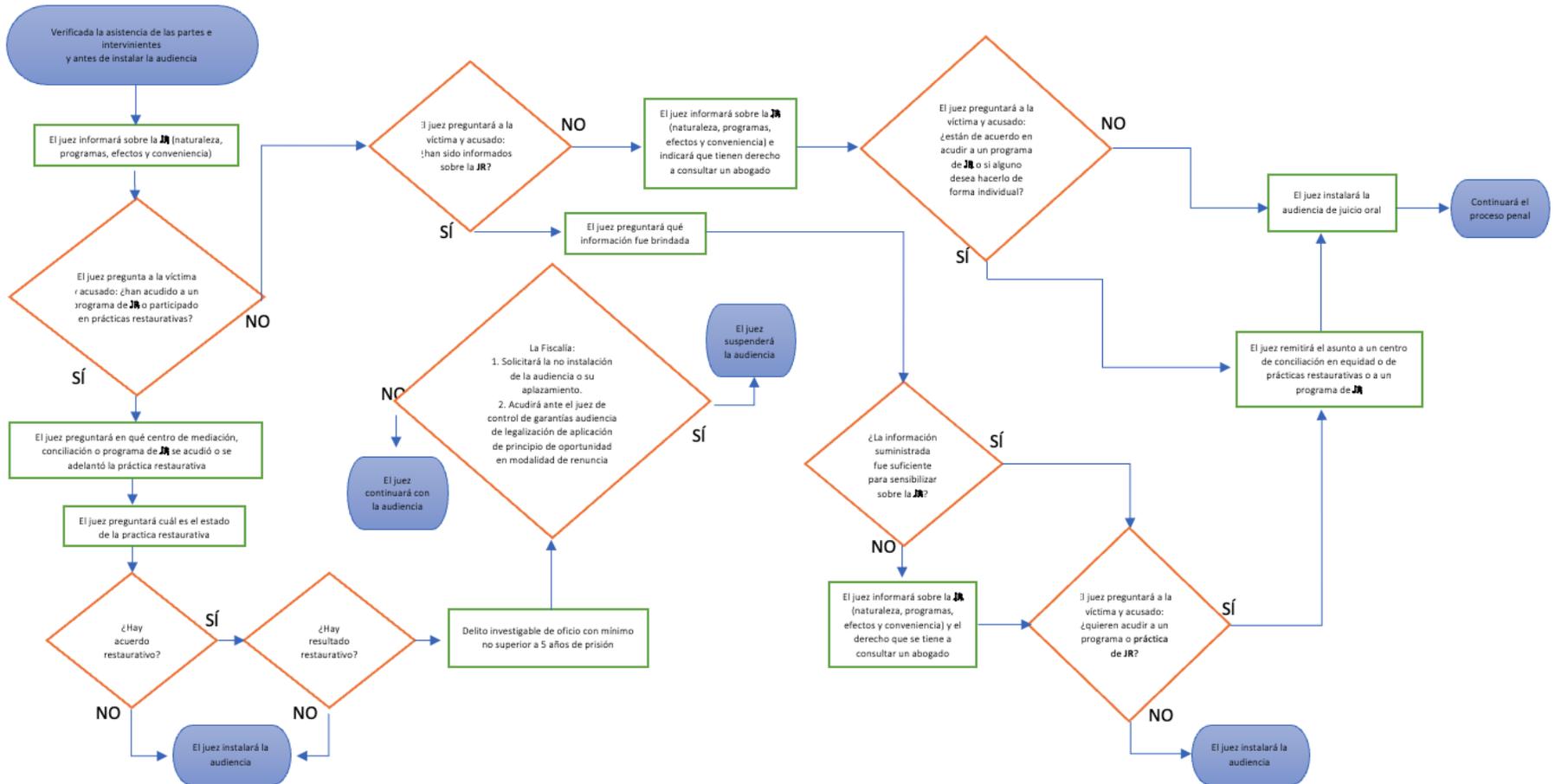
### 3 - Audiencia de formulación de acusación (Artículos 338 a 344 de la Ley 906 de 2004–CPP) (Artículos 140 y 144 de la Ley 1098 de 2006–CIA)



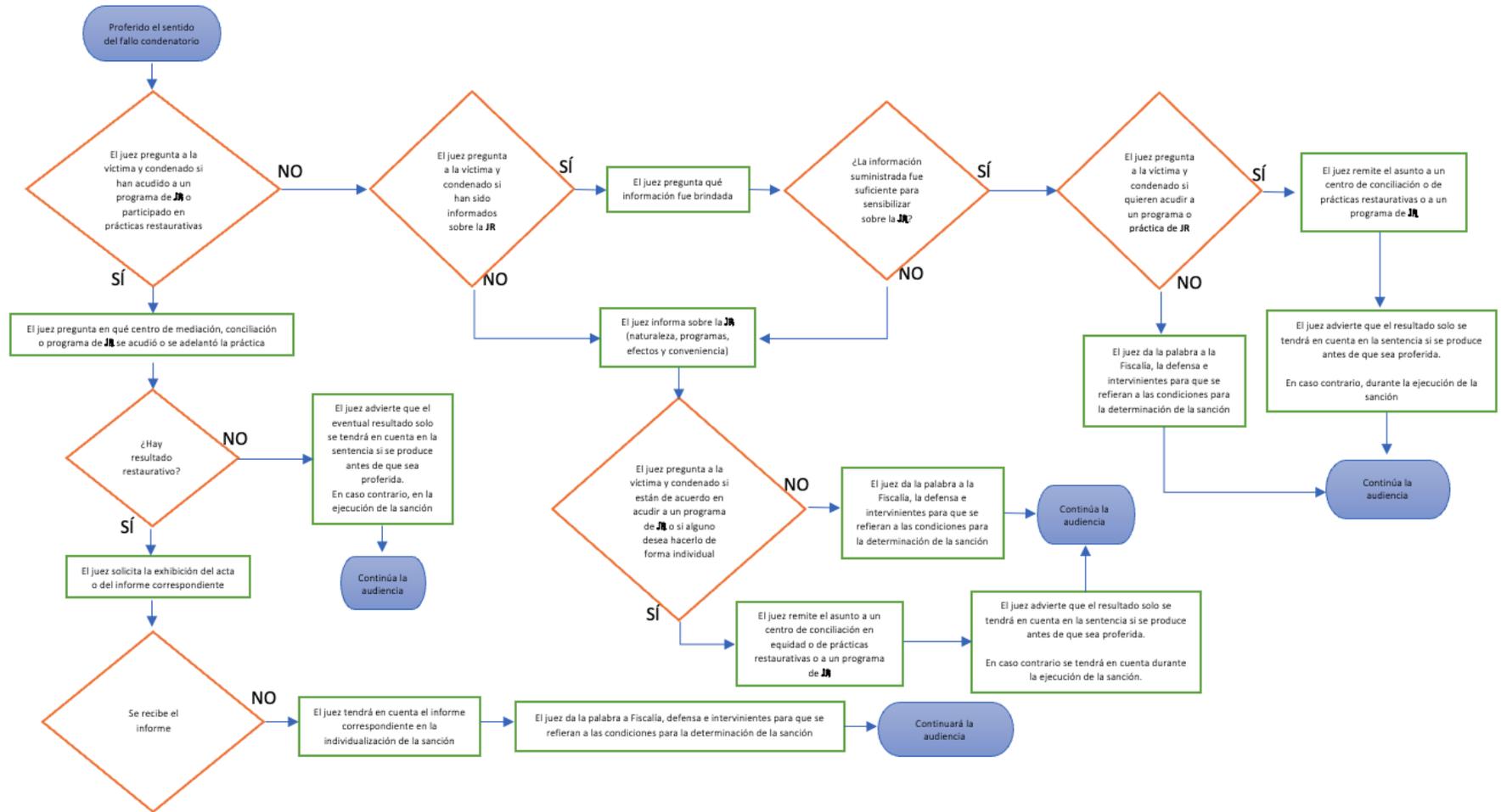
**4 - Audiencia preparatoria**  
 (Artículos 355 a 365 de la Ley 906 de 2004–CPP)  
 (Artículos 140 y 144 de la Ley 1098 de 2006–CIA)



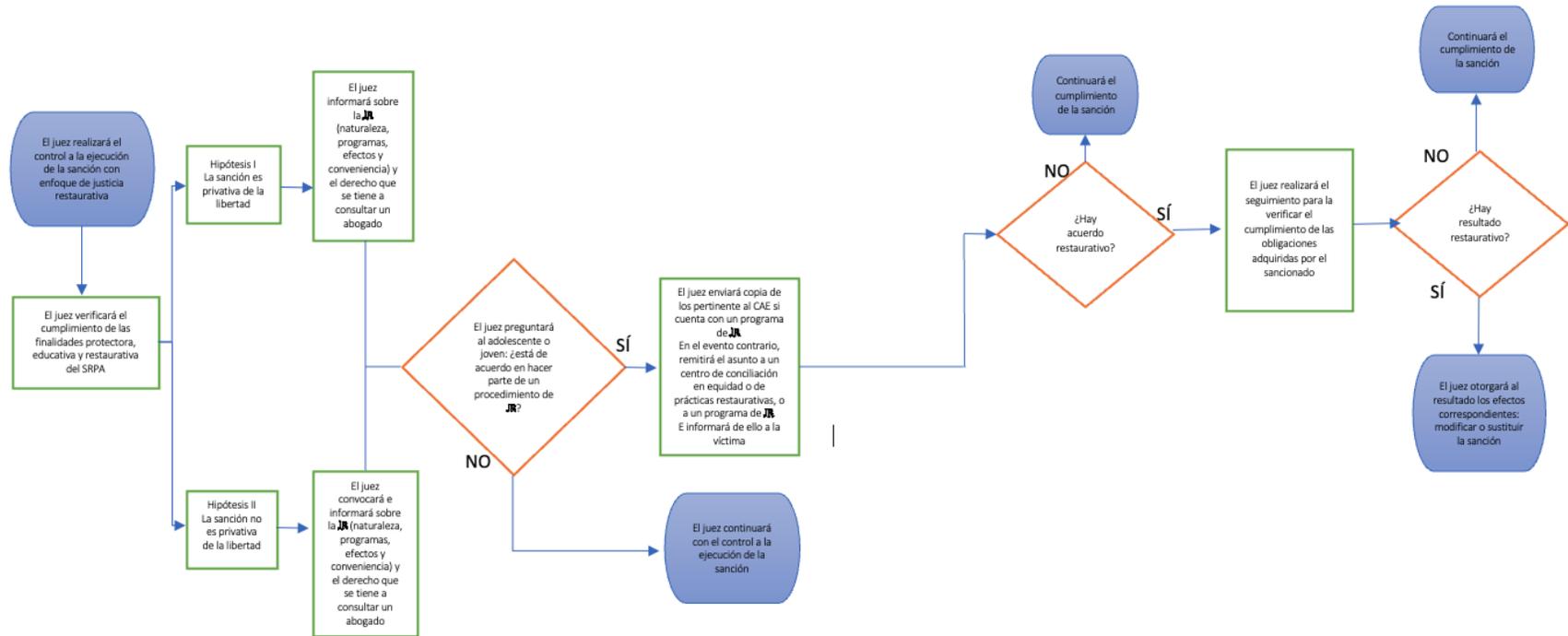
**5 - Audiencia de juicio oral**  
 (Artículos 366 a 454 de la Ley 906 de 2004–CPP)  
 (Artículos 140, 144, 161, 174 y 177 de la Ley 1098 de 2006–CIA)



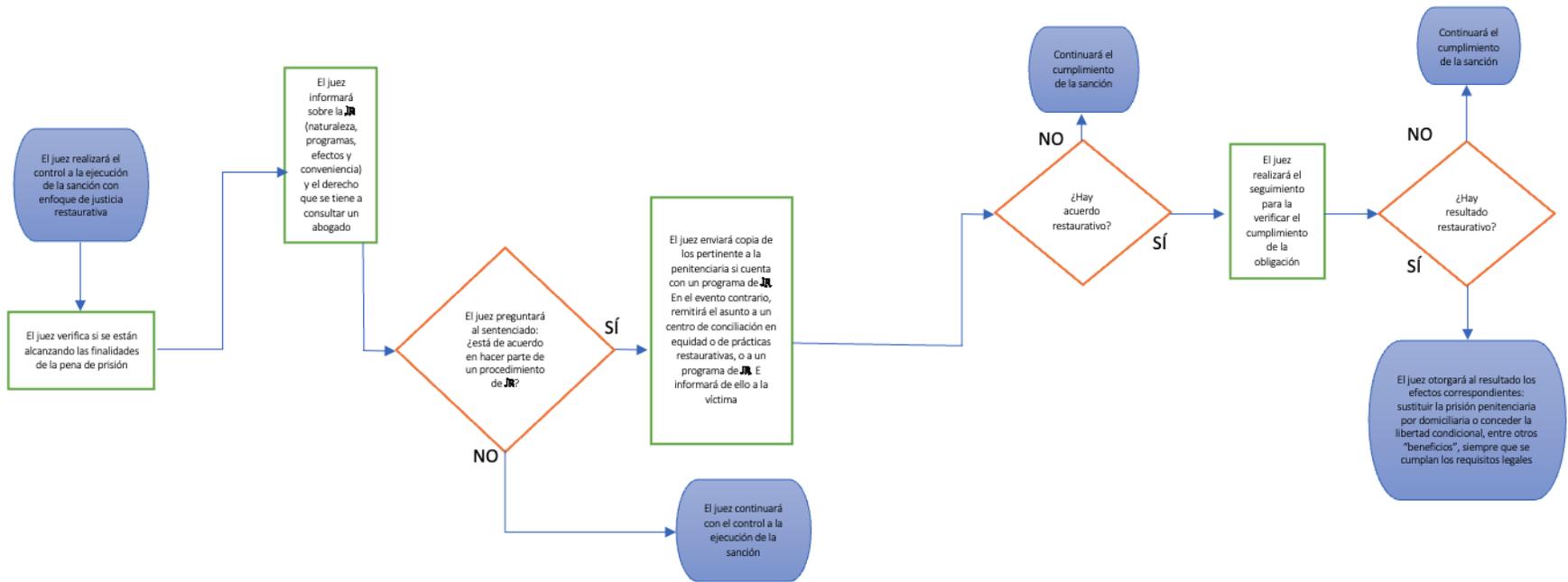
**6- Audiencia de individualización de la sanción**  
 (Artículo 447 de la Ley 906 de 2004–CPP)  
 (Artículos 161, 177 a 189 de la Ley 1098 de 2006–CIA)



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SRPA ENFOQUE DE JUSTICIA RESTAURATIVA**  
**1 - Enfoque de justicia restaurativa en la ejecución de las sanciones en el SRPA**  
 (Artículos 140, 177, 178 Y 189 de la Ley 1098 de 2006–CIA)

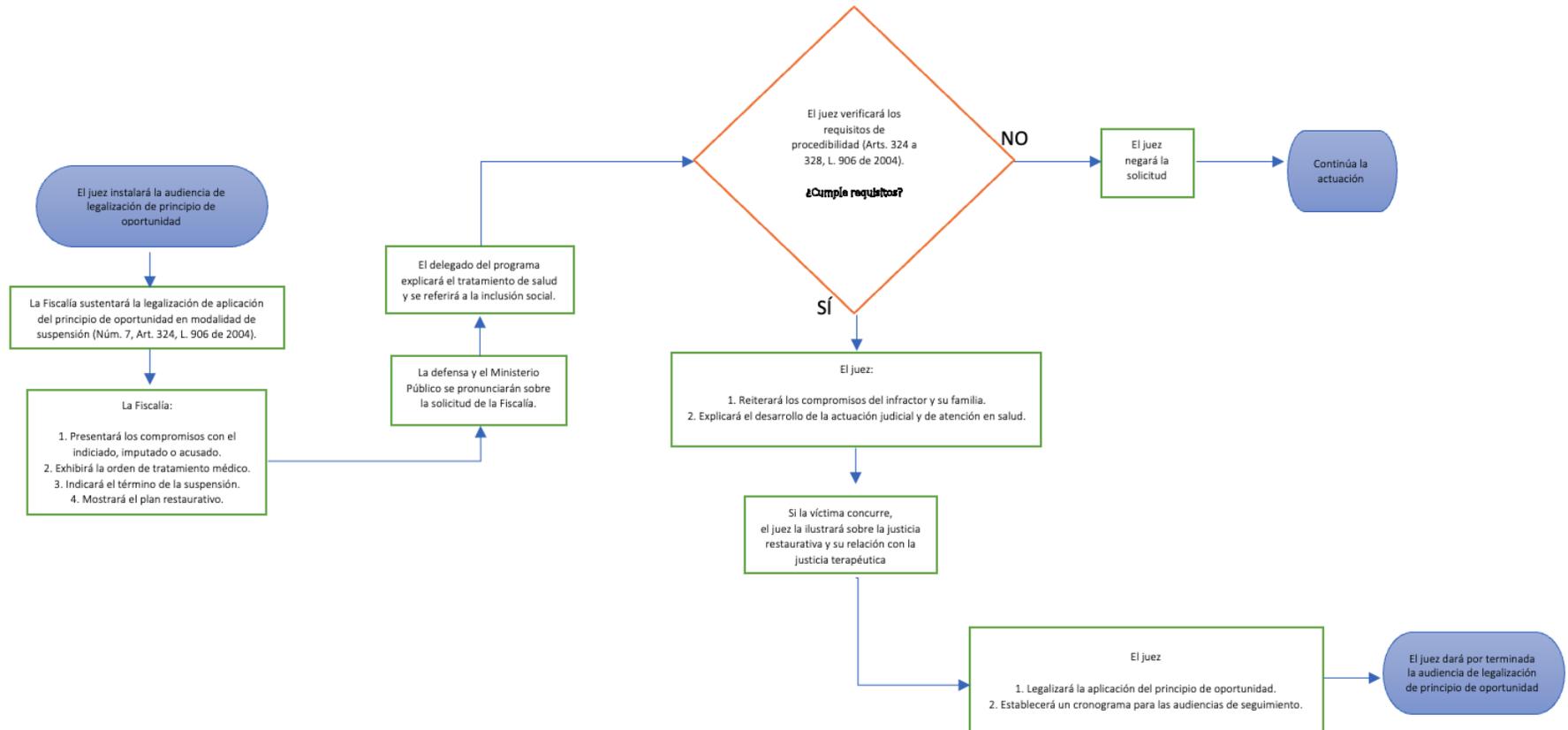


**2 – Enfoque de justicia restaurativa en la ejecución de la pena**  
 (Artículos 459 a 483 de la Ley 906 de 2004–CPP)  
 (Ley 1709 de 2014)

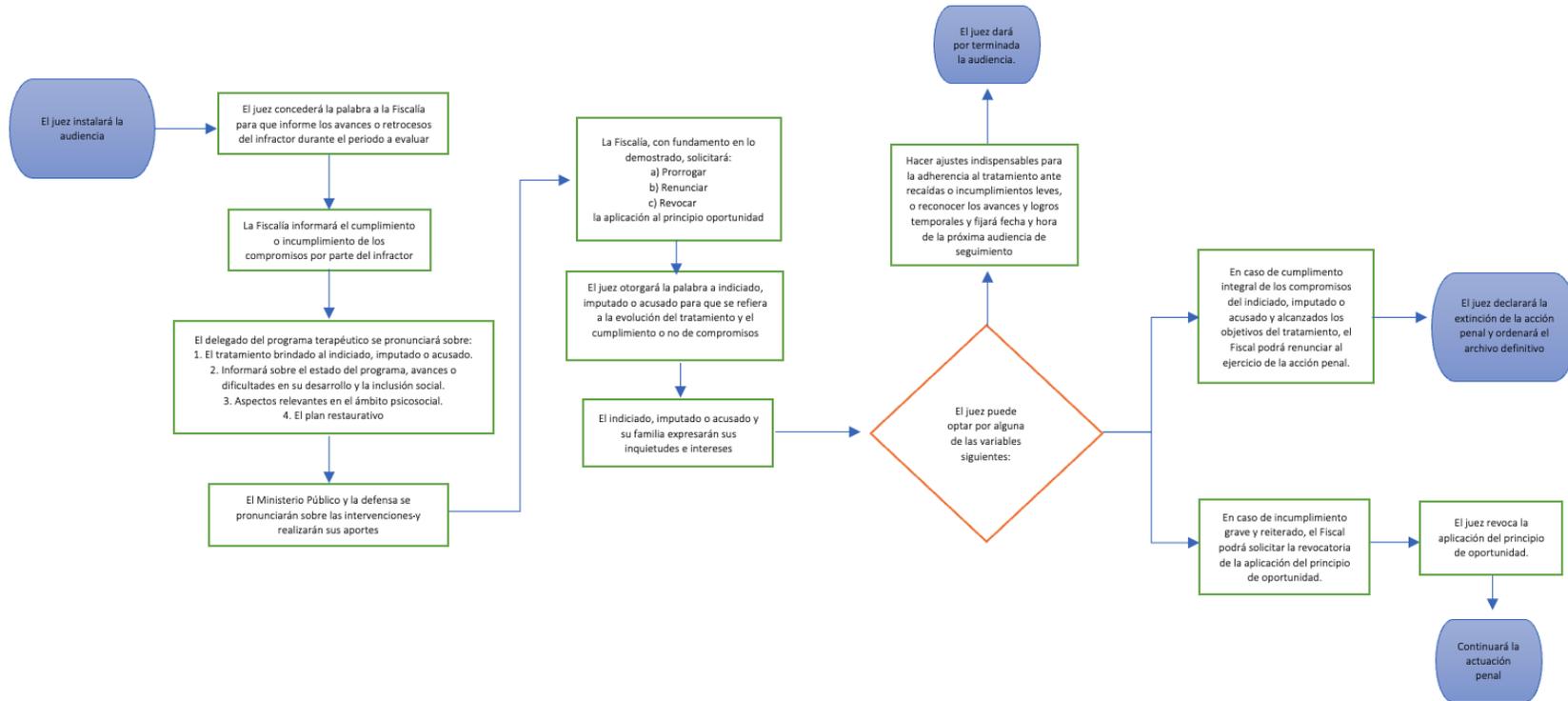


**FLUJOGRAMAS DE AUDIENCIAS DE JUSTICIA TERAPEÚTICA  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

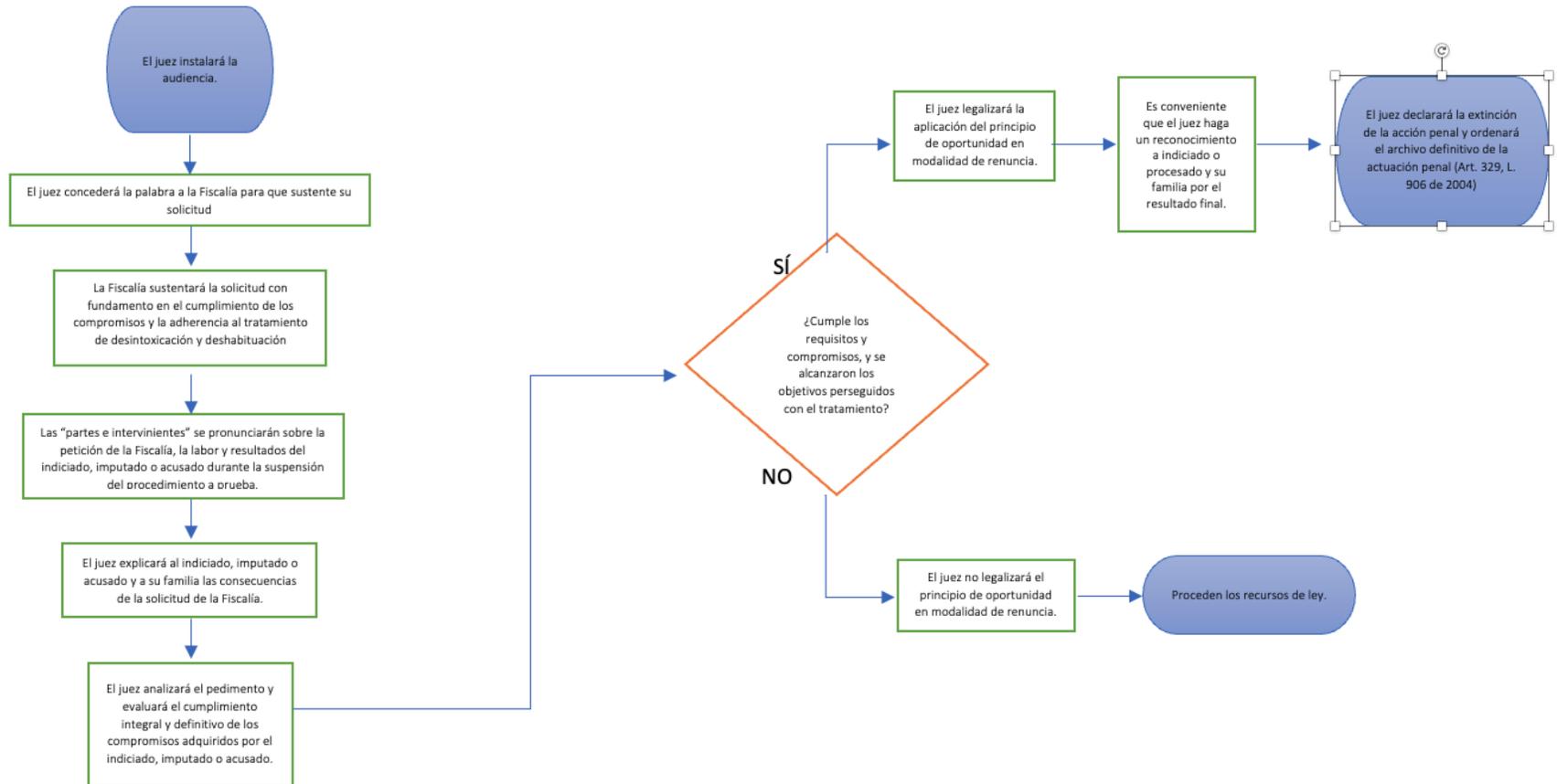
**1- Audiencia de legalización de la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de suspensión**  
(Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004–CPP)



**2 - Audiencia de seguimiento**  
 (Numeral 9 del artículo 154 de la Ley 906 de 2004–CPP)



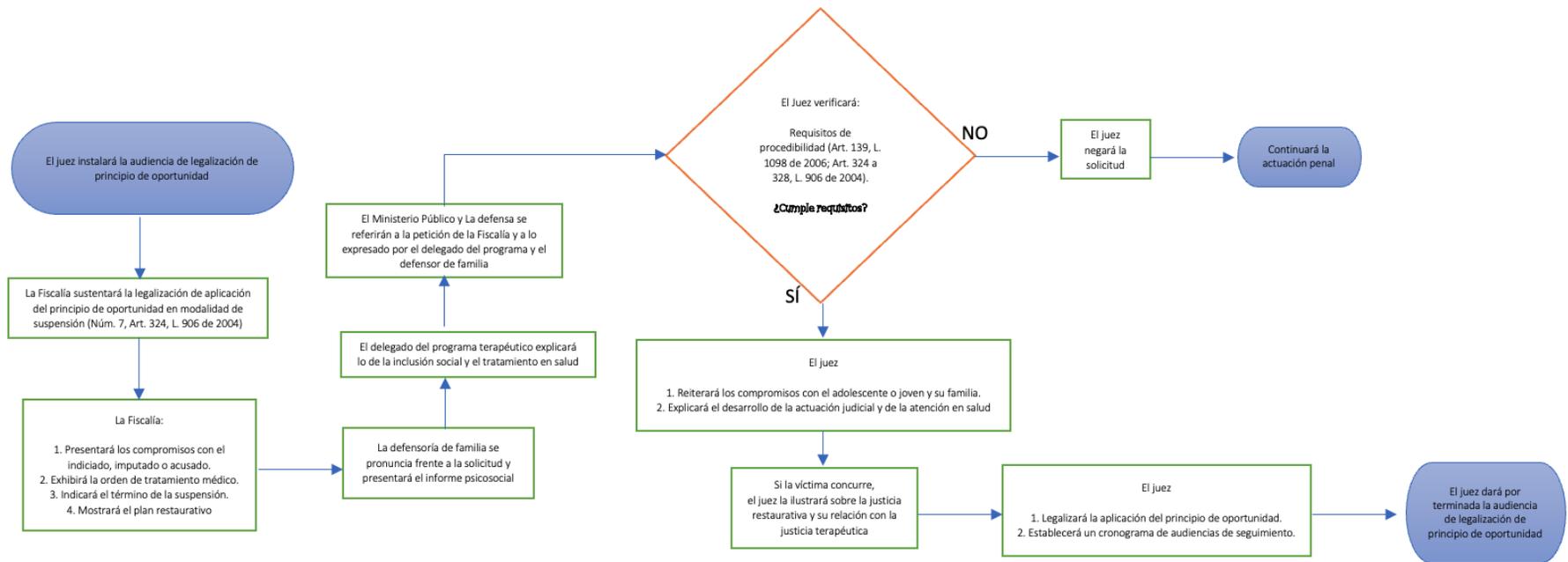
**3 - Audiencia de aplicación del principio de oportunidad en la modalidad de renuncia**  
 (Artículos 323, 327 y 329 de la Ley 906 de 2004–CPP)



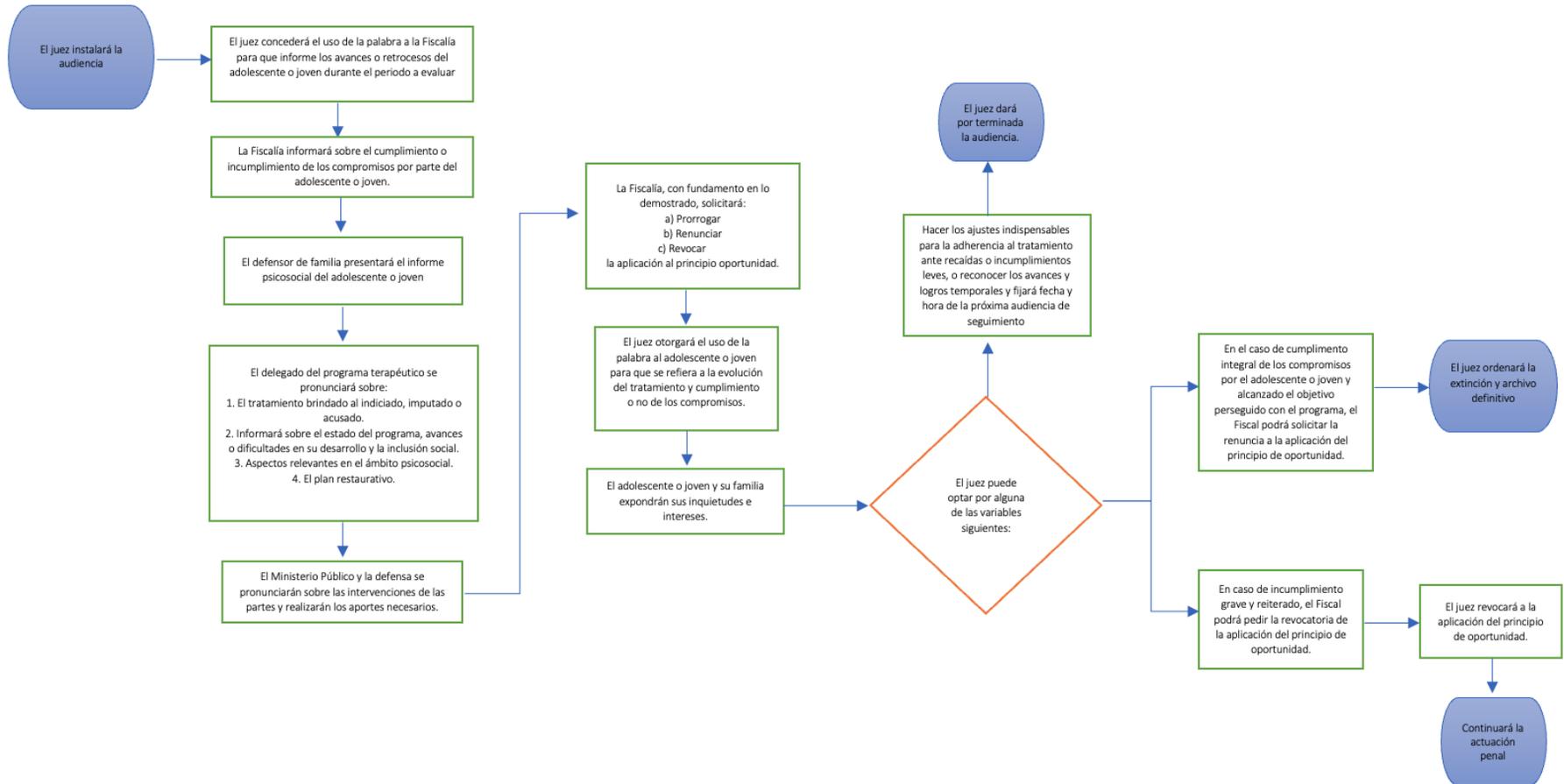
**PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES**

**1- Legalización de la aplicación del principio de oportunidad en modalidad de suspensión en el SRPA**

(Artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004–CPP)  
 (Artículos 139, 140, 174 y 175 de la Ley 1098 de 2006–CIA)

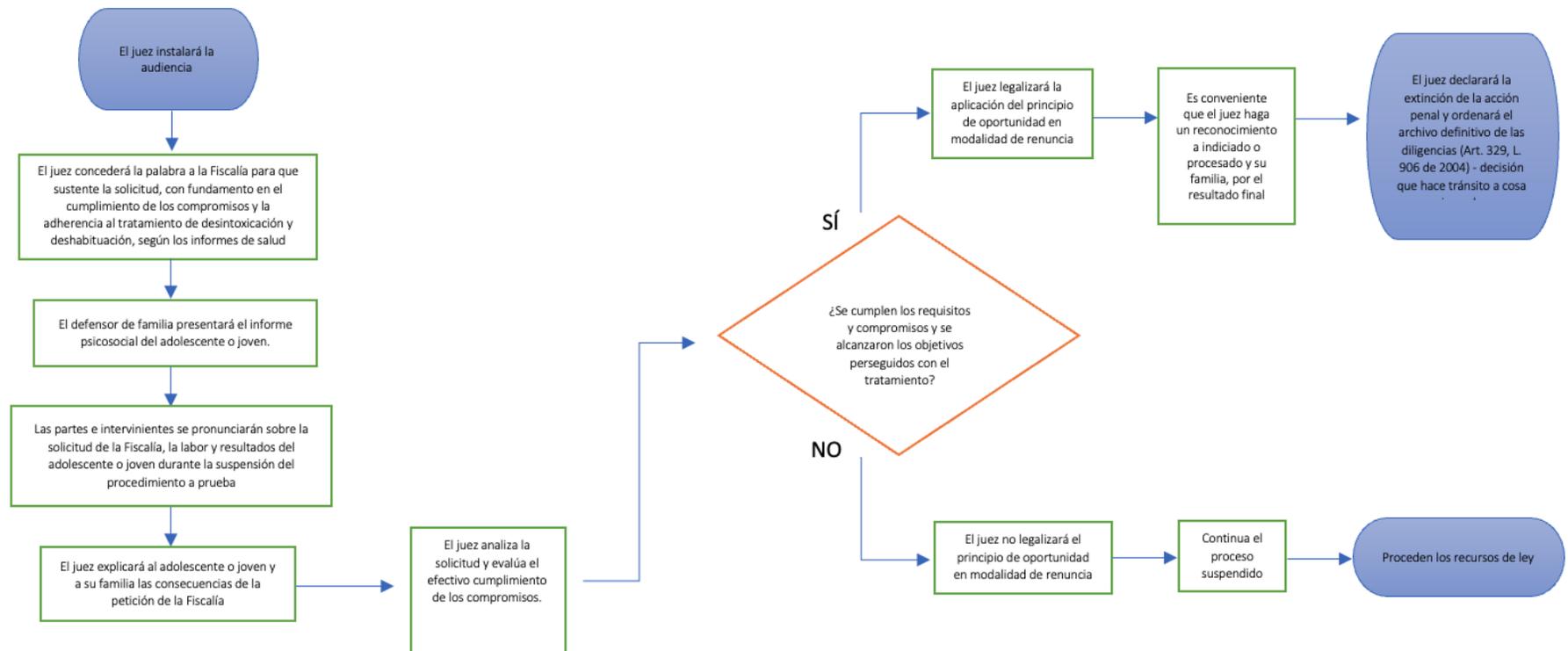


**2 - Audiencia de seguimiento en el SRPA**  
 (Numeral 9 del artículo 154 de la Ley 906 de 2004—CPP y Ley 1098 de 2006-CIA)

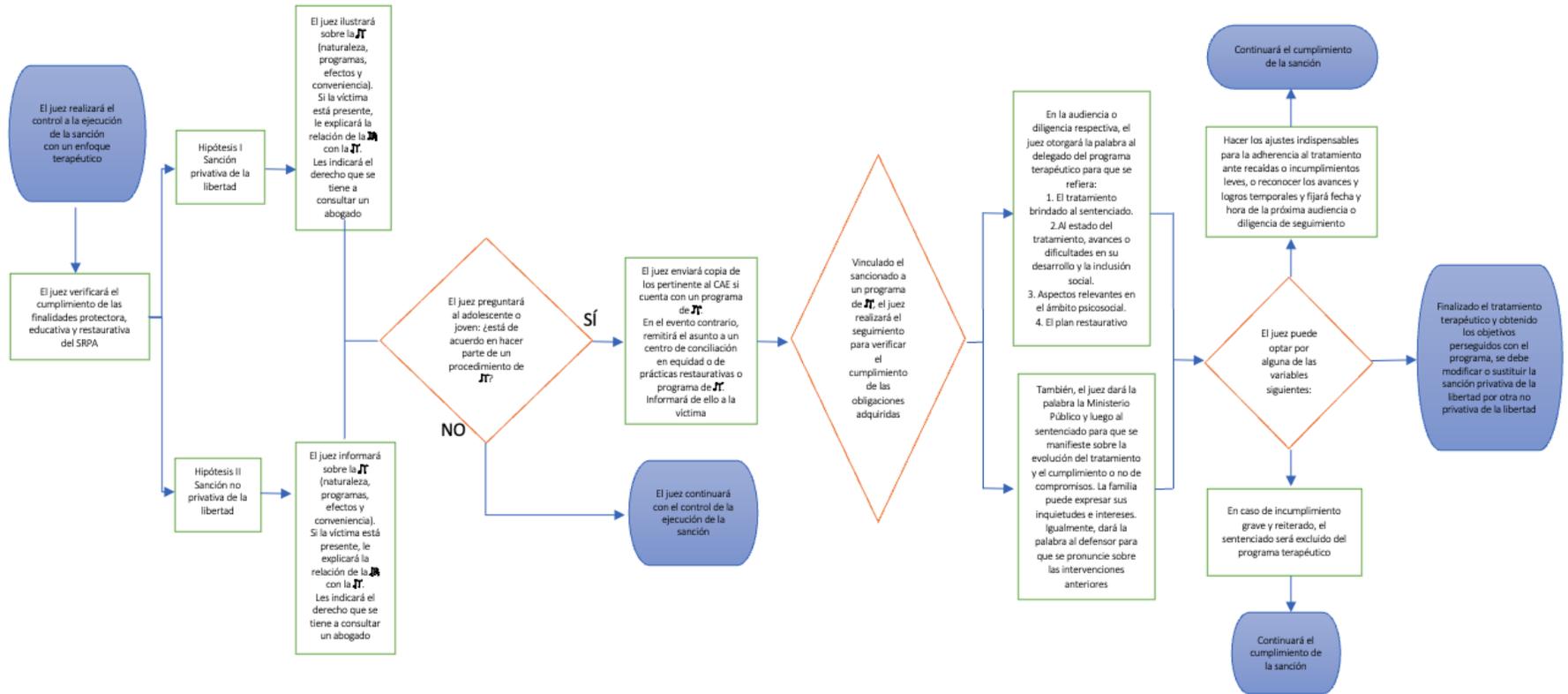


### 3 - Audiencia de aplicación del principio de oportunidad en modalidad de renuncia por cumplimiento de compromisos en el SRPA

(Artículos 140 y 174 de la Ley 1098 de 2006–CIA)  
 (Artículos 323, 327 y 329 de la Ley 906 de 2004–CPP)



**PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y SRPA ENFOQUE DE JUSTICIA TERAPEÚTICA**  
**1 - Enfoque de justicia terapéutica en la ejecución de la sanción en el SRPA**  
 (Artículos 140, 177, 178 Y 189 de la Ley 1098 de 2006–CIA)



**2 – Enfoque de justicia terapéutica en la ejecución de la pena**  
 (Artículos 459 a 483 de la Ley 906 de 2004–CPP)  
 (Ley 1709 de 2014)

